

Sevilla Valle, noviembre de 2023

Señor:

JUEZ REPARTO.

E.S.D S. D.

Asunto: Acción de Tutela, Artículo 86 C.N

Accionante: JAIRO LAVERDE LOPEZ

Accionado: Nación, Ministerio de trabajo y seguridad social, procuraduría general de la nación, Ministerio de Hacienda y Gobernación del Valle

Derechos vulnerados:

Yo Jairo Laverde López, identificado con C.C No. 6458159 de Sevilla Valle, acudo a su despacho en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art.86 de la Constitución Política en contra de la Nación, (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría, Ministerio de Hacienda,

como entidades reguladoras, de vigilancia y control de los derechos fundamentales) y la Gobernación del Valle del Cauca.

Por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a:

Dignidad humana, Art,1

Garantía y efectividad de los deberes, principios y derechos consagrados en la Constitución, Art, 2

La constitución es norma de normas, Art, 4

Primacía de los derechos inalienables, Art, 5, leyes y sentencias concordantes

Derecho a la igualdad, Art, 13

Derecho de petición, Art 23, leyes y sentencias concordantes. por cuanto el derecho de petición al Ministerio del Trabajo y seguridad social, nunca fue respondido, (envió copia de petición)

Derecho al trabajo, Art,25, leyes y sentencias concordantes

Derecho al debido proceso, Art, 29, en conexidad con el Art, 229, leyes y sentencias concordantes

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, Art, 31

Derecho al mínimo vital y móvil, Art.53 en conexidad con el derecho a la seguridad social, Art, 48,

Responsabilidad del estado, Art, 90, C.N, consagrados en los artículos enumerados anteriormente en la Constitución Política de Colombia y en las leyes e innumerables sentencias, lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

En el año de 1999 se inició un plan de reestructuración en el Depto. del Valle del Cauca y se inició de la siguiente manera.

Mediante ordenanza 097 de noviembre 5 de 1999 se concedieron facultades al gobernador para hacer reforma administrativa en la que se incluía suspensión de cargos.

Con la aprobación de la asamblea al gobernador, se creó el decreto 1867, mediante el cual se hacia la reforma administrativa.

El día 30 de mayo del año 2000 se da inicio a la reforma en la UES (Unidad Ejecutora de Saneamiento) en la cual mediante decreto 0348, 0349, 0350 y 0351, (nultados por el H.C.E, con radicado No. 76001-23-31-000-2001-01461-01 con No. Interno 1668-05-P3), fui despedido unilateralmente aun cuando pertenecía a carrera administrativa con un tiempo de antigüedad de 21 años de laborar ininterrumpidamente como técnico en saneamiento, con mi hoja de vida laboral, limpia sin llamados de atención, con la Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca, U.E.S (Unidad Ejecutora de Saneamiento) al despido se nos notificó que yo podría buscar dentro de los seis meses siguientes un cargo similar al que ocupaba en carrera administrativa condicionado a vivir esos seis meses sin pago, o firmar para recibir la indemnización de ley, por lo cual me toco aceptar porque mi familia de, esposa y 3 hijos menores, todos de colegio, pagando arrendamiento, sustento de mi familia, estudio, durante ese tiempo (6 meses) sin forma de subsistir, todos vivíamos de mi salario, yo era padre cabeza de familia,

todos dependían de mi salario. Igual fue una forma de presión para que firmara, lo tuve que hacer.

El dinero de la indemnización y prestaciones lo invertí en arrendamiento, estudio, manutención de mi familia.

Al momento del despido, no me hicieron examen médico de egreso, nunca se me notificó para presentarme a ningún médico para saber en qué condiciones de salud dejaba mi cargo, ni me remitieron a la ARP correspondiente para la evaluación final. Cuando ingrese, uno de los requisitos para mi posesión fue realizarme examen médico de ingreso, el cual, al realizarlo, mi salud era perfecta según el médico que me lo realizó, fui al consultorio médico donde me envió la Gobernación del Valle.

Allí juega papel preponderante el Ministerio del Trabajo y Seguridad social y la Procuraduría General de la Nación como garantes de los derechos fundamentales ya que debieron hacer seguimiento de todo el proceso de desvinculación del cargo como velar porque nuestros derechos fundamentales como seres humanos y empleados no se vieran conculcados, además de hacer

seguimiento a los compromisos de la Gobernación con los desvinculados, como fueron, readaptación laboral y psicológica, , a contratar con los desvinculados, en mi caso nunca ocurrió, además de algunos préstamos para emprendimientos, nunca se vieron

Acá falla el Ministerio de Trabajo y Seguridad, al parecer su presencia si la hubo, no hizo valer su autoridad como policía del trabajo.

Solicite un derecho de petición al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que se me enviara el documento por el cual autorizaron la reforma administrativa del año 2000 (MASACRE LABORAL, en ella quedamos vacantes algo así como 2800 personas entre trabajadores oficiales, empleados públicos de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción), además del seguimiento que hicieron antes y después de la susodicha reforma que violo flagrantemente derechos fundamentales, aproximadamente a los diez días hubo una contestación para lavarse las manos trasladando mi derecho de petición a otras oficinas dentro del Ministerio, a partir de allí silencio total, no hubo un pronunciamiento, en derecho se llama silencio administrativo, le dan la razón a mi justo reclamo.

Ampliando un poco más dejo esta nota.

“Finalmente, desde 2008 y a partir de la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, se establecieron los convenios de gobernanza de la organización. Se otorgó carácter de instrumentos prioritarios a los siguientes convenios: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). En particular, el primero de esos convenios prioritarios se refiere en su artículo 1 al mantenimiento de «un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales» encargado precisamente, de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales protectorias de trabajadores.²⁸

28 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), artículo 3:1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; (c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. 2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores”.

Existen numerosos conceptos de la función pública donde sin el certificado firmado por el médico, el desvinculado y el representante de la entidad, el contrato continuo vigente o sea el despido es nulo,

“Concepto 390281 de 2019 Departamento

Administrativo de la Función Pública, decreto 1083/ Art: 2.2.30.6.16, PARÁGRAFO 1. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho”, examen, además de la sentencia Constitucional C-200/19, a no ser que el desvinculado lo evada, pero debe existir el documento de citación a examen de egreso médico. Art, 17,57,216,352, C.S.T
Concepto 197241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mi caso padezco de hipotiroidismo e hipertensión arterial por el estrés permanente que sufrimos antes y después del despido ilegal.

Cuando se me despidió ilegalmente, intente demandar por nulidad y restablecimiento de los derechos, pero me fue imposible, decían los abogados que yo había firmado aceptando y que además el decreto de origen, 1867 continuaba vigente.

Después intente con una acción ordinaria laboral con el abogado Arnulfo Portocarrero en la ciudad de Cali y con el abogado Alfredo Vivas Tafur oficina de Tuluá

Hasta allí, encontramos entonces un acceso a justicia condicionado, nuestros derechos continuaban violados

En mi caso consagrado en el art, 29 C.N como derecho fundamental y art, 229 C.N

“Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relativa al acceso a la justicia en cuestiones de trabajo

La producción jurisprudencial de la CorteIDH es, desde su fundación en 1979, muy vasta y variada, conforme a la competencia material otorgada por la CADH y otros instrumentos específicos sobre Derechos Humanos del continente. En esa labor, se destaca una importante cantidad de sentencias que han resuelto sobre cuestiones de relaciones de trabajo fundadas en el reconocimiento del derecho de acceso a tutela judicial efectiva. En época más reciente, se ha pronunciado de modo directo sobre derechos laborales incluidos en normas de Derechos Humanos, como se aprecia en el recorrido sinóptico que se desarrolla a continuación.

Dejo al menos una sola sentencia de muchas, del acceso a la justicia

“Igualmente, en el *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs Perú* (2017) relativo a la destitución de 163 magistrados del Tribunal Constitucional, se declaró a Perú responsable de violar los derechos al acceso a la justicia y al trabajo de dichos trabajadores del sector público cesados durante la década de los noventa. Determinó que se violó su derecho al acceso a la justicia, particularmente, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

Por el año 2005, apareció el abogado Tomas Fajardo citando a los damnificados de la reforma. quienes salimos por el decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 que reformo la planta de cargos y los decretos 0349 y 0351 del 17 de mayo de 2000, con vigencia del primero de junio de 2000 donde quedamos vacantes, para que iniciáramos una nulidad simple, se anulara el decreto 1867 y como consecuencia los decretos 0349 y 0351 del año 2000, era una oportunidad más para que se resarcieran nuestros derechos.

Luego, aparece un hecho nuevo:

En el año 2014, 22 de mayo. el H.C.E, se pronuncia con fallo en nuestro favor, la reforma quedo mal elaborada, sin estudio previo entre otros el estudio individual de las hojas de vida de cada uno, en ese momento debieron aparecer los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. porque además con derechos fundamentales violados al momento de ejecutar la reforma, no existió un pronunciamiento de la Procuraduría como defensora de los derechos humanos.

Los compromisos y pactos internacionales de la republica quedaron huérfanos en este caso.

Dejo este pequeño resumen:

“El Sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo

La preocupación por la efectividad y operatividad de las normas de protección de los trabajadores comprende una variedad de conceptos e instrumentos esenciales. En la Declaración de la OIT relativa a los 10 Documento de Trabajo de la OIT 10

principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998) se propuso “hacer plenamente efectiva la presente Declaración” en su artículo 4 mediante “un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz”¹⁶ Además, acerca del Convenio núm.158 sobre la terminación de la relación de trabajo, la CEACR recordó más de una vez que la necesidad de fundamentar el despido en una causa justificada es el elemento normativo fundamental del convenio: La CEACR señaló que la piedra angular de las disposiciones del Convenio es el requisito de que la terminación se fundamente en una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. A este requisito se suma la prohibición de terminar la relación de trabajo por una serie de motivos especificados en el artículo 5, varios de los cuales están relacionados con otros convenios o principios y derechos fundamentales en el trabajo. En opinión de la CEACR, el hecho de que la ausencia temporal por motivo de enfermedad o lesión no constituya una causa justificada de terminación de la relación de trabajo puede considerarse un motivo similar a los que se enumeran en el artículo 5 del Convenio²⁵ 25 OIT, 2011b: Instrumentos sobre Despido. Documento de referencia para la reunión tripartita de expertos para el examen del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), y la Recomendación sobre la terminación de la relación de Trabajo, 1982 (núm. 166), (Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Ginebra), pág.16.

Véase también, OIT: Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 158), y a la Recomendación (núm. 166), sobre la terminación de la relación de trabajo, Protección contra el despido injustificado, CEACR, 1995, párr. 76.”

Al momento de nulitarse el decreto 1867, decreto que reformo la planta de cargos, y que suprimió cargos, decretada por el H.C.E, mediante “Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado”, el decreto 1867 entra en la ilegalidad,

la reforma administrativa del 22 de diciembre 1999, también es ilegal, nos dice el H.C.E:

La nulidad de un acto administrativo produce un efecto ex tunc

La Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que los fallos de nulidad producen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su expedición. De igual forma, precisó que la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, por ello, los efectos de tal declaración deben ser retroactivos para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos anulados. Sin embargo, explicó que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general deja a salvo las situaciones consolidadas que se hubieren derivado de aquél. En el documento adjunto encontrará otras precisiones y el caso concreto (C. P. Nubia Margoth Peña Garzón).

por lo tanto, la supresión de cargos que se hizo unilateralmente, de inmediato se convierte en ilegal, es

lógico por naturaleza que si las bases de una construcción en este caso jurídico, se caen, entonces toda la construcción se viene abajo en mi caso si los fundamentos con los que se creó el decreto 1867, se cayeron por “FALSA MOTIVACION, CONCEJO DE ESTADO”

Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01

Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado explica que el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, la Sala precisó los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera se estaría frente a una causal de anulación distinta; (ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (C. P. William Hernández).”, **de ahí en adelante todo cae, entonces el despido unilateral, se queda sin causas justificables, a partir de allí ocurre un nuevo hecho, 22 DE**

MAYO DE 2014, se visualizan de nuevo la violación de mis derechos fundamentales.

Para que se resarcieran mis derechos, el abogado Fajardo inicia una acción de grupo como cobro indemnizatorio, el mismo que no prospera porque según el magistrado, Oscar Silvio Daza fue incoada fuera del tiempo. Según la ley 482/98, después de la disyuntiva “o” dice que son dos años después de “ARTÍCULO 47.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”

Luego va en apelación al H.C.E, el cual falla algo fuera de lo común, ya que la magistrada dice que después de la nulidad del decreto 1867, teníamos cuatro meses para solicitar la nulidad y restablecimiento de los derechos, mis derechos fundamentales continuaron violados, empeorando mi situación.

En el tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se viola el debido proceso, por la siguiente razón. El día 16 de junio de 2016, ingresa la acción de grupo al juzgado 17 oral administrativo con numero de radicado 76001333301720160016800, el día 15 de julio de 2016, es

remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por competencia, allí es registrado día 3 de agosto de 2016, el día 16 de agosto de 2016, es radicado con el número 76001233300920160124000, el mismo día, 16 de agosto de 2016, ingresa a despacho para continuar tramite, en el despacho, no tiene ninguna actuación, ni del abogado Fajardo solicitando se aplique los términos de ley para notificar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el cual según la ley 482/98, artículo 53 es de 10 días (ARTÍCULO 53.- *Admisión, Notificación y Traslado.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)).

El día 21 de marzo de 2018 se registra la única actuación, rechazando la demanda, (Ley 482/98“ARTÍCULO 47.- *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los

dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”) entre una fecha, 16 de agosto de 2016 al 21 de marzo de 2018, han transcurrido 525 días, sin contar los días de radicado en el juzgado 17 administrativo de Cali, el rechazo de la acción de grupo queda en entredicho porque la ley nos dice, 2 años después de haber ocurrido el hecho o dos años después de haber salido a la luz la violación de los derechos, en nuestro caso esa fecha inicia en septiembre de 2016. La tardanza en resolver es sospechosa por lo antes dicho y porque además los ciudadanos de a pie, cumplimos la constitución y la ley pero esperamos que también por parte de la justicia en este caso, se cumpla la constitución y la ley, los ciudadanos no tenemos la culpa de las cargas de trabajo que los juzgados, tribunales o que las cortes tengan en un momento dado, en este caso son solo diez días para admitir, inadmitir o rechazar una demanda, configurando una violación a la ley, ACCESO A LA JUSTICIA (Art:29 C.P.N), por la tardanza, en tomar una decisión de un simple auto. Allí, debería intervenir la H.C.C y el H.C.S.J en el sentido de hacer cumplir la ley o derogarla para que la justicia amplie los términos a su modo según cargas de trabajo, porque además la ley

482/98 (acciones populares y de grupo), nos dice que todo el proceso hasta el fallo, solo deben transcurrir 6 meses, si de alguna manera el proceso no se puede llevar a cabo en este plazo, se notificara a las partes la justificación del porque se aplazara por un único tiempo de otros 6 meses.

“Más tarde, la CADH comprendió el derecho a tutela judicial efectiva en materia específica como la laboral, según su artículo 8: «1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». Esta norma se complementa con el artículo 25, que indica: «1. Toda persona tiene derecho a un 14 Documento de Trabajo de la OIT 10 recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales»

La Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013, indica en su artículo 10: «Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda».

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho de las américas», 2013, se ratifica que la CADH y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre afirman el derecho de cualquier persona a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz ante denuncias de violaciones a sus derechos, así

como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y reparar estos hechos.

La misma CIDH, en el informe *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos* (2018), se insistió en que «como un sistema complementario de protección de derechos humanos, el Sistema Interamericano se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos». Y se agrega: «El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas»³²

32 OEA, 2018: *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos* (2018).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pág. 45, (cidh.org). Concluye indicando que:

147. Una política pública con enfoque de derechos humanos es el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad..

En cuanto al abogado Fajardo a quien otorgamos poder para representarnos, en ese mismo tiempo nunca solicito al magistrado por el estancamiento que el proceso tenia, solo después de los 525 días cuando se rechaza, el abogado apela, el H.C.E confirma el fallo del tribunal, el abogado jamás nos informó por escrito como era su

obligación sobre el fallo final, cuando se le preguntaba, se enojaba, solo en el año en curso (2023) y mediante derecho de petición, respondió sobre la negativa del proceso, allí en esa tardanza de parte y parte, se generan muchísimas dudas, dudas que causadas porque la ley 550 solucionaría los problemas de las entidades territoriales, hoy 23 años después, la Gobernación del Valle del Cauca continua en ley 550 lo que nos ilustra la incompetencia de los gobernantes o que la susodicha ley se creó para poder hacer movimientos políticos de cada gobernante de turno, transformando al ente en total inoperancia al punto que,

La U.E.S continuo laborando corrientemente, su nombre no desapareció, los oficios y programas (inspección, control y vigilancia, control de roedores, zancudos, malaria, dengue hemorrágico, peste de rabia, visitas a establecimientos comerciales, restaurantes, hoteles, moteles, fábricas de alimentos, medicamentos, plaguicidas, control y calidad de aguas urbanas y rurales, inspección e higiene de las carnes en mataderos de bovinos, porcinos y aves) no cambiaron, hoy continúan igual, entendiendo que solo fue un cambio político y con

él un cambio de régimen laboral para los que luego se contrataron.

En la demanda grupal, solo aparece quien la encabeza, los demás no aparecemos como demandantes, envió copia de derecho de petición solicitando se nos informara sobre el proceso con copia a H. C.S.J, el cual nos contestó que por quien preguntamos, no aparecía en la demanda, allí queda flotando una duda más.

Anexo derechos de petición y de respuesta al magistrado Oscar Silvio Daza Narváez, del abogado Tomas Fajardo, derechos de petición que no fueron resueltos de fondo y contestación del H.C.S.J.

JUSTIFICACION DE LA ACCION DE TUTELA

INMEDIATEZ

Bien es cierto que en numerosas sentencias de H.C.C, H.C.S.J Y H.C.E, se nos enseña que la tutela tiene unos términos que son justificables desde el punto de vista de la seguridad jurídica; pero igual tiene sus excepciones.

Son cantidad de sentencias de la H.C.C, que nos muestran el camino correcto donde la inmediatez podría ser inoperante por las razones expuestas en las innumerables sentencias, Sentencias T-246/15, “Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se

desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia “ En palabras de la Corte en la citada sentencia C-543 de 1992, “[el] acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución) requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos.” (Subrayas fuera del texto original), Sentencia SU108/18” ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales”.

Entre muchas otras, T-332/15, T-019/21, SU-108/18,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, además en los derechos fundamentales, tratados internacionales ratificados por nuestro país, leyes y decretos concordantes y conexos a los mismos derechos.

“Asimismo, el SIDH tiene en vigencia varios instrumentos que hacen referencia directa a la tutela judicial efectiva en general. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948, prescribe en su artículo XVIII: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, al que se agrega el derecho a petición del artículo XXIV³¹”

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PETICIONES

Solicito del señor juez, se proteja mis derechos fundamentales de:

Dignidad humana, Art,1

Garantía y efectividad de los deberes y principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, Art, 2

La constitución es norma de normas, Art, 4

Primacía de los derechos inalienables, Art, 5, leyes y sentencias concordantes

Derecho a la igualdad Art, 13 C.N

Seguridad jurídica

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

Sentencia C-250/12, H.C.C

Derecho de petición, Art 23, leyes y sentencias concordantes. por cuanto el derecho de petición al Ministerio del Trabajo y seguridad social, nunca fue respondido, (envió copia de petición)

“³¹ Artículo XXIV: «Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución».

En lo primordial para este estudio, ya la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales adoptada como Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en marzo de 1948, establecía en su artículo 36: «En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos». Esta disposición se compadece con el referido artículo 45 i), de la Carta de la OEA que obliga a acompañar los derechos laborales consagrados en la norma con «disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos».”

Derecho al trabajo, Art,25, leyes y sentencias concordantes

Derecho al debido proceso, Art, 29, en conexidad con el Art, 229, leyes y sentencias concordantes

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, Art, 31

Derecho al mínimo vital y móvil, Art.53 en conexidad con el derecho a la seguridad social, Art, 48, C.N

Seguridad jurídica, Art, 83, C.N

Responsabilidad del Estado, Art, 90 C.N

Consagrados en los artículos enumerados anteriormente en la Constitución Política de Colombia y en las leyes e innumerables sentencias promulgadas por las altas cortes.

Por todas las razones anteriores, solicito del señor juez se tengan en cuenta para el resarcimiento de mis derechos y que, de acuerdo a la constitución y la ley, sea indemnizatoria a lo que corresponda por el tiempo que han sido violados mis derechos fundamentales, durante 23 años.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Derechos de petición para que la Gobernación del Valle, el Magistrado del tribunal Oscar Silvio Daza Narváez y el Abogado Tomas Fajardo, nos aclaren una serie de hechos que motivaron mi duda en cuanto al manejo de nuestra solicitud de demanda, además las respuestas que a propósito no fueron de fondo, historia clínica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.458.159

LAVERDE LOPEZ

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 20-NOV-1956

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

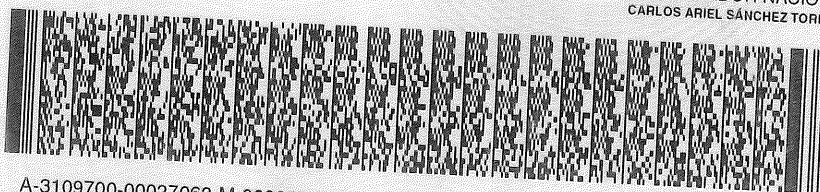
O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 SEVILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3109700-00027062-M-0006458159-20080720

0001279118A 1

3150008448

Sevilla, Valle del Cauca, junio 5 de 2023.

Abogado

TOMAS A.FAJARDO H.

Cali, Valle del Cauca

ASUNTO:

Derecho de petición, art. 23 C.N

Muy respetado y querido abogado, los abajo firmantes todos mayores de edad y poderdantes del cobro instaurado por usted contra la Gobernación del Valle del Cauca por la reforma administrativa de los años 1999 a 2000.

Por su oportuna intervención se logró la nulidad del acto administrativo mediante sentencia:

“Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01

Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE NULIDAD”.

Seguidamente, se nos citó a reunión para continuar con el cobro indemnizatorio ya que debido a la nulidad del decreto 1867, quedara fuera del mundo jurídico, los demás decretos ligados a este, deberían ser nulitados de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, firmamos un derecho de petición para que la Gobernación le diera nulidad a dichos decretos ligados directamente al decreto de origen de la reforma administrativa del año 1999-2000, (decreto 1867), caso concreto, decreto 1873 y subsiguientes; es así como depositamos la cuota fijada por usted para el inicio de la reclamación.

Hoy 5 de junio del año 2023, no hemos recibido respuestas claras ni concretas del cobro indemnizatorio, por demás hemos notado poco interés suyo en dicho cobro, la jurisprudencia colombiana determina que todos los procesos tienen una prescripción, de la cual usted sería responsable.

PRETENCIONES

Le solicitamos, se nos informe a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativa del año 2000.

Le solicitamos sea claro, conciso y por escrito nos de su respuesta, además que sean de fondo y dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan nuestras expectativas.

Copias:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Los abajo firmantes

Atentamente

Sevilla, Valle del Cauca, julio 10 de 2023.

Honorable Magistrado

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

O quien haga sus veces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

CALI, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Derecho de petición, art. 23 C.N

Respetable y honorable magistrado, en mi calidad de integrante del grupo encabezado por el señor Wilson Rodolfo Abadía y otros, radicado con el No. 76001233300920160124000, clasificado como especiales, acción de grupo, reclamación incoada por el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, y que dio como resultado la nulidad del decreto 1867, decreto que origino la reforma administrativa de los años 1999 a 2000 y que además se deberían haber nulitado de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, (LEY 1437, Art; 93, numerales 1,2,3) los decretos conexos al decreto de origen, caso decreto 1873 y subsiguientes, pues todos quedaron sin soporte jurídico con la nulidad del primero

Sentencia del honorable CONSEJO DE ESTADO

“Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01

Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE NULIDAD”.

Con todo lo anterior el abogado FAJARDO inicio una acción de grupo para el cobro indemnizatorio correspondiente, acción que fue radicada el jueves 16 de junio de 2016 con secuencia 23900, luego fue remitida por competencia al tribunal que usted preside, donde fue recibida el día 16 de agosto de 2016, como fecha de actuación, luego ingresa en su despacho para continuar tramite, en su despacho fue registrada en día 12 de octubre de 2016.

Desde la radicación de la reclamación, hasta el ingreso a su despacho para continuar tramite transcurrieron 56 días.

Nuestra reclamación, durmió en su despacho hasta el día 21 de marzo de 2018, 525 largos días, sin un solo movimiento de parte de su oficina, la que usted preside y además no hay solicitud del abogado que nos representa del porque este proceso se detuvo, para luego el ultimo día, 21 de marzo, rechazar la demanda, esta última es la fecha de registro, de allí en adelante continuo con un trámite normal.

Con todo lo anterior, le solicito nos despeje las siguientes

PRETENCIONES:

Se nos explique la razón por la que fue rechazada la reclamación, que tiene No. De proceso 76001233300920160124000

Se nos explique el criterio suyo por el cual se archivó la reclamación de este proceso

Se nos explique cuál fue el criterio con el que usted hizo un estudio técnico de la reclamación, toda vez que nuestros derechos como trabajadores seguían vulnerados, con la nulidad del decreto 1867, los derechos vulnerados, quedaron visibles, a la luz pública por ej.: el examen de egreso, nunca se realizó y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seríamos sometidos y con

futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente, otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que usted, el abogado o la Gobernación del Valle, muy sutilmente pecaron por acción o por omisión dejando dormir un proceso que demostró que el único beneficiario, sería la Gobernación del Valle, tal vez la dilación era para esperar la prescripción y que nuestros derechos se hundieran en un oscuro y frío archivo.

Se nos explique la razón por la cual para emitir un auto rechazando la reclamación se demoró 642 días desde su primer radicación en el juzgado 17 administrativo, cuando la ley da 6 meses para resolver, porque además la ley 472/98 en su artículo 53 debió pronunciar auto admisorio o de rechazo de la demanda dentro de los diez días de haber ingresado a su despacho, recuerde que no es excusa la carga de trabajo, los ciudadanos no tenemos la culpa de la carga laboral que el poder judicial tiene, la constitución y las leyes se tienen que cumplir a cabalidad o en su defecto derogar las leyes que regulan los tiempos para la solución de conflictos e impiden hacer un trabajo con sus propios tiempos, pero para derogar o cambiar la ley, solo se lograría con el Congreso de la Republica o con la Honorable Corte Constitución con un muy buen sustento de parte del poder judicial, mientras tanto la ley hay que cumplirla empezando por ustedes, recuerde también que una violación a la ley por acción u omisión, conforma una violación al debido proceso causando nulidad de todo lo actuado

Se nos explique cual fecha se tuvo en cuenta para calcular los dos años a que teníamos derecho para la reclamación después de causada la nulidad del decreto 1867, según sentencia de la honorable Corte Constitucional (dos años después de ocurrido el hecho o dos años después de cesar la violación de la vulneración de los derechos, entendiendo que la vulneración de nuestros derechos se da después la publicación y ejecutoria de la nulidad de dicho decreto nos darían en septiembre de 2016)

Nos explique porque no se decretaron pruebas para la legalización de la reclamación en cuanto al tiempo que a los ciudadanos nos concede la ley para incoar una reclamación de grupo como la nuestra para luego tomar la decisión de admitir o rechazar nuestras pretensiones con la reclamación grupal.

Por último, se nos explique que seguimiento se hizo a toda la demanda, desde la reforma misma, de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Trabajo, porque si se hubiera estudiado el proceso a fondo, la historia sería diferente, usted se habría dado cuenta ante todo de todos los derechos violados y como una obligación conceptuara en el auto de admisión o rechazo, donde deberíamos dirigirnos o que acciones tomar.

Le solicitamos sea claro, conciso y por escrito nos de su respuesta, además que sean de fondo y dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan nuestras expectativas.

Las notificaciones o respuestas la recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copias:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Atentamente

Pedro Nel Flórez Bobadilla

C.C 6.460.283

Sevilla, 14 de junio de 2023

Doctor

TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION

Yo, Julio Cesar Lenis Palacio identificado con la con cédula de ciudadanía número, 6457918 como aparecen al pie de mi firma, fui víctima de la reforma laboral (masacre laboral), del año 2000, ejecutada por la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Muy respetado y querido abogado, soy poderdante del cobro instaurado por usted contra la Gobernación del Valle del Cauca por la reforma administrativa de los años 1999 a 2000.

Por su oportuna intervención se logró la nulidad del acto administrativo mediante sentencia:

“Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01

Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE NULIDAD”.

Seguidamente, se nos citó a reunión para continuar con el cobro indemnizatorio ya que debido a la nulidad del decreto 1867, quedara fuera del mundo jurídico, los demás decretos ligados a este, deberían ser nulitados de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, firmamos un derecho de petición para que la Gobernación le diera nulidad a dichos decretos ligados directamente al decreto de origen de la reforma administrativa del año 1999-2000, (decreto 1867), caso concreto, decreto 1873 y subsiguientes; es así como depositamos el valor fijado por Usted para el inicio de la reclamación.

Hoy 14 de junio del año 2023, no he recibido respuestas claras ni concretas del cobro indemnizatorio, por demás he notado poco interés suyo en dicho cobro, la jurisprudencia colombiana determina que todos los procesos tienen una prescripción, de la cual usted sería responsable.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

PETICIÓN:

Le solicito, se me informe a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativa del año 2000.

Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me de su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional en conexidad con la ley 1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas.

NOTIFICACIONES:

**La respuesta la recibiré en la siguiente dirección:
E/mail**

COPIAS:

Presidencia de la Republica
Consejo Superior de la Judicatura
Procuraduría General de la Republica
Defensoría del Pueblo
Corte Constitucional
JEP. (Justicia Especial para la Paz)
Consejo de Estado

Gobernación del Valle del Cauca

Copia: Human Rights Watch

contact hrwpress@hrw.org, or hancocs@hrw.org (UK media only).

Atentamente,

Julio Cesar Lenis Palacio
6457918 de Sevilla Valle del Cauca



Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Octubre de 2018 - 10:40:40 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001233300920160124000

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILSON RODOLFO ABADIA Y OTROS	- NACION-MINHACIENDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- CONTRALORIA DPTAL DEL VALLE Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISIETE ADTIVO. ORAL DEL CTO. DE CALI, POR COMPETENCIA.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS SEIS TRASLADOS DE ESTE PROCESO NO SE REMITEN AL CONSEJO DE ESTADO, POR LO TANTO QUEDAN EN EL ANAQUEL DEL MAGISTRADO OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA.			18 Apr 2018
18 Apr 2018	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	OFICIO NO. 1337 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, SE REMITE EXPEDIENTE EN APELACION DE AUTO AL H. CONSEJO DE ESTADO-ACCION DE GRUPO -FOLIOS 1126-222-223-611.			18 Apr 2018
18 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A MAURO PARA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO			18 Apr 2018
11 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2018 A LAS 10:45:04.	12 Apr 2018	12 Apr 2018	11 Apr 2018
11 Apr 2018	CONCEDE RECURSO DE APELACION	PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS ACCIONANTES.			11 Apr 2018
03 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE			04 Apr 2018
26 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2018 A LAS 09:20:10.	22 Mar 2018	22 Mar 2018	21 Mar 2018
26 Feb 2018	AUTO RECHAZA DEMANDA				21 Mar 2018
16 Aug 2016	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE				12 Oct 2016
16 Aug 2016	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/08/2016 A LAS 07:54:27	16 Aug 2016	16 Aug 2016	16 Aug 2016
16 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/08/2016 A LAS 07:25:43	16 Aug 2016	16 Aug 2016	16 Aug 2016



Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Octubre de 2018 - 04:12:20 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001333301720160016800

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad	17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Proceso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA - WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Contenido de Radicación

Contenido
ANEXA 3 COPIAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	MP OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA			16 Aug 2016
15 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2016 A LAS 17:27:23.	04 Aug 2016	04 Aug 2016	03 Aug 2016
15 Jul 2016	AUTO REMITE A OTRO DESPACHO	REMITE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE			03 Aug 2016
16 Jun 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 CON SECUENCIA: 23900	16 Jun 2016	16 Jun 2016	16 Jun 2016



OFI23-00132160 / GFPU 13150000

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Doctora

NANCY YANETH ÁLVAREZ A.

Coordinadora Área Atención al Ciudadano

Ministerio del Trabajo

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Clave:
UxWLTuOQin

Asunto: EXT23-00104677

EXT23-00104779

Respetada doctora Álvarez:

En nombre del señor Presidente de la República, señor Gustavo Petro, reciba un cordial saludo.

De manera atenta, le remito la comunicación radicada en esta entidad, suscrita por el señor JAIR VALENCIA GASPAS, en la que, por hechos expuestos en el escrito, solicita: "(...) intervención en el proceso para ser reintegrados a los cargos que ocupábamos al momento del despido injusto (masacre laboral), En su defecto, ser indemnizados con todos los emolumentos laborales dejados de percibir hasta la fecha con intereses corrientes y moratorios con su debida indexación (...)".

Damos traslado del escrito en mención, para que, en el ámbito de sus funciones y competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, se sirva ordenar a quien corresponda, evaluar el caso expuesto en el documento anexo, y tomar las acciones a que haya lugar.

Pública



Finalmente, para remitir copia de la respuesta que se genere al ciudadano, cite el número de radicado de nuestro oficio.

Cordialmente,

JAVIER SANABRIA SALAZAR

Coordinador Grupo de Atención a la Ciudadanía
OFICINA DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO

Adjunto: Archivo digital
c.c. Defensoría del Pueblo

Elaboró: Yeni Matiz
Secretaria
Grupo de Atención a la Ciudadanía
Relacionamiento con el Ciudadano

Revisó: Javier Sanabria Salazar
Coordinador
Grupo de Atención a la Ciudadanía
Relacionamiento con el Ciudadano

Aprobó: Javier Sanabria Salazar
Coordinador
Grupo de Atención a la Ciudadanía
Relacionamiento con el Ciudadano

Pública

FO-M9-P3-16-V01
1.110.10-18- SADE:

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

Señor
JAIR VALENCIA GASPAR
Correo Electrónico jairvalenciagaspar@yahoo.es

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 C.N

Cordial Saludo,

En respuesta a su Derecho de Petición recibido vía correo electrónico, a través del cual solicita: “ ... Ser reintegrados a los cargos que ocupábamos al momento del despido injusto (masacre laboral), En su defecto, ser indemnizados con todos los emolumentos laborales dejados de percibir hasta la fecha con intereses corrientes y moratorios con su debida indexación Pensionar a quienes adquirieron el derecho a fecha de hoy Liquidar y pagar los daños morales causados por el despido injusto de los años 1999 – 2000 y hasta el 2004, cuyo decreto, 1867 fue nulado. En esta petición deberán ser tenidos en cuenta todos los integrantes del grupo despedido (masacre laboral) ...”, siguiendo instrucciones del Despacho de la Señora Gobernadora, sea lo primero manifestarle que su escrito objeto de la presente, solo se encuentra firmado por Usted, razón por la cual se procederá a darle respuesta a su caso particular y concreto.

Para iniciar, debemos aclarar que, en febrero de 2017, presentó similar petición vía correo electrónico, misma que se le respondió en marzo 7 de ese mismo año, NEGANDO lo requerido por usted a esta Entidad.

Como es bien sabido por Usted, la Administración Departamental, simultánea a la aplicación de la Reforma Administrativa de 1999 y en cumplimiento de la misma, fijo

Y *[Handwritten signature]*

la nueva planta global de cargos, trayendo en el caso que nos ocupa, la supresión del cargo que ocupó en nuestra Entidad

Retomando su similar solicitud objeto de la presente, le informamos que los motivos de tal negación persisten y por ello se le reiteraran, esto es, RESOLVEMOS NUEVAMENTE negando sus solicitudes, en la medida que el empleo que ocupaba a diciembre 31 de 1999, fue suprimido mediante Decreto 1873 de 29 de diciembre de 1999, a partir del 31 del mismo mes y año.

Haciendo un breve recuento, encontramos que con Resolución No. 3575 de 2000, se reconocieron, liquidaron y se ordenó el pago de sus cesantías definitivas, las cuales usted mismo presentó la correspondiente solicitud el 1 de febrero de 2000, con Radicación No. 003499, refrendadas con escrito de su puño y letra desde el 27 de enero de 2000.

Igualmente da cuenta su Historia Laboral que, mediante Resolución 01035 de 10 de enero de 2000, se liquida y reconoce en su favor la indemnización de Ley por la supresión del cargo que ocupaba en esta entidad, frente a la que no se interpusieron los recursos de Ley, evidenciando su conformidad con lo en este acto administrativo resuelto en su favor, dejando la observación que las sumas de dinero reconocidas en su favor por los conceptos antes anotados, se le cancelaron y efectivamente fueron por Usted recibidas.

Ahora bien y en lo que respecta a su solicitud de pensión por parte de esta Entidad, resolvemos de manera CLARA, CONCRETA Y DE FONDO NEGATIVAMENTE la misma en la medida que no somos un FONDO DE PENSIONES y, de tener un derecho en este sentido, debió, como en efecto sucedió, reclamarlo ante el Fondo que para tal fin eligió y para ello cotizó, aclarándole que durante la relación laboral y, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **JAMAS APORTÓ PARA PENSION Y, EL DEPARTAMENTO JAMAS LE DESCONTÓ SUMA ALGUNA POR ESTE CONCEPTO, lo que se traduce en que mal podríamos devolver lo que JAMAS SE APORTÓ PARA PENSION DURANTE LA RELACION LABORAL CON EL Departamento,** tal como se encuentra dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, Decreto nacional 1730 de 2001, sumado al hecho que se encuentra pensionado por COLFONDOS desde mayo de 2014.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Para finalizar, debemos, de manera concreta **RESOLVER nuevamente de manera NEGATIVA LO POR USTED SOLICITADO** no solo por lo ya expuesto, sino además por cuanto los Actos Administrativos que originaron su petición, se encuentran en **FIRME, EJECUTORIADOS Y EJECUTADOS**.

Contra la presente respuesta no procede recurso alguno en la medida que no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas. Lo anterior significa que lo contenido en la presente comunicación, no produce efecto jurídico alguno, ni crea, extingue o modifica sus derechos subjetivos personales.

Atentamente,



RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector Gestión Humana
Departamento Administrativo Desarrollo Institucional

Revisaron y Aprobaron:

Dr. Ricardo Yate Villegas
Dr. Gonzalo Manrique Zuluaga

Subdirector – S.G.H. – D.A.D.I.
Asesor Jurídico - Contratista D.A.D.I.

Proyectaron:

Dra. Ana Camila Segura Segura
Dra. Natalia Cardona Bedoya
Dr. Andrés Arbeláez Burbano
Dra. María Matilde Durango Valero

Abogada -S.G.H. – D.A.D.I.
Profesional Universitario – S.G.H.- D.A.D.I.
Contratista – S.G.H. – D.A.D.I.
Contratista – S.G.H.- D.A.D.I.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO REGISTRO DE VARIOS

0228

ACTOS A REGISTRAR EN EL PRESENTE LIBRO	Naturaleza Jurídica del acto
Reconocimiento de hijos extramatrimoniales	<u>Divorcio</u>
Legitimaciones	Clase <u>Escritura Pública</u> Número <u>055</u> Día <u>22</u> Mes <u>enero</u> Año <u>2010</u>
Adopciones	Oficina de origen <u>Notaría 4</u> Ciudad <u>Victoria Valle</u>
Alteraciones de patria potestad	PERSONAS BENEFICIARIAS O AFECTADAS
Emancipaciones	<u>Jairo la verde Lopez - María Reynolida Correa Seyra</u>
Capitulaciones matrimoniales	
Interdicciones judiciales	
Discernimientos de guarda	
Rehabilitaciones	
Nulidad de matrimonio	
Divorcios	
Separación de cuerpos	
Separación de bienes	
Cambio de nombre	
Declaraciones de seudónimos	
Manifestaciones de acercamiento	
Declaraciones de ausencia	
Declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos	

Fecha de inscripción	Día	Mes	Año
	<u>6</u>	<u>sep</u>	<u>2021</u>

Persona que solicita el Registro	Nombre e identificación	Funcionario que autoriza la inscripción
<u>Jairo la verde Lopez</u>	<u>Jairo la verde Lopez</u>	<u>[Firma]</u>

OBSERVACIONES
<u>Y M.E.P. 056. Not + Victoria Valle tramitar Divorcio y liquidación</u> <u>Soledad con tuya al entre Jairo la verde y María M. Correa Seyra.</u> <u>el 22 enero 2010.</u> <u>Nota: Presentada en el DEN Jairo la verde el</u> <u>15 de abril 2010 y firmada por funcionario competente</u>

Firma y sello del funcionario
<u>[Firma]</u>

HISTORIA CLINICA DE INSCRIPCIÓN DE USUARIO CRONICOS

Nº Historia Clínica: 6458159

Datos personales del Paciente			
Paciente:	Cédula Ciudadanía 6458159	JAIRO LAVERDE LOPEZ	Sexo: Masculino F. Nacim: 20/11/1956
Edad:	64 Años \ 2 Meses \ 11 Días	Estado Civil: Union Libre	Dirección: CARRERA 43 51 35
Teléfono:	3116042498	Procedencia: SEVILLA	Escolaridad: MEDIA ACADEMICA O CLASICA (10-11)
Población Especial:	OTRO GRUPO POBLACIONAL	Grupo Etnico:	OTROS
Entidad:	EMSSANAR SAS REGIMEN CONTRIBUTIVO		
Plan Beneficios:	EMSSANAR SAS REGIMEN CONTRIBUTIVO		
Edad a la Atencion del:	01/02/2021	64 Años \ 2 Meses \ 12 Dias	Ocupación: PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS VARIOS
FOLIO Nº 83		Fecha del Folio: 01/02/2021 10:41	Area Serv: CONSULTA EXTERNA
Nº Ingreso:	3445841	Fecha: 01/02/2021 09:45	F. Consulta: No Aplica C. Externa: Enfermedad_General

Teleconsulta NO

Fecha inscripcion al programa 01/04/2014

Escolaridad TC Técnico

Asiste al Club NO

Nombre del acompañante: sin familiar

Número De Teléfono 3116042498

Fechas de control

Fecha	Fecha Del Diagnostico	Exámenes/Remisiones
08/10/2015 12:00:00 a.m.	HTA	NINGUNO

COMPOSICIÓN FAMILIAR

Nombre del Integrante
YENY PAOLA LLANTEN RODRIGUEZ
DAHIANA ALEJANDRA LAVERDE LLANTEN
AMANDA RODRIGUEZ
JAIME LLANTEN

Parentesco
ESPOSA
HIJA
SUEGRA
SUEGRO

FACTORES DE RIESGO (Antes de 55 años en Hombres - Antes de 65 años en Mujeres).

ANTECEDENTES FAMILIARES	ANTECEDENTES PERSONALES	Factores de Riesgo
Enf. Vascular	HTA	Ninguno Hombre >= 55 Años

Fecha	Actividad Física	Tipo de Actividad	Caminata	Marcha Rapida	Trota	Nadar	Bailar	Montar Bicicleta	Otras	Duración
08/10/2015	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		30 A 1 HORA
25/07/2016	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☒		15 A 30 M
28/02/2017	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☒		15 A 30 M
06/06/2017	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
26/08/2017	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
13/12/2017	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
14/03/2018	Diaria	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
23/05/2018	Diaria	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
17/10/2018	Diaria	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐		15 A 30 M
05/02/2019	Diaria	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒		MAS DE 1 HORA
14/08/2019	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☒		MAS DE 1 HORA
19/11/2019	3 X Semana	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☒		MAS DE 1 HORA
19/08/2020	Sedentario	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐		
01/02/2021	Diaria	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☒		30 A 1 HORA

Fecha	Agrega Sal a las Comidas	Habito de Fumar	Consumo de Alcohol	Presencia de estres	Motivo de estres
08/10/2015	NO	NO FUMADOR	No	NO	
25/07/2016	NO	NO FUMADOR	No	NO	
28/02/2017	NO	NO FUMADOR	No	NO	
06/06/2017	NO	NO FUMADOR	Ocasional	NO	
26/08/2017	NO	NO FUMADOR	No	NO	
13/12/2017	NO	NO FUMADOR	No	NO	
14/03/2018	NO	NO FUMADOR	No	NO	
23/05/2018	NO	NO FUMADOR	No	NO	
17/10/2018	NO	NO FUMADOR	No	NO	
05/02/2019	NO	NO FUMADOR	No	NO	
14/08/2019	NO	NO FUMADOR	No	NO	
19/11/2019	NO	NO FUMADOR	No	NO	
19/08/2020	NO	NO FUMADOR	No	NO	
01/02/2021	SI	NO FUMADOR	Ocasional	SI	PROBLEMAS PERSONALES

DATOS DE LA CONSULTA

Motivo de la Consulta CONTROL DE CRONICOS HTA

DIRECCIÓN: KRA 43 # 51 - 35 B/ FUNDADORES
TELEFONO: 3116042498

Enfermedad Actual SE ATIENDE PACIENTE CON TODOS LOS IMPLEMENTOS DE BIOSEGURIDAD: BATA, GAFAS, TAPA BOCAS Y CARETA. POR PANDEMIA COVID- 19 DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES DADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD.

PTE DE 64 AÑOS CON Dx HTA - HIPOTIROIDISMO FAMILIARES MADRE CA DE ESTOMAGO; AL MOMENTO DEL CONTROL NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS COMO TOS, FIEBRE, DOLOR DE CABEZA, DIFICULTAD RESPIRATORIA PERDIDA DEL OLFATO, PERDIDA DEL GUSTO, NIEGA SINTOMAS URINARIOS, NIEGA SINTOMAS NEUROLGICOS, NIEGA DOLOR PRECORDIAL, MAREOS, NO SE EVIDENCIA EDEMA EN EXTREMIDADES, NO SIGNOS DE INFECCION, PATRÓN DEL SUEÑO NORMAL, PATRÓN DE ELIMINACIÓN NORMAL Y NO HA CONSULTADO POR URGENCIAS. TOMA LOS MEDICAMENTOS EN HORARIOS ADECUADOS. REALIZA EJERCICIO. REALIZA DIETA HIPOGRASA, HIPOSODICA, HIPOGLUCIDA, CONSUME LOSARTAN 10MMG AM Y 50MGPM // HCTZ 25X1 // LEVOTIROXINA 50X1 - LUNES A VIERNES // AMLODIPINO 5MG X 2 // HCTZ 25X1 // PRASOZINA 1MGX1

REVISIÓN POR SISTEMAS

Infecciones Previas ☐ Piel ☐ Pies ☐ Odontologica ☐ Genital ☐ Urinaria ☐ Menopausia PF Metodo

Fecha última citología Fecha última mamografía

Dolor Neurítico NO Disnea NO NO

Clasificación Disnea: noche - Pe: Poco esfuerzo - Me: Mediano esfuerzo - Ge: Gran esfuerzo.

EXAMENES FÍSICO

Peso 72 Talla 169 IMC 25 Clasificación OBESIDA P. Anterior 67 Rel. Cint/ Cadera 1
D
Perimetro Abdominal Mujer > 80 cm - Hombre > 102 cm 96 Peso Ideal 72 Glucometria 0,0000
Conclusión PACIENTE QUE PASO A CLASIFICAR EN SOBREPESO, PERO EL DIA DE HOY CON EDEMA GRADO I, LO CUAL

Asunto:

RV: SOLICITUD

Remitente:

JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES

Destinatarios:

Con copia a:

Fecha de Recibido:

21/04/2023 02:23:47 PM

Correo Peticionario: Contacto(contacto@presidencia.gov.co)

De (Remitente): JAIR VALENCIA GASPAR Y DEMAS FIRMANTES

(jairvalenciagaspar@yahoo.es)

Enviado el: 21/04/2023 2:23:47 p.m.

Para: contactodieciseis@presidencia.gov.co

Asunto: RV: SOLICITUD

De: jair valencia gaspar

Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 2:09 p. m.

Para: Contacto

Asunto: SOLICITUD

* Cordial saludo, a nombre de 1000 personas, víctimas de una masacre laboral del año 2000 en la Gobernación del Valle del Cauca, les solicitamos muy comedidamente, se investigue la razón del porque la demanda a cargo del abogado Tomas A. Fajardo Hernández se encuentra detenida lo cual nos lleva a suponer algún entrapamiento, si es necesario enviar los originales, estamos dispuestos a hacerlo al momento que sean requeridos, a nombre de todas estas víctimas de violencia laboral para todos ellos y sus familias, les quedamos agradecido por lo que puedan hacer por nosotros, muchos de nuestros compañeros han muerto esperando el resultado de nuestra demanda la cual resarcirá nuestros derechos y los demás hemos envejecido con esta demanda que quizá repose en un frio despacho o una polvorienta oficina.

Resolución 692 del 29 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Evite aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados.
- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Siempre que sea posible mantenga una ventilación adecuada.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: soportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.

Sevilla Valle septiembre 26 de 2023

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá D.E

ASUNTO: Derecho de petición, art: 23 C.N

Cordial y respetuoso saludo.

Mi petición, va direccionada a solicitar de ustedes, los documentos con las respectivas autorizaciones y con las correspondientes instrucciones que rige el código sustantivo del trabajo en conexidad con las demás leyes y decretos, con la cuales se efectuó la reforma administrativa del año 1999-2000 con la cual se desvincularon a casi 3000 trabajadores y empleados y que se convirtió en una de las peores masacres laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, que a la postre no fue más que un cambio político, disfrazado por la ley 550 o ley de quiebra; que aun continua

Así mismo, el seguimiento que se le hizo por parte del MINTRABAJO, a los chequeos médicos de egreso, en la época de la reforma, a los pre-pensionados, a la reubicación laboral, a la readaptación laboral y a los compromisos que la Gobernación del Valle se comprometió con el personal que fue despedido (contratos, adaptación y emprendimiento, prestamos etc.), igual a las numerosas demandas interpuestas por todos y cada uno de los despedidos durante estos veintitrés años, agotando todas las instancias.

A propósito, la H.C.C, ha dicho:

INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Atentamente

Jair Valencia Gaspar

C.C No. 6460413 de Sevilla Valle

Tel.3157958105

Sus respuestas o notificaciones las pueden enviar al

Correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Sevilla, julio 11 de 2023

DOCTORA

CLARA LUZ ROLDAN

Gobernadora del Valle del Cauca

O quien haga sus veces

ASUNTO:

Derecho de Petición artículo 23 C.N

De la manera más atenta, los abajo firmante mayor de edad, de nacionalidad colombiana y víctimas de la reforma administrativa ocurrida en el año 2000, reforma que se realizó ordenada por el decreto 1867 del 22 de diciembre del año 1999 y que posteriormente dicho decreto fue anulado por el H.C.E mediante sentencia “ 01449 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

En nuestro caso:

- La reforma administrativa del año 2000, no fue autorizada por un juez laboral, previo estudio de cada hoja de vida.

- No fue vigilada por el Min trabajo por lo tanto el Min trabajo, violó principios fundamentales, tales como:

No hicieron exámenes médicos de egreso, los cuales son obligatorios por ley, la mayoría volvimos a la sociedad, con enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes, cardiacos, crónicos renales etc.). El examen de egreso es y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que, en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seríamos sometidos y con futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente.

A una mayoría nos faltaban muy pocas semanas incluso muchos habíamos traspasado los diez y nueve años de laborar con la Gobernación. otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que la Gobernación del Valle, muy sutilmente pecó por acción o por omisión dejando dormir el proceso en fríos y polvorientos estantes.

Casi todos teníamos nuestras mujeres enfermas e hijos menores o iniciando universidad, hubo que retirarlos

Los sueños de una vivienda propia se esfumaron

Entonces concluimos que a mas de la reforma haber sido injusta violando la constitución y las leyes, concluimos que, por parte del estado, no hubo seguimiento estricto y que el afán de hacer dicha reforma (masacre laboral) no eras más que un cambio político y una nueva forma de contratos, inundando la gobernación de jefes de oficinas, muy pronto encontramos que seis meses después de hacer la reforma, Los gastos alegados por el señor gobernador de la época, se dobletearon. Las vías en el caso de la secretaria de obras públicas, que fueron entregadas a los municipios se acabaron, hoy 23 años después prácticamente muchas vías desaparecieron, (secundarias y terciarias) no existen, se borraron, igual sucedió con la secretaria de agricultura, con la secretaria de salud y de gobierno, dejando un caos total en los municipios que fueron quienes pagaron, además de los campesinos, al parecer la reforma fue más un plan para acabar el campo y el sector agricultor.

Con la nulidad del decreto 1867, los decretos conexos como el decreto 1873, debieron ser nulitados de oficio por la

gobernación, sin embargo, el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, solicito con derecho de petición, dichos decretos 1873 y subsiguientes fueran nulitados.

Para la petición en mención hacemos las siguientes precisiones:

Cuando una persona considere que esta siendo lesionada por un acto administrativo, puede solicitar la defensa de su interés particular mediante la acción de nulidad.

Es recurso, que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, busca no solo que se declare la nulidad del acto, sino que se le restablezca mediante indemnización.

“Por consiguiente, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo”, aclara la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-199/97

Nulidad del acto general deja sin efectos a sus decretos reglamentarios

La declaración de nulidad de un acto general, como una ordenanza o un acuerdo distrital o municipal, deja sin efecto a sus decretos reglamentario

Así lo reiteró la Sección Segunda del [Consejo de Estado](#), al aclarar que los decretos reglamentarios de una norma general pierden su fuerza ejecutoria, cuando desaparece el fundamento de hecho o de derecho indispensable para su existencia.

La corporación recordó que la nulidad de los actos administrativos produce efectos desde su expedición, pues el estudio de legalidad se remite a su origen.

Con estos argumentos, el alto tribunal confirmó la nulidad de un decreto departamental, porque la ordenanza que sustentó su expedición fue declarada nula previamente.

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 68001231500020000155202, jul. 6/11, (1638-10), C. P. Alfonso Vargas Rincón)”

En nuestro caso el decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999 fue anulado por el H.C.E, el 22 de mayo de 2014

Causales para hacer despidos colectivos.

Un despido colectivo es independiente a las justas causas que el código laboral contempla para despedir a un trabajador, de modo que el despido colectivo requiere que la empresa esté ante alguna circunstancia operativa o

económica que le haya imposible mantener contratados a todos sus empleados.

Una empresa no puede estar obligada a contratar personal que no necesita, y para esos casos es que existe la figura del despido colectivo.

Autorización para realizar despidos colectivos.

Para poder hacer despidos colectivos se requiere la autorización previa por parte del ministerio del trabajo.

El numeral 1 del artículo 67 de la ley 50 de 1990 señala:

«Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.»

La empresa requiere justificar el por qué necesita hacer un despido colectivo, pues de lo contrario no será extendida tal autorización.

Si se hace un despido colectivo sin autorización, estamos ante un despido ilegal lo que puede dar lugar al reintegro de los trabajadores por orden judicial.

Después de este recreo jurisprudencial, que a más del despido ser injusto por haberse violado muchos pasos en dichos despidos, miremos: hemos intentado algunos recursos jurídicos para conseguir que nuestros derechos sean devueltos a los propietarios de los mismos, resarciendo los derechos conculcados y aflorados a la luz pública con todos los parámetros laborales, jurídicos y humanos, después de la nulidad del decreto 1867 que causo la masacre laboral de los años 1999 – 2000 al 2004

PRETENCIONES

Ser reintegrados a los cargos que ocupábamos al momento del despido injusto (masacre laboral), En su defecto, ser indemnizados con todos los emolumentos laborales dejados de percibir hasta la fecha con intereses corrientes y moratorios con su debida indexación

Pensionar a quienes adquirieron el derecho a fecha de hoy

Liquidar y pagar los daños morales causados por el despido injusto de los años 1999 – 2000 y hasta el 2004, cuyo decreto, 1867 fue nulado.

En esta petición deberán ser tenidos en cuenta todos los integrantes del grupo despedido (masacre laboral)

Solicitamos en este derecho de petición al gobierno nacional en cabeza del señor presidente GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, se de aplicación al artículo 90 de nuestra Constitución Nacional y a la ley 678/2001, acción de repetición en contra de todos y cada uno de quienes actuaron y pecaron por acción u omisión durante los años de perjuicio a que fuimos sometidos por el despido injusta (masacre laboral) de los años 1999 – 2000 y hasta el año 2004

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones, las recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

COPIAS:

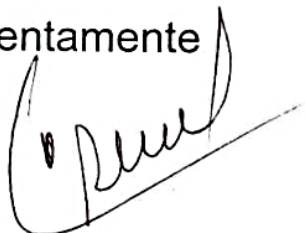
Presidencia de la republica

Procuraduría General de la Nación

Honorable Corte Constitucional

Honorable Consejo de Estado
Justicia Especial para la Paz JEP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Valencia Gaspar', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

Jair Valencia Gaspar

C.C 6460413 de Sevilla Valle del Cauca

DECRETO NUMERO 1867-99

DIC. 1999

"Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las facultades concedidas por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza N° 097 de Noviembre 5 de 1999.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia concebida por el constituyente de 1991, enunció, por primera vez y en forma clara las funciones generales que deben asumir los departamentos en su carácter de entidad territorial: administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y la ley, lo que implica que es necesario establecer una organización administrativa más moderna, ágil, dinámica y activa que le permita cumplir con sus funciones esenciales.

Que lo anterior hace necesario adoptar una estructura administrativa en concordancia con las funciones constitucionales asignadas a los departamentos y a la realidad económica y financiera de los mismos, como resultado de los estudios técnicos que sobre el particular se han efectuado.

Que es deber del Departamento del Valle del Cauca responder a los retos del Estado moderno concebido en la Constitución de 1991.

Que por estas razones el Departamento del Valle del Cauca inició en septiembre de 1999, los estudios técnicos para acceder al "Programa de Reforma Económica Territorial", con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Que en la propuesta de estructura y organización administrativa para el Departamento del Valle del Cauca, contenida en el documento entregado a dicho programa, entre otros aspectos se toma en consideración: "una estructura administrativa, a partir de la redefinición de procesos globales y una planta de personal adecuada para su ejecución

Que consecuentemente con lo anterior la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza Nro. 097 de noviembre 5 de 1999, concedió amplias facultades al Gobernador del Departamento para "crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, a fin de armonizarla al desarrollo de sus competencias constitucionales y legales". Todo de conformidad con lo previsto en el artículo 300 numeral 7 y el artículo 305, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

TITULO I

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO PRIMERO.- De los fundamentos administrativos: La organización administrativa del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central responde a tres fundamentos esenciales: Estructura funcional planta de cargos global y flexible y procesos de gestión y de alta gerencia integrados

867
22 DIC. 1999

CAPITULO II

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL

ARTICULO SEGUNDO.- De las áreas de gestión: Para el cumplimiento de sus responsabilidades y competencias la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca contará con las siguientes áreas de gestión:

- Area de Dirección
- Area de Desarrollo de la Competitividad
- Area de Desarrollo Social
- Area de Orden Público, Paz y Convivencia
- Area de Apoyo a la Gestión
- Area de Control
- Area Tecnológica

ARTICULO TERCERO.- De la composición de las áreas de gestión: Las diferentes áreas de gestión de la Administración Central Departamental estarán compuestas de la siguiente manera:

AREA DE DIRECCION:

Despacho del Gobernador

Secretaría Privada

Dirección Delegación del Valle del Cauca en Bogotá

Asesores

AREA DE DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD:

Secretaría de Infraestructura

Secretaría de Agricultura

Secretaría de Planeación

22 DIC. 1999

AREA DE DESARROLLO SOCIAL:

Secretaría de Educación

Secretaría de Salud

Secretaría de Desarrollo Social

AREA DE ORDEN PUBLICO, PAZ Y CONVIVENCIA:

Secretaría de Gobierno

AREA DE APOYO A LA GESTION:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría Jurídica

Secretaría de Desarrollo Institucional

AREA DE CONTROL:

Oficina de Control Interno

AREA DE TELEMATICA:

Dirección de Telemática

ARTICULO CUARTO.- De la Estructura Administrativa: La estructura orgánica de la administración del departamento del Valle del Cauca, en su nivel central estará conformada por las siguientes dependencias:

Despacho del Gobernador del Departamento

Secretaría Privada

Oficina de Control Interno

Dirección de Telemática

Dirección Delegación del Valle del Cauca en Bogotá

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Educación

Secretaría de Infraestructura

22 DIC. 1999

Secretaría de Agricultura

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Salud

Secretaría Jurídica

Secretaría de Planeación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Institucional

TITULO II**AREA DE DIRECCION**

ARTICULO QUINTO.- De la Misión: Corresponde a las dependencias y órganos que integran el Area de Dirección, responder por la visión de conjunto de la gestión administrativa y operativa del Departamento, integrando en su orientación lo sectorial y lo territorial en concordancia con el Plan de Desarrollo del Departamento.

TITULO III**AREA DE COMPETITIVIDAD****CAPITULO I****SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

ARTICULO SEXTO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de asegurar la existencia y el estado de las obras de infraestructura departamental y la intercomunicación entre los distintos municipios, así mismo responder por la visión de conjunto de los macroproyectos que requiera el departamento para su competitividad.

ARTICULO SEPTIMO.- De los Criterios para la Formulación de la Nueva Estructura: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

1867

22 DIC. 1999

- a) La necesaria división del trabajo al interior del Departamento, traslada las responsabilidades de ejecución de infraestructura de cada área, a la Secretaría de Infraestructura.
- b) De acuerdo con el criterio anterior se establece la coordinación de proyectos al interior de cada una de las áreas, bajo el supuesto de la ejecución de obra como un proyecto integral desde la formulación de pliegos hasta la interventoría de la obra.
- c) La estructura de la secretaría se concibe no solamente para la infraestructura vial del departamento, si no que tiene en cuenta las necesidades de apoyo y subsidiaridad en el estudio, diseño y construcción de obras civiles, transporte multimodal y el mejoramiento de la infraestructura de lo que se ha denominado sector social: salud y educación, saneamiento básico y programas de vivienda.

ARTICULO OCTAVO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Infraestructura son: Infraestructura vial, atención y prevención de emergencias viales, infraestructura social, coordinación de macroproyectos de infraestructura e interventoría de obras civiles.

CAPITULO II

SECRETARIA DE AGRICULTURA

ARTICULO NOVENO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de lograr que el departamento del Valle del Cauca sea competitivo en el sector agroindustrial.

ARTICULO DECIMO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) Conformar un equipo de alto perfil profesional para la formulación y evaluación de políticas que fomenten y estimulen el desarrollo del sector agropecuario en el departamento.

b) La secretaria propenderá por el desarrollo sectorial de tal manera que logre:

- La coordinación de planes y programas de investigación
- La coordinación del apoyo y la asistencia técnica a la pequeña y mediana producción
- El fortalecimiento de las unidades de asistencia técnica municipal
- La asesoría en el diseño de planes de desarrollo sectorial en los municipios
- La consolidación del sistema de información sectorial
- La conservación del medio ambiente, formulando estrategias para el desarrollo sostenible
- La gestión para la movilización de recursos de cofinanciación para proyectos de desarrollo en el sector agropecuario

c) De lo anterior se infiere que la estructura administrativa de la secretaria, es una organización gerencial y de gestión, coordinadora de la prestación de servicios de asistencia técnica.

ARTICULO ONCE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Agricultura son: Gerencia del desarrollo del sector agropecuario, coordinación para la ejecución de programas en el sector, sistema de Información del sector agropecuario y gestión de recursos para el sector.

CAPITULO III SECRETARIA DE PLANEACION:

ARTICULO DOCE.- De la Misión: Armonizar el desarrollo regional en orden a conseguir un Departamento altamente productivo, donde se generarán condiciones para el bienestar de los habitantes del Valle del Cauca.

ARTICULO TRECE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

a) La Secretaría consolida la función de la coordinación integral para la planificación del desarrollo a partir de una visión de región insertada en un mundo globalizado

- b) La necesidad de contar con un esquema funcional que permita la asignación de responsabilidades y facilite la petición y rendición de cuentas.
- c) En consistencia con el esquema de planta global y flexible propuesto para toda la Administración Departamental, la secretaría debe desempeñar su gestión con un equipo altamente capacitado para interactuar en las distintas áreas funcionales, a interior de ella y con las demás dependencias de la administración departamental.
- d) La relación entre la estructura funcional y los productos estratégicos de la secretaría debe promover el control de la gestión y la calidad de los productos y resultados.
- e) Asume las áreas de planificación sectorial de las secretarías ejecutoras del Plan de Desarrollo del Departamento.
- f) La asistencia técnica a los municipios debe ser integral, dentro de la visión de región y dirigida a su fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.

ARTICULO CATORCE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaria de Planeación son: visión de región, coordinación integral para la planificación del desarrollo del departamento, plan de desarrollo del departamento, plan de inversiones del departamento, sistema de información e indicadores del desarrollo y evaluación de resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo del Departamento.

TITULO III

AREA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I

SECRETARIA DE EDUCACION

ARTICULO QUINCE.- De la Misión: Ser el organismo encargado de que en el Departamento del Valle del Cauca la educación sea un órgano maestro, una educación reflexiva que inspire un nuevo modo de pensar e incite a descubrir quiénes son vallecaucanos. Un organismo que buscará ante todo la calidad de la educación

ARTICULO DIECISEIS.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) La Educación es eje del desarrollo.
- b) Acogemos en su totalidad como criterios aquellos expresados por Gabriel García Márquez en el documento de Misión, Ciencia, Educación y Desarrollo que al texto dice: "Creemos que las condiciones están dadas como nunca para el cambio social, y que la educación será un órgano maestro. Una educación de la cuna hasta la tumba, inconforme y reflexiva, que nos inspire un nuevo modo de pensar y nos incite a descubrir quiénes somos en una sociedad que se quiera más a sí misma. Que aprovecha al máximo nuestra creatividad inagotable y conciba una ética - y tal vez una estética - para nuestro afán desaforado y legítimo de superación personal... Por el país próspero y justo que soñamos: al alcance de los niños".
- c) Proponer una estructura y organización administrativa con la cual el Departamento del Valle del Cauca, inicie un proceso de modernización institucional para el cumplimiento de la misión de la Secretaría de Educación y atender en el corto plazo el plan de racionalización del sector.
- d) Al hacer claridad sobre las áreas de resultados, se determinan los ámbitos de acción en los que los procesos de planificación sectorial, desarrollo, seguimiento y evaluación, se orientan más a la calidad de la educación.
- e) Buscar con esta nueva orientación estructural, consolidar el sistema de información educativo que garantice un proceso de evaluación eficaz.

ARTICULO DIECISIETE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Educación son: Política y estrategias para el desarrollo educativo, gerencia del sector educativo departamental, sistema de información educativo, administración de los recursos humanos y recreación.

CAPITULO II

SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO DIECIOCHO.- De la Misión: Es el organismo que contribuye a mejorar y mantener el nivel de salud de la población del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO DIECINUEVE.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Salud son: Regulación del aseguramiento, vigilancia y control de los integrantes del sistema de seguridad social en salud, asistencia técnica, fomento a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, generación de espacios para la participación social y promoción de la investigación.

CAPITULO III

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO VEINTE.- De la Misión: Es el organismo encargado de gestionar programas y recursos para la infraestructura comunitaria en los municipios.

ARTICULO VEINTIUNO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios

- a) La necesidad de contar con un área que gestione programas y recursos para la infraestructura comunitaria en los municipios.
- b) La necesidad de reorientar las acciones que se desarrollan con la comunidad para que ella se vuelva más eficaz en la consecución de recursos.
- c) La necesidad de coordinar los diferentes entes que trabajan en el departamento y en el nivel nacional con programas y proyectos de la comunidad

ARTICULO VEINTIDOS.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Desarrollo Social son: Programas de vivienda, programas de infraestructura comunitaria, asesoría a la participación comunitaria y atención a grupos vulnerables

TITULO IV

AREA DE ORDEN PUBLICO, PAZ Y CONVIVENCIA

CAPITULO I

ARTICULO VEINTITRES.- De la Misión: Lograr la convivencia pacífica de los habitantes del Departamento.

ARTICULO VEINTICUATRO.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) Las condiciones de orden público en la región, hacen necesario estructurar las áreas que le den apoyo a la organización de la comunidad y abra los espacios de concertación para el orden público y la seguridad ciudadana.
- b) La necesidad de modernizar la secretaría suprimiendo funciones que por ordenamiento legal no le corresponden.
- c) Consolidarla como una secretaría coordinadora de todas las instancias para la prevención y atención de desastres.
- d) Darle una organización administrativa más adecuada para el cumplimiento de su misión, no solamente en la definición de sus áreas, sino en la conformación de su planta de personal, con perfiles profesionales y técnicos que garanticen la efectividad de su desempeño.

ARTICULO VEINTICINCO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Gobierno son: Orden público, apoyo a los municipios, atención y apoyo a grupos vulnerables, coordinación de la atención y prevención de desastres y emergencias y pasaportes.

TITULO V**AREA DE APOYO A LA GESTION**

CAPITULO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO VEINTISEIS.- De la Misión: Ser el organismo encargado de generar los recursos para el cumplimiento de los planes y metas del Departamento y de su plan de desarrollo a través del aforo, la liquidación, determinación, facturación, control y captación oportuna de los grávámenes y recursos que constituyen los ingresos departamentales. Gestionar el crédito público, establecer el Plan Anual de Caja, elaborar los estados financieros y consolidados del Departamento; elaborar, consolidar, administrar y controlar la ejecución del presupuesto del Departamento; pagar oportunamente las obligaciones financieras del Departamento y asesorar a los municipios en los programas de ajuste fiscal.

ARTICULO VEINTISIETE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) Adecuar la estructura para administrar los impuestos departamentales a los lineamientos legales establecidos en la Ley 223 de 1995, en la que fundamentalmente se cambian los procesos penales de resguardo por procesos administrativos de control y fiscalización.
- b) Se incorporan como parte del proceso financiero los procedimientos de registro presupuestal y registro contable.
- c) Resaltar la importancia del área contable del Departamento por dos razones fundamentales: Por un lado, el control de los activos como elemento integral de la rendición de cuentas y por otro, el control al comportamiento de la deuda pública departamental, incluidos los pasivos laborales.
- d) Puesto que el manejo de los recursos se hace mediante un contrato fiduciario de administración de ingresos y pagos, la Tesorería es responsable del control de este contrato.
- e) Se centraliza la administración y recaudo de todas las rentas y contribuciones departamentales.

- f) Se consolida el criterio de unidad de caja, lo que implica la eliminación de todos los fondos rotatorios y las pagadurías satélites.
- g) Se eliminan las estampillas físicas y se liquida la contribución en el momento del pago.
- h) Se debe reemplazar la estampilla de señalización de licores por código de barras.

ARTICULO VEINTIOCHO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son: Presupuesto de ingreso y gastos, pagos, registro contable, rendición de cuentas, recaudo de rentas e impuestos, fiscalización y control, gestión de la deuda pública, gestión financiera del departamento y apoyo fiscal a municipios.

CAPITULO II

SECRETARIA JURIDICA

ARTICULO VEINTINUEVE.- De la Misión: Ser el organismo encargado de la emisión de conceptos jurídicos y de asesorar a las diferentes dependencias de la administración central departamental

ARTICULO TREINTA.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) Constituir la en un área de apoyo a todas las dependencias en los procesos que le son propios.
- b) Centralizar la asistencia jurídica, buscando eliminar las islas dentro de la administración departamental.
- c) Darle la responsabilidad de la calidad jurídica de los contratos que se hagan en la administración, centralizando el procedimiento de contratación en su parte jurídica, es decir, a partir de los términos de referencia que todos los secretarios de despacho provean a la secretaría jurídica que elabora el texto de los contratos.

- d) Asignarle la aprobación de pólizas, toda vez que es uno de los requisitos en el procedimiento de perfeccionamiento de contratos.
- e) Convertirla en instancia de concertación en la unificación de criterios para actuar frente a terceros.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaría Jurídica son: Representación judicial ante las instancias jurídicas y administrativas, asistencia jurídica a las administraciones departamentales y municipales, revisión de actos administrativas, procesos legales y contratos.

CAPITULO III

SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTICULO TREINTA Y DOS.- De la Misión: Ser el organismo encargado de diseñar y ejecutar las políticas, planes, programas, estrategias y gestiones para la administración de los recursos humanos, los recursos físicos y los servicios generales de la administración central del Departamento y llevar a cabo el proceso de Control Disciplinario.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) Dar consistencia a la estructura funcional de la administración, determinando claramente las áreas de apoyo a la gestión de todas las secretarías de ejecución del Plan de Desarrollo del Departamento.
- b) Los procesos de apoyo administrativo deben estar centralizados en una sola dependencia, para darle coherencia a los procedimientos y ejercer un mayor control sobre los mismos.
- c) Al centralizar los procesos administrativos de recursos humanos y recursos físicos, las demás secretarías se pueden dedicar a la gestión propia de sus áreas de resultados.

- d) El diseño de un manual de procedimientos relacionado con la adm recursos humanos, los recursos físicos y el apoyo logístico a toda la adm de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias.
- e) Se facilita la implantación del sistema de información y la configuración de base datos de hojas de vida y de inventario de bienes.
- f) Centralizar igualmente la identificación de necesidades de bienes de consumo el diseño y gestión de un plan de compras, que de aplicarse, aporta herramie importantes para la racionalización de los gastos de funcionamiento.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Secretaria de Desarrollo Institucional son: Soporte administrativo de recursos humanos vinculados a la administración, coordinación y gestión para el suministro de bienes y servicios, apoyo logístico a todas las dependencias de Gobernación y el control disciplinario.

TITULO VI AREA DE CONTROL

CAPITULO I OFICINA DE CONTROL INTERNO

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- De la Misión: Ser el organismo encargado de dirigir, organizar y coordinar el sistema de Control Interno de la Administración Departamental, vigilando el cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos y metas fijadas a nivel de dirección.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) La necesidad de crear el sistema de Control interno en el Departamento del Valle del Cauca

- b) La necesidad de reorientar la acción de la Oficina de Control Interno, con el fin de constituir ~~la como unidad verificadora de la existencia y aplicación de controles por parte de cada uno de los directivos y funcionarios de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.~~
- c) La necesidad de establecer un programa de acción que permita una adecuada ~~verificación de controles y la toma de acciones preventivas y correctivas de mayor impacto.~~

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- De los Productos y Servicios: Los productos esperados de la Oficina de Control Interno tienden especialmente a la prevención de acciones que atenten contra la eficiencia, la eficacia y la legalidad de la gestión de la administración. Así, el carácter correctivo de sus servicios debe estar precedido por actividades de formación y asimilación de misión, objetivos y procedimientos en las diferentes áreas de la administración

TITULO VII

AREA DE TECNOLOGIA

CAPITULO

DIRECCION DE TELEMATICA

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- De la misión: Ser el organismo encargado de crear y mantener actualizado el sistema de información departamental, basado en un concepto de gobierno integrado, interconectado en red, que permita contar con información oportuna y confiable para la toma de decisiones y el cumplimiento de todas las misiones de las dependencias de la administración departamental

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- De los Criterios para la Formulación: La nueva estructura se establece a partir de los siguientes criterios:

- a) La necesidad de contar con un Sistema de información en el Departamento del Valle del Cauca, basado en un concepto de gobierno integrado, interconectado en red, que ayude a la toma de decisiones y facilite el control social de la gestión pública.

22 DIC. 1999

- b) La necesidad de reorientar la acción del Departamento Administrativo de Informática, con el fin de constituirlo como unidad que facilita los diferentes procesos telemáticos internos y externos a la Gobernación del Valle del Cauca.
- c) La necesidad de centralizar los procesos telemáticos con el fin de establecer estándares en equipos, manejo de la información y programas.

ARTICULO CUARENTA.- De los Productos y Servicios: Los productos y servicios de la Dirección de Telemática son: Sistema de información gerencial, sistema de información financiero, sistema de información geográfico, sistema de información para la gestión institucional, sistema de telecomunicaciones departamental: intranet e internet.

TITULO VIII PLANTA DE CARGOS

CAPITULO I CRITERIOS DE DEFINICION

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- De la Planta de Cargos Global y Flexible: La definición de la planta de cargos para el nivel central del Departamento del Valle del Cauca tomó en consideración los siguientes aspectos:

- a) El desempeño y la gestión de los procesos fundamentales de la organización requieren una planta de personal con perfiles profesionales, técnicos y administrativos.
- b) Se define una planta de personal calificado, considerando que una de las estrategias del ajuste institucional es la profesionalización de la planta para lograr la modernización de la administración central departamental.

22 DIC. 1999

- c) Además de los procesos financiero, administrativo y de planificación, se requiere un sistema de información adecuado a las necesidades de aplicación de los procedimientos que consolidan dichos procesos.

CAPITULO II

SISTEMA DE CLASIFICACION E IDENTIFICACION DE CARGOS Y GRADO DE LOS EMPLEOS

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- De la Clasificación de los Cargos: De conformidad con la naturaleza general de las funciones, responsabilidades y requerimientos exigidos para su desempeño, los cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca se clasifican en los niveles cuya naturaleza se define a continuación:

Nivel Directivo: Corresponde a los cargos cuyas funciones se relacionan con la formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos.

Nivel Asesor: Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo.

Nivel Ejecutivo: Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las áreas internas, encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de la entidad.

Nivel Profesional: Agrupa los cargos cuyo ejercicio demanda la aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional.

Nivel Técnico: Identifica los cargos a los cuales corresponden funciones que requieren para su desempeño la aplicación de tecnologías y el desarrollo de procesos.

22 DIC. 1999

Nivel Administrativo: Corresponde a los cargos que se caracterizan por el desarrollo de funciones de carácter administrativo, complementarias de las propias de los niveles superiores.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Del Código o Identificación de los Empleos: Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, se identifica por un código de tres dígitos, de los cuales el primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del empleo.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Del Grado o Escala Salarial: Dicho código estará adicionado de dos dígitos más, que corresponden a los grados de la asignación básica mensual fijada para cada empleo que conforma la planta de personal, dentro de una escala progresiva según la responsabilidad y complejidad inherentes al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- De la Nomenclatura y Clasificación: Los empleos de la administración central departamental se clasifican, denominan y codifican como se señala en los artículos siguientes.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Directivo: El nivel directivo de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Gobernador	001	14
Secretario de Despacho	020	13
Director Técnico	026	13
Director Técnico	026	12

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos

22 DIC. 1999

del Nivel Asesor: El nivel Asesor de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Asesor	105	13
Asesor	105	11

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Ejecutivo: El nivel ejecutivo de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Tesorero General	201	12
Jefe de Oficina	205	13

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- De la nomenclatura y clasificación de los Empleos del Nivel Profesional: El nivel profesional de la administración Departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Profesional Especializado	335	10
Profesional Universitario	340	09

ARTICULO CINCUENTA.- De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Técnico: El nivel técnico de la administración central departamental está integrado por los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Técnico	401	07
Técnico	401	06
Técnico	401	05

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: De la Nomenclatura y Clasificación de los Empleos del Nivel Administrativo: El nivel administrativo de la administración departamental está integrado por los siguientes empleos:

denominación del Empleo	Código	Grado
Secretario Ejecutivo Despacho del Gobernador	530	08
Secretario Ejecutivo	525	07
Secretario	540	04
Auxiliar Administrativo	550	02
Auxiliar Administrativo	550	01

CAPITULO III DEFINICION PLANTA DE CARGOS

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- Establécese la siguiente planta global de cargos para los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y los empleados públicos de carrera del nivel central de la administración departamental.

No. EMPLEOS	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Gobernador	001	00
11 (Once)	Secretario de Despacho	020	13
2 (Dos)	Director Técnico	026	13
28 (Veintiocho)	Director Técnico	026	12
5 (Cinco)	Asesores	105	13
20 (Veinte)	Asesores	105	11
1 (Uno)	Tesorero General	201	12
1 (Uno)	Jefe de Oficina	205	13
122 (Ciento y veintidos)	Profesional Especializado	335	10

22 DIC. 1999

441 (Cuatrocientos cuarenta y uno)	Profesional Universitario	340	09
76 (Setenta y seis)	Técnico	401	07
69 (Sesenta y nueve)	Técnico	401	06
65 (Sesenta y cinco)	Técnico	401	05
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador	530	08
28 (Veintiocho)	Secretario Ejecutivo	525	07
73 (Setenta y tres)	Secretario	540	04
86 (Ochenta y seis)	Auxiliar Administrativo	550	02
292 (Doscientos noventa y dos)	Auxiliar Administrativo	550	01

1323 empleos

CAPITULO IV REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- De los requisitos generales: Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales:

- a) **DIRECTIVO.-** Título Universitario, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales.
 - b) **ASESOR y EJECUTIVO.-** Título universitario y título de especialización.
 - c) **PROFESIONAL UNIVERSITARIO.-** Título universitario.
 - d) **PROFESIONAL ESPECIALIZADO.-** Título universitario y título de especialización.
 - d) **TECNICO.-** Título de formación tecnológica o título de educación técnica profesional.
- En todos los casos se requieren conocimientos en sistemas.

22 DIC. 1999

e) **ADMINISTRATIVO.-** Diploma de bachiller en cualquier modalidad

PARAGRAFO: Los requisitos específicos de los cargos se fijarán mediante acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1569 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- Del Campo de Aplicación: El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece por el presente decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñen los distintos cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- De la Asignación de Empleos: El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, como autoridad nominadora, procederá mediante acto administrativo a distribuir y trasladar los empleos de la planta global de personal que se establece en el presente decreto, conforme a las necesidades del servicio, estructura orgánica, planes y programas de las diferentes entidades que conforman la administración central.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- De la Apropiación Presupuestal: La provisión para la remuneración de los empleos de que trata el presente decreto, se hará hasta el monto de las apropiaciones previstas en el presupuesto departamental para la vigencia fiscal del año 2000 por concepto de servicios personales. La provisión de empleos nuevos requerirá de constancia de apropiación presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- De la Transitoriedad de las Funciones: Con el fin de garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Departamento, las dependencias que son objeto de la reestructuración y los servidores

22 DIC. 1999

funciones vinculados a la administración central departamental, desempeñarán las funciones que les han sido asignadas hasta el momento en que sea expedido el manual de funciones, acorde con la nueva estructura de la administración central del departamento.

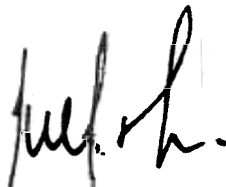
ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- De las Equivalencias: Cuando las normas que continúen vigentes hicieren mención a las denominaciones de las antiguas dependencias, se entenderá que estas funciones serán ejercidas por las dependencias que las sustituyan

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- De los Organigramas: Los organigramas que se anexan hacen parte integral del presente decreto.

ARTICULO SESENTA.- De la Vigencia y Derogatorias: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye, modifica y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999)



JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA

Gobernador del Valle del Cauca (E)



DEAJGCC23-6530

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023

Señor

Cesar Julio Lenis Palacio

alvica3011@gmail.com y jairvalenciagaspar@yahoo.es

Asunto: Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ23-23062

Cordial Saludo señor Lenis,

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura se permite dar respuesta a la petición del asunto, dirigida al Dr. Thomas A. Fajardo Hernández, donde se solicita información sobre un proceso de cobro que se adelanta en su contra.

En primer lugar, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; función a cargo de la División de Cobro Coactivo adscrita a la Unidad de Asistencia Legal. Es preciso indicar que los procesos de cobro coactivo que estaban a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, relacionados con multas impuestas en procesos judiciales por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, fueron transferidos al Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se encuentra establecido en el artículo 20 del Decreto 272 de 2015.

Asimismo, me permito indicarle que la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ, para el manejo jurídico y financiero de todos sus procesos a nivel nacional, cuenta con el Aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo –GCC, el que luego de verificado por el nombre **Cesar Julio Lenis Palacio** y por la cédula n° 6.457.918, se evidenció que a la fecha de esta respuesta NO existen procesos Activos ni Terminados en su contra.

En los anteriores términos se deja atendida su solicitud, no sin antes resaltar que cualquier información adicional que se requiera al respecto, la pueden solicitar en la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Carrera 9 n°64 – 09 edificio Dinners de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Juan Carlos Fernández Garzón

Profesional Grado 19 División de Cobro Coactivo
Unidad de Asistencia Legal



Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

1

SEÑOR:
CESAR JULIO LENIS PALACIO
SEVILLA -VALLE

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

TOMAS A FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali-Valle, identificado con la cedula ciudadanía N° 16.582.461. y Tarjeta Profesional N° 62.067 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito responder el Derecho de Petición por el impetrado de fecha 15 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A NO HABER RECIBIDO INFORMACIÓN DE LA DEMANDA.

Para obtener información por parte de los clientes de la oficina que dirijo, se cuenta con los siguientes medios.

CELULAR: 302- 3552934, 316-7060308, 310-5310992 y 312-8480097
WHASPA: 302- 3552934, 316-7060308
FIJO: 602-8963437
EMAIL: TAFAJARD@HOTMAIL.COM,
OFICINA. CRA 4 # 12-41, EDI SEGUROS BOLÍVAR, OFICINA 502 HOY 1111

Para efectos de atención presencial y personalizada en la oficina contamos con cuatro (4) funcionarios y el suscrito atendemos todas las inquietudes y requerimientos de los clientes, de los potenciales poderdantes y del público en general, de 8 am a 12 pm y los casos especiales de 2pm a 6 pm.

En ninguno de estos medios de comunicación aparece registrado su nombre como solicitante de información, en la oficina que dirijo y de la cual soy su propietario.



En estas condiciones se debe concluir que usted ha contado con diversos medios para obtener información y por lo tanto es su deber estar consultando las resultas del proceso con su apoderado judicial, al cual la LEY le impone la carga de facilitarle el conocimiento del avance del proceso, pero en el caso que nos ocupa usted se ha dirigido directamente a las autoridades públicas y no a su apoderado, restándome la posibilidad de haber atendido sus peticiones sobre el asunto.

El día 11 de junio de 2014, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, suscrito por el Magistrado Ponente Doctor **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y EL DECRETO 0015 DEL 21 DE ENERO DE 2000.**

2. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL CASO.

- El día 16 de agosto de 2016, el suscrito presentó **ACCIÓN DE GRUPO** en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, **POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, "...MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EL DECRETO 0015 DE 2002, "... POR EL CUAL SE DETERMINÓ LA ESCALA DE SALARIOS PARA LOS GRADOS DE REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO..."**, sin el cumplimiento de los requisitos de LEY consagrado en el Decreto ley 1572 de 1998, artículo 154, como lo determinó el Consejo de Estado en su sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, que decretó la nulidad de dichos actos administrativos, mediante ponencia del Magistrado **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.**
- **EI 22 DE MARZO DE 2018, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 42 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, FALLÓ LA ACCIÓN DE GRUPO**, por mi impetrada de manera desfavorable, por considerar que la **ACCIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, debía haberse interpuesto en los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de dichos actos



administrativos, **CONTRA DICHO FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ESTE APODERADO JUDICIAL EL 03 DE ABRIL DE 2018, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL MENCIONADO AUTO INTERLOCUTORIO.**

3

- Esta decisión de acuerdo a la legislación vigente no es de buen recibo para este apoderado, pues la acción impetrada. La **ACCIÓN DE GRUPO**, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se regula por su propia LEY, la 472 de 1998, artículo 3º, 46 y siguientes, y las **ACCIONES DE PERJUICIOS CAUSADOS A GRUPO** es regulada por la LEY 1437 de 2011, acciones estas diferentes no solo en su norma reguladora, si no en el procedimiento de reclamación, pues en las **ACCIONES DE GRUPO INDIVIDUALMENTE** cada demandante reclama su perjuicio patrimonial y en las **ACCIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, uno de los afectados puede representar al resto y a pesar que en las **ACCIONES DE GRUPO**, se permite que uno de los afectados entable la demanda a nombre de los integrantes del grupo, para la admisión de la demanda, debe haber incorporado los poderes de cada demandante pues las acciones de grupo no pueden albergar poderdantes que no tengan apoderado en el proceso y para ello debe acreditarse tal calidad en el memorial poder.

De idéntica forma si las acciones de grupo de conformidad al artículo 138, 145 y 164 numeral 2º, literal d), si bien es cierto ampliaron su pretensión, caducidad y competencia a los actos administrativos, pues antes solamente regulaba los hechos administrativos omisivos de las autoridades públicas o particulares, al cotejarlo con el caso que nos ocupa, no concuerda pues lo que se demandó para el **PAGO DE PERJUICIOS NO ES LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVOS**, el cual nace con presunción de legalidad sino su expedición sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEY, el cual solamente fue reconocido mediante la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA** del proceso adelantado para la obtener la nulidad de fecha 22 de mayo de 2014, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”**, suscrito por el Magistrado Ponente Doctor **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS DECRETOS 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y EL DECRETO 0015 DEL 21 DE ENERO DE 2000**, a partir de la cual, el acto administrativo que era legal perdió dicha presunción de legalidad y es a partir de ese momento que era procedente presentar la demanda pues antes era



legal, y por lo tanto es a partir de allí que nace el daño, y es desde esa calenda que se debe contar los dos (2) años para presentar la demanda, no desde la fecha de expedición del acto administrativo, como bien lo señala el C.S. de la J en su sentencia **SC-016 DE 2018, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, NUMERALES 4°, 5°, 5.1, 5.2, 5.3, 6°, 6.1, 6.2, 6.2.1 Y 6.2.2.**

En este caso siendo aprobada la sentencia y en ella negando nuestro fundamento jurídico, el 19 de abril de 2017, y proferida el 24 de enero de 2018, el contenido de la sentencia debía ser incorporado en ella para el caso que nos ocupa, **LA SENTENCIA DE LA CD DE K, MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR,** ya que es una norma de orden público, con jurisprudencia actualizada días antes de notificar la sentencia, **PERO ESO NO OCURRIÓ,** lo que permitió interponer contra esta providencia recurso de apelación el día 03 abril de 2018, el cual fue resuelto el día 31 de enero de 2019, confirmando la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado el día 26 de febrero de 2019,

En este momento el proceso ordinario de la **REFORMA ADMINISTRATIVA FINALIZÓ Y EL PODER OTORGADO PARA SER REPRESENTADO EN ELLO LLEGO A SU FINAL,** habiendo el suscrito cumplido con el mandato por usted impuesto, al presentar su demanda, debidamente acompañado por el suscrito actuando en el proceso las veces que se me notificó para ello, presentando a su nombre los alegatos de conclusión y la apelación de la decisión de fondo en primera instancia y obviamente recibir notificaciones en segunda instancia: durante el mismo y de esta forma el valor por usted cancelado se agotó y como contraprestación tenemos mis actuaciones en el proceso en ambas instancias, es decir el valor de \$ 180.000= mct del total de \$420.000= mct, que usted canceló formar parte del servicio ofertado, el saldo de esta suma \$ 240.000= mct, lo aportó para ser incorporado a la demanda **DE ACCIÓN DE GRUPO CONTRA COLPENSIONES Y DEMAS FONDOS DE PENSIONES INCLUIDAS SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS CUYOS MONTOS INDEMNIZATORIOS SON BASTANTE IMPORTANTE,** superando lo que recibiría por la demanda de la **REFORMA ADMINISTRATIVA.**



OTRAS ACTUACIONES.

Convencido que la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO IMPETRADA CONTRA LA REFORMA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, fue fallado, apartándose de la LEY, iniciamos una **BATALLA CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al cometer los operadores judiciales de primera y segunda **INSTANCIA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL EXPEDIR LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

A continuación, relaciono las series de intervenciones ante el **CONSEJO DE ESTADO**, que el suscrito abogado realizó para lograr cambiar el rumbo del proceso dado a la demanda que nos ocupa.

Cuadro de detallado de los procesos y acciones de tutela por mi interpuestos con sus respectivas radicaciones para que puedan ser consultadas en la página del **SAMIA**, donde encontrara con el radicado la fechas de cada una de las actuaciones que tuvo el proceso.

DEMANDA NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS REFORMA ADMINISTRATIVA				
INSTANCIA	RADICACIÓN CORTA	RADICACIÓN	DESPACHO	FECHA SENTENCIA
1° INSTANCIA	2005-1449	76-001-23-31-000-2005-01449-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	16 DE JULIO DE 2010
2° INSTANCIA	2005-1449	76-001-23-31-000-2005-01449-01(0019-11)	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"	22 DE MAYO DE 2014

DEMANDA REFORMA ADMINISTRATIVA RECLAMACIÓN				
INSTANCIA	RADICACIÓN CORTA	RADICACIÓN	DESPACHO	FECHA SENTENCIA
1° INSTANCIA	2016-0168	76-001-33-33-017-2016-00168-00	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO	15 DE JULIO DE 2016 TRASLADO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL
1° INSTANCIA	2016-1240	76-001-23-33-009-2016-01240-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	26 DE FEBRERO DE 2018 AUTO RECHAZA LA DEMANDA DE PERJUICIOS
2° INSTANCIA	2016-1240	76-001-23-33-000-2016-01240-01	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	31 DE ENERO DE 2019 AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO

ACCIÓN DE TUTELA				
INSTANCIA	RADICACIÓN CORTA	RADICACIÓN	DESPACHO	FECHA SENTENCIA
1° INSTANCIA	2019-0500	11-001-03-15-000-2019-0500-200	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	19 DE FEBRERO DE 2020
2° INSTANCIA	2019-0500	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	10 DE FEBRERO DE 2021

CORTE CONSTITUCIONAL				
INSTANCIA	RADICACIÓN CORTA	RADICACIÓN	DESPACHO	FECHA SENTENCIA
1° INSTANCIA	T-8164282	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CORTE CONSTITUCIONAL	31 DE MAYO NO SELECCIONADA PARA REVISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA CONTRAS LAS ACTUACIONES ARBITRARIAS DE LOS MAGISTRADOS				
1° INSTANCIA	2021-11056	11001-03-15-000-2021-11056-00	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	2/12/2021



2º INSTANCIA	2021-11056	11001-03-15-000-2021-11056-01	CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	28/03/2022
--------------	------------	-------------------------------	---	------------

CORTE CONSTITUCIONAL				
INSTANCIA	RADICACIÓN CORTA	RADICACIÓN	DESPACHO	FECHA SENTENCIA
1º INSTANCIA	T-8848157	11-001-03-15-000-2019-0500-201	CORTE CONSTITUCIONAL	30 DE AGOSTO DE 2022 NO SELECCIONADA PARA REVISIÓN

Las anteriores actuaciones en el **CONSEJO DE ESTADO NO HAN SIDO CANCELADA, POR NINGUNO DE LOS DEMANDANTES, LO QUE SE PRUEBA CON LA AUSENCIA DE PODER PARA ACTUAR EN LAS DIFERENTES ACTUACIONES CONSTITUCIONALES REALIZADAS EN PRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA.** Las **ACCIONES DE TUTELA** requieren poder de representación, el cual fue otorgado por la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.931.872, DOMICILIADA EN CALI-VALLE, SIN HABÉRSELE COBRADO NINGUNA SUMA DE DINERO PARA ELLO;** este apoderado judicial no **COBRÓ** a ninguno de los demandantes incluido usted, dinero alguno por las **ACTUACIONES CONSTITUCIONALES, ENTABLADAS,** lo que implica que ese trabajo no fue cancelado pues la suma aportada para este proceso fue agotada al terminar la actuación contencioso administrativo, y esta gestión constitucional fueron pagadas, ni existe poder que pruebe lo contrario, pues se actuó bajo contrato verbal de mandato con la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR, A TÍTULO GRATUITO.**

Es evidente que mi deseo siempre fue agotar todos los caminos jurídicos hasta encontrar eco en nuestra reclamación, pero mientras este abogado trabajaba, un grupo de demandantes se dedicaron a mancillar mi nombre profesional y **ESTO NO LO PERMITO,** pues como puede apreciar nunca dejé de trabajar en la causa y si a eso aunamos que nadie estaba pagando mi gestión **CONSTITUCIONAL, NO EXISTÍA NINGÚN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE ESTABLECÍA UNA RELACIÓN JURÍDICA ABOGADO CLIENTE,** que tuviera por objeto ir a la justicia constitucional, decidí no someterme a insultos e improperios, cuando gratuitamente seguía buscando solución a la pretensión de mi demanda sin costo alguno para todos ustedes.



La suma consignada para participar en este paquete judicial fue de común acuerdo dirigida, en dos gestiones diferentes: **LA PRIMERA** el cobro de los perjuicios causados por el departamento del Valle del Cauca, al **IMPLANTAR E IMPLEMENTAR LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEL AÑO 2000 EN ESA ENTIDAD TERRITORIAL SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DESARROLLAR ESE TEMA**, para lo cual usted y todos los poderdantes abonaron la suma de **\$ 180.000= MCT** y **LA SEGUNDA** para incorporarse a la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO CONTRA COLPENSIONES Y LOS FONDOS DE PENSIONES, POR EL COBRO EN EXCESO DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual sufragaron la suma de **\$240.000= MCT, PARA UN GRAN TOTAL DE \$ 420.000= MCT**, lo que a las clara demuestra que lo contratado en cuanto a la **RESTRUCTURACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, fue una **ACCIÓN DE GRUPO, LA CUAL FINALIZÓ AL NEGARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el mencionado proceso, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019, por lo tanto las actuaciones constitucionales iniciadas y instauradas mediante **ACCIÓN DE TUTELA DE FECHA 26 de NOVIEMBRE DE 2019, Y SU RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020 Y LA ACCIÓN DE TUTELA POR ACTOS ARBITRARIOS DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SU IMPUGNACIÓN DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022, NO FUERON NI CONTRATADAS NI PAGADAS POR USTED**, como tampoco por lo demás poderdantes y para adelantar las mismas la señora **BIBIANA PENAGOS ESCOBAR**, me concedió poder a título gratuito para todas las actuaciones aquí referidas, lo que nos permite afirmar que mi deber de representación finalizó al terminar la **ACCIÓN DE GRUPO** mediante la notificación por estado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, número 29 de mayo de 2019 de la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2019, la cual fue publicitada de manera legal, pues al operador judicial de 1ª instancia no le correspondía notificar la providencia de 2ª instancia, si no comunicarla, pues está ya había sido notificada por estado el 26 de febrero de 2019, y las actuaciones del orden judicial solo tienen un poderdante **BIBIANA PENAGOS**, cuyo mandato no fue adelantar la **ACCIÓN DE GRUPO EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SINO SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE NUESTRO DERECHO INDEMNIZATORIO ALGO DIFERENTE PERO CON FINALIDAD SIMILAR**.

Lo anterior me permite señalar que su afirmación **“HE NOTADO POCO INTERESES SUYO EN DICHO COBRO” NO SOLO ES FALSA**, sino que constituye una decepción al apreciar el poco valor y reconocimiento de una labor tenas para reclamar el derecho. Mi intención era continuar la **RECLAMACIÓN**



A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, pero donde prima la ofensa, el insulto el agravio sin fundamento alguno nos permite concluir que no vale la pena tanta lucha con quienes poco valoran mi trabajo.

9

De esta forma considero he respondido su Derecho de Petición impetrado de fecha 15 de junio de 2023, en ejercicio del Derecho Fundamental de petición, no sin antes señalarle que cualquier duda puede absolverla en mi oficina en Cali, en la cra 4 # 12-41, oficina 1111, edificio seguros bolívar o en los teléfonos y correos señaladas en el numeral 1° de este escrito.

Atentamente,

TOMAS A. FAJARDO HERNÁNDEZ
C.C. 16.582.461 DE CALI
T.P. 62.097 de C.S de J

El suscrito secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

CERTIFICA:

Que en esta Corporación se adelantó el proceso radicado bajo el No. 76001-23-33-009-2016-01240-00, Magistrado Ponente; Oscar Silvio Narváez Daza, Medio de Control Acción de Grupo, en el que aparece como demandante WILSON ADOLFO ABADIA LERMA y OTROS, demandados la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTROS. El proceso fue allegado por reparto a esta Corporación el 12 de agosto de 2016 mediante acta de reparto con secuencia No. 15782 (*se adjunta copia*), posteriormente se profirió auto interlocutorio No. 42 del 26 de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda en comento y los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazó se encuentran consignados en la mencionada providencia (*se adjunta copia*), dicha decisión fue notificada por fijación en lista de estados el 22 de marzo de 2018; y encontrándose dentro del término de ejecutoria fue recurrida por parte del apoderado judicial de la parte actora abogado Tomas A. Fajardo Hernández el día 03 de abril de 2018, posteriormente, a través del auto No. 224 del 11 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación en contra de la mencionada decisión (*se adjunta copia*). Mediante providencia del 31 de enero de 2019, proferida por la consejera de estado magistrada Martha Nubia Velásquez Rico, se confirmó la decisión adoptada por este Tribunal en auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, así mismo, con auto No. 209 del 24 de mayo de 2019 se profirió auto de obedéscase y cúmplase (*se adjunta copia*), notificado por estados el 29 de mayo de 2019 y en atención a lo allí ordenado se dispuso su archivo.

Se adjunta copia de la documentación enunciada en esta certificación, como lo es, acta de reparto, auto interlocutorio No. 42 del 26 de febrero de 2018; auto No. 224 del 11 de abril de 2018, providencia del 31 de enero de 2019, proferida por la consejera de estado magistrada Martha Nubia Velásquez Rico y finalmente auto No. 209 del 24 de mayo de 2019 auto de obedéscase y cúmplase.

La anterior certificación, se expide a solicitud del despacho del magistrado Oscar Silvio Narváez Daza en razón al derecho de petición radicado por el ciudadano Pedro Nel Flórez Bobadilla.

Dado en Santiago de Cali, a los once (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



JOHN CORZO SALAS
Secretario
Javc

Sevilla, Valle del Cauca, julio 10 de 2023.

Honorable Magistrado

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

O quien haga sus veces

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ESCRITURAL)

CALI, VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Derecho de petición, art. 23 C.N

Respetable y honorable magistrado, en mi calidad de integrante del grupo encabezado por el señor Wilson Rodolfo Abadía y otros, radicado con el No. 76001233300920160124000, clasificado como especiales, acción de grupo, reclamación incoada por el abogado TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, y que dio como resultado la nulidad del decreto 1867, decreto que origino la reforma administrativa de los años 1999 a 2000 y que además se deberían haber nulitado de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, (LEY 1437, Art; 93, numerales 1,2,3) los decretos conexos al decreto de origen, caso decreto 1873 y subsiguientes, pues todos quedaron sin soporte jurídico con la nulidad del primero

Sentencia del honorable CONSEJO DE ESTADO

“Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01

Número interno: 0019-11

Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE NULIDAD”.

Con todo lo anterior el abogado FAJARDO inicio una acción de grupo para el cobro indemnizatorio correspondiente, acción que fue radicada el jueves 16 de junio de 2016 con secuencia 23900, luego fue remitida por competencia al tribunal que usted preside, donde fue recibida el día 16 de agosto de 2016, como fecha de actuación, luego ingresa en su despacho para continuar tramite, en su despacho fue registrada en día 12 de octubre de 2016.

Desde la radicación de la reclamación, hasta el ingreso a su despacho para continuar tramite transcurrieron 56 días.

Nuestra reclamación, durmió en su despacho hasta el día 21 de marzo de 2018, 525 largos días, sin un solo movimiento de parte de su oficina, la que usted preside y además no hay solicitud del abogado que nos representa del porque este proceso se detuvo, para luego el ultimo día, 21 de marzo, rechazar la demanda, esta última es la fecha de registro, de allí en adelante continuo con un trámite normal.

Con todo lo anterior, le solicito nos despeje las siguientes

PRETENCIONES:

Se nos explique la razón por la que fue rechazada la reclamación, que tiene No. De proceso 76001233300920160124000

Se nos explique el criterio suyo por el cual se archivó la reclamación de este proceso

Se nos explique cuál fue el criterio con el que usted hizo un estudio técnico de la reclamación, toda vez que nuestros derechos como trabajadores seguían vulnerados, con la nulidad del decreto 1867, los derechos vulnerados, quedaron visibles, a la luz pública por ej.: el examen de egreso, nunca se realizó y era un derecho de todos los trabajadores y empleados, muchos murieron, otros enfermamos por efectos de la presión del trabajo de largos años y del futuro desempleo a que en nuestra edad, con familias, hijos menores y de universidad algunos seríamos sometidos y con

futuro totalmente incierto, muchos están enfermos mentalmente, otros esperan su pensión, más cuando en ese entonces una gran cantidad éramos prepensionados y todos al unísono esperamos siempre que se hiciera justicia, justicia que usted, el abogado o la Gobernación del Valle, muy sutilmente pecaron por acción o por omisión dejando dormir un proceso que demostró que el único beneficiario, sería la Gobernación del Valle, tal vez la dilación era para esperar la prescripción y que nuestros derechos se hundieran en un oscuro y frío archivo.

Se nos explique la razón por la cual para emitir un auto rechazando la reclamación se demoró 642 días desde su primer radicación en el juzgado 17 administrativo, cuando la ley da 6 meses para resolver, porque además la ley 472/98 en su artículo 53 debió pronunciar auto admisorio o de rechazo de la demanda dentro de los diez días de haber ingresado a su despacho, recuerde que no es excusa la carga de trabajo, los ciudadanos no tenemos la culpa de la carga laboral que el poder judicial tiene, la constitución y las leyes se tienen que cumplir a cabalidad o en su defecto derogar las leyes que regulan los tiempos para la solución de conflictos e impiden hacer un trabajo con sus propios tiempos, pero para derogar o cambiar la ley, solo se lograría con el Congreso de la Republica o con la Honorable Corte Constitución con un muy buen sustento de parte del poder judicial, mientras tanto la ley hay que cumplirla empezando por ustedes, recuerde también que una violación a la ley por acción u omisión, conforma una violación al debido proceso causando nulidad de todo lo actuado

Se nos explique cual fecha se tuvo en cuenta para calcular los dos años a que teníamos derecho para la reclamación después de causada la nulidad del decreto 1867, según sentencia de la honorable Corte Constitucional (dos años después de ocurrido el hecho o dos años después de cesar la violación de la vulneración de los derechos, entendiendo que la vulneración de nuestros derechos se da después la publicación y ejecutoria de la nulidad de dicho decreto nos darían en septiembre de 2016)

Nos explique porque no se decretaron pruebas para la legalización de la reclamación en cuanto al tiempo que a los ciudadanos nos concede la ley para incoar una reclamación de grupo como la nuestra para luego tomar la decisión de admitir o rechazar nuestras pretensiones con la reclamación grupal.

Por último, se nos explique que seguimiento se hizo a toda la demanda, desde la reforma misma, de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Trabajo, porque si se hubiera estudiado el proceso a fondo, la historia sería diferente, usted se habría dado cuenta ante todo de todos los derechos violados y como una obligación conceptuara en el auto de admisión o rechazo, donde deberíamos dirigirnos o que acciones tomar.

Le solicitamos sea claro, conciso y por escrito nos de su respuesta, además que sean de fondo y dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan nuestras expectativas.

Las notificaciones o respuestas la recibiré en mi correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copias:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del valle

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Nel Flórez Bobadilla', written over a horizontal line.

Pedro Nel Flórez Bobadilla

C.C 6.460.283

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/ago/2016

Página

1*

CORPORACION GRUPO ACCION DE GRUPO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V CD. DESP
ARTIDO AL DESPACHO

SECUENCIA:

15782

FECHA DE REPARTO

12/ago/2016

009-OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA-ORALIDAD

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
000000260	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	OTROS	02 *"
AG0123	WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS		01 *"
6252293	PABLO EMILIO CASTELLANOS TROMPETA		*"

REPARTO12

jmayorr

OBSERVACIONES
REMITE JUZGADO 17 ADM ORAL DE CALI
RAD: 2016-00168 POR COMPETENCIA

EMPLEADO

CUADERNOS

3

FOLIOS

222-611-1092

C/ No # 1 con 222 folios
C/ No # 1A del folio 223 al 611
C/ No # 1B del folio 612 al 1093
tres (3) folios simples y
tres (3) copias simples.

A Despacho hoy

16 AGO 2016

Secretaria

Luz Dary González
Secretaria

1095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto 16 de 2016.

RAD: 2015-01240-00

CONSTANCIA: A despacho del Señor Magistrado el presente proceso de Acción de Grupo de primera instancia, instaurada por WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Suben 3 cuadernos con 222, del 223 al 611 y del 612 al 1095 folios.

Va para proveer,

Luz Dary Gonzalez Zapata
LUZ DARY GONZALEZ
SECRETARIA

1096

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
EXPEDIENTE:	760012333009-2016-01240-00
DEMANDANTES:	Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros.
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Contraloría Departamental del Valle del Cauca

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

En orden a rechazar la demanda por caducidad de la acción, y previos los siguientes

1.1. Antecedentes.

Los hechos narrados en la demanda, pueden ser resumidos de manera sucinta, el señor Wilson Rodolfo Abadía Lerma y el grupo de personas que él encabeza, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y el Título III de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se los declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al implantar e implementar la reestructuración administrativa al ente territorial demandado, mediante la expedición de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, actos que fueran declarados nulos a través de sentencia proferida por el Consejo de Estado¹.

A título de indemnización, piden el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados con motivo de la reestructuración administrativa adelantada por el Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, la Sala hace las siguientes,

1.2. Consideraciones.

¹ C. de E. Sección Segunda -Subsección A- MP. Dr. Rafael Vergara Quintero, providencia del 13 de junio de 2014 Rad. 76001 23 31 000 2005 01449 01.



El citado accionante y otras 728 personas, piden la indemnización de los perjuicios individuales causados a cada uno de los integrantes del grupo y los indeterminados que también fueran afectados por las misas circunstancias, teniendo en cuenta que fueron desvinculados de la Gobernación del Valle del Cauca, producto de la reestructuración administrativa implementada en esa entidad entre los años 1999 y 2000, con fundamento en los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, actos que fueran declarados nulos a través de sentencia proferida por el Consejo de Estado mediante la sentencia arriba referenciada en el año 2014, generando con ello efectos jurídicos indemnizatorios por los perjuicios causados, de conformidad con lo planteado en los hechos y pretensiones de la demanda².

El medio de control ejercitado aquí por los accionantes es el de *reparación de perjuicios causados a un grupo*, también denominado por la Ley 472 de 1998 *acción de grupo* o por la doctrina *acciones de clase*, cuyo propósito es pedir la indemnización ocasionada a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes en cuanto a la causa que les originó un perjuicio³ y tiene su origen en esta ocasión en el presunto daño causado a los demandantes por unos actos administrativos que fueron declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, daño consistente la supresión de cargos públicos de la planta de la Gobernación del Valle del Cauca y que implicaron una *desvinculación masiva* de servidores públicos, en términos de la demanda promovida.

De conformidad con esas consideraciones, procede la Sala a analizar si en el presente caso se configura la caducidad del medio de control denominado reparación de los perjuicios causados a un grupo –o *acción de grupo*–, no sin antes analizar si procede o no esta acción para la reclamación de perjuicios derivados de actos administrativos.

1.2.2. Procedencia del medio de control reparación de perjuicios a un grupo.

La demanda que convoca a la Sala fue instaurada en vigencia del CPACA⁴, en razón de la supresión de unos empleos de la Administración Departamental del Valle del Cauca, por reestructuración de la planta de cargos, implementada mediante los decretos arriba señalados, ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la procedencia, de la acción de grupo cuando se trata de perjuicios causados mediante *actos administrativos*.

Acerca de este tópico, ha sostenido el alto tribunal que⁵:

“3. La procedencia de la acción de Grupo.

3.1. Acción de grupo contra actos administrativos:

(...)

² Folios 25 al 29 del Cuaderno No. 1 del expediente.

³ Artículo 88 inciso 2 de la Carta Política y artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1988.

⁴ Folio 50 del cuaderno No. 1 A.

⁵ C. de E. Sección Tercera. Subsección “C”. Providencia de marzo 7 de 2011. CP: Dr. Enrique Gil Botero. Radicación: 230012331000200300650 02 Actor: Vicente Sánchez Mejía y otros. Demandado: Empresa Comercial ELEC. S.A y otros.



a. La naturaleza constitucional de la acción de grupo y la procedencia de la misma para el conocimiento de aspectos relacionados directamente con actos administrativos: El amplio catálogo de derechos consagrados por la Constitución Política, que contempla a aquellos individuales; sociales económicos y culturales; y colectivos; encuentra unos importantes instrumentos de defensa, en el mismo texto constitucional, bajo el título: "De la protección y aplicación de los derechos". En este aparte se contienen básicamente: normas sobre la interpretación de los derechos; las denominadas acciones constitucionales; la permisión al legislador para la creación de otras acciones judiciales y administrativas orientadas a este fin; la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes; y la responsabilidad penal y disciplinaria de estos últimos.

De este conjunto de instrumentos de defensa de los derechos, contemplados constitucionalmente, para los efectos del tema que nos ocupa, vale la pena resaltar dos situaciones:

En primer lugar, que existen unas acciones de rango constitucional, y otras de naturaleza legal, lo cual supone, de manera lógica, que dentro de las primeras (acción de tutela, popular y de grupo) se puede y debe comprender, un desarrollo legal de las mismas, que no llegue a desnaturalizar su esencia, por el rango que éstas ocupan.

En segundo lugar, que la responsabilidad patrimonial del Estado, es concebida en el texto constitucional, como un instrumento de defensa de los derechos de todos. En este sentido, las limitaciones que se le impongan al deber del Estado de responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le resulten imputables, son contrarias al texto político, ya que con ellas se estaría entorpeciendo, nada más y nada menos, que la defensa del catálogo de derechos de los habitantes del territorio nacional.

Estas dos consideraciones sirven para alcanzar una justa comprensión de las acciones de grupo, sobre las que la Carta Política se limita a señalar: "(la ley)... regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares."

Sin esfuerzo argumentativo alguno, se puede deducir entonces, que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración:

- 1) Tienen rango constitucional y por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello;
- 2) Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: Los que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos.
- 3) Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del Estado, que como se anotó, en sí misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales.

(...)

Como consecuencia de esta situación, si el legislador estableciera la procedencia de las acciones de grupo únicamente contra hechos, omisiones y operaciones administrativas, estaría limitando su alcance constitucional. Esta consideración en términos lógicos significa, que la interpretación que se le debe dar a la Ley que desarrolle las acciones de grupo no puede ser restrictiva, sino extensiva de las actuaciones administrativas que pueden dar lugar a la generación de daños y a la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado.

Se infiere entonces, que en el entender de la sala, la interpretación de la sentencia de primera instancia, contraviene la Constitución Política y en particular la naturaleza y esencia que ella le otorga a la acción de grupo, toda vez que, perfectamente una acción



de este tipo puede centrar su atención exclusivamente en un daño producido por un acto administrativo, y esta posibilidad, a su vez, no se puede limitar: El darlo lo puede producir un acto administrativo legal, pero también uno ilegal.

Vale la pena aclarar, que al menos desde esta exclusiva perspectiva constitucional, lo dicho, de manera alguna significa, que en desarrollo de la acción de grupo se pueda o deba declarar la nulidad de actos administrativos. Una cosa es que en el contexto de la acción de grupo se pueda conocer, si es del caso, de actos administrativos ilegales, y otra muy distinta que, el juez tenga la capacidad de pronunciarse sobre este aspecto. Este problema, se analizará en el siguiente literal.

b. La naturaleza resarcitoria de la acción de grupo y la procedencia de la misma para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos: independientemente al desarrollo legal de la acción constitucional que se estudia, de lo expuesto en el anterior numeral, se deriva la connotación resarcitoria de la acción de grupo. Cuando un número plural de personas se reúne para su presentación, existe, sin discusión, un interés subjetivo de cada una de ellas, de que se le indemnicen unos perjuicios.

(...)

En lo que respecta a la posibilidad de que en una acción de grupo se pueda analizar el daño originado en un acto administrativo ilegal, sin que esto demande, un pronunciamiento de nulidad, su solo planteamiento resulta absurdo. En la hipótesis que se analiza, el daño antijurídico se configuraría, justamente, por la ilegalidad de un acto administrativo, la cual debe ser declarada, para con base en ello, hacer el ejercicio lógico que se deriva del artículo 90 constitucional: identificar el daño e imputarlo al Estado, en razón de la producción que éste hizo de un acto administrativo ilegal, que tuvo vida, en virtud de la presunción de legalidad que es propia de los actos de esta naturaleza.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, si el juez de la acción de grupo se encuentra frente a un daño alegado por un número plural de personas, imputable a un acto administrativo ilegal, debe determinar si esto en efecto es así o no, y sólo en caso de lo primero, le resultará posible identificar y tasar los perjuicios alegados por los actores. La declaratoria de nulidad de actos administrativos, constituye entonces un presupuesto, para aquellas acciones de grupo en que se alegan daños imputables a la ilegalidad de este tipo de manifestaciones unilaterales.

c. La procedencia de la acción de grupo para el juzgamiento de la legalidad de actos administrativos en la Ley 472 de 1998: Con fundamento en las anteriores consideraciones, la lectura que se le debe dar a la Ley 472 de 1998, en relación con la oportunidad de la acción de grupo para conocer de distintas actuaciones administrativas que puedan producir daños antijurídicos, debe ser extensiva y no restrictiva, ya que eventuales límites resultarían contrarios a la Constitución Política.

En este sentido deben entenderse las disposiciones relativas a la acción de grupo contenidas en esta ley, en la que sobra decir, en ninguna parte se alude a la imposibilidad de que la acción de grupo no proceda frente al cuestionamiento de daños antijurídicos producidos por actos administrativos ilegales.

En la misma definición de la acción de grupo contenida en la ley, se hace referencia a su naturaleza resarcitoria, y solamente se alude una causa común, que perfectamente podría ser un acto administrativo ilegal:

'Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.' "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.'

10913



Esta misma idea, es reproducida por la ley, con ocasión de la delimitación de la legitimidad activa de esta acción:

"Titulares de las acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, conforme lo establece el artículo 47"

Como se observa, la ley es clara en señalar que el presupuesto para que se interponga una acción de grupo es el haber sufrido un daño, sin especificar cuál debe ser la causa del mismo.

Más adelante en el artículo 52 de esta misma ley, se indican los requisitos de la demanda a través de la cual se pretenda presentar una acción de grupo, y allí se establece, que se debe cumplir lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Para efectos de una correcta comprensión del precitado mandato, no se debe recurrir, únicamente a lo dispuesto en el estatuto que nos compete (Código Contencioso Administrativo) en relación con la acción de reparación directa, ya que también la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (entre otras) detenta carácter resarcitorio. El numeral 2 del artículo 137 de este Código; establece como requisito "lo que se demanda" y esto debe entenderse de conformidad con lo que se pide; en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario señalar cual es el acto administrativo cuya legalidad se demanda.

Finalmente, vale la pena advertir, que no puede ser de recibo el argumento, de que como el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 relativo al contenido de la sentencia de la acción de grupo no hace referencia a una declaratoria de nulidad de actos administrativos, ésta no se puede hacer.

Al respecto, se insiste en lo anotado en el literal b; si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo, debe determinarse y declararse ésta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación y posterior responsabilidad. La acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos, pero ésta puede resultar necesaria, para efectos de cumplir los objetivos de la acción constitucional: resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca.

El anterior razonamiento encontró eco en el nuevo Código de Procedimiento administrativo (cuya vigencia está diferida a julio de 2012), pues el inciso 20 del artículo 145 señala de forma expresa que "Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad..".

Así pues, la jurisprudencia en lo administrativo reconoce la procedencia de la acción de grupo para reclamar por daños antijurídicos producidos por actos administrativos, posición que encuentra expresa consagración legal en el artículo 145 del CPACA así:

"Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*



Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

1.2.3. Caducidad.

El artículo 164 numeral 2, literal h) del CPACA, que estableció la oportunidad para presentar la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo, prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.” (subrayado fuera del texto)

En el *sub lite*, según los hechos, la desvinculación de los actores al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca ocurrió a finales del año 1999 y comienzos de 2000 mediante la implementación de la reforma administrativa que a través de los decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000 entre otros actos, suprimieron los cargos que ostentaban los hoy demandantes, es decir, que en este caso los perjuicios cuyo reconocimiento piden, tuvieron su origen en los actos administrativos expedidos por la autoridad departamental.

Por lo tanto es evidente que en los términos del artículo 164 del CPACA, en estos casos, como *el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo*, la demanda debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución de los respectivos actos administrativos, por tratarse de actos que materializan sus efectos con la ejecución.

Sin embargo, la Sala advierte que para el momento de los hechos (expedición de los decretos y desvinculación de los demandantes) no existía el artículo 164 del CPACA y la única norma vigente en materia de caducidad para la *acción de grupo* era la contemplada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, de modo que frente a esta situación se observa que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de (15) años, como consta a folio 50 del cuaderno 1A, superando con creces el término de caducidad contemplado al momento de los hechos imputados en la demanda, esto es de (2) dos años, desde esa perspectiva la demanda se encuentra caduca.

La citada disposición prevé:

1099



"Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo." (Subrayado fuera del texto)⁶.

Los actores aluden en el *sub lite*, que el perjuicio reclamado deviene de *implantar e implementar la reestructuración administrativa* en la entidad territorial mediante la expedición de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, declarados nulos por el Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de junio de 2014, no obstante cuentan el término de caducidad a partir de la ejecutoria de este fallo, fundamento que no es dable admitir, toda vez que los perjuicios reclamados provienen de la desvinculación de los demandantes y no de la decisión de anular los actos.

También es oportuno señalar que el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, fijaba un momento a partir del cual se contaría el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los eventos de supresión de cargos con retiro de personal como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, de la siguiente manera:

"Parágrafo 2º.- En el evento de que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que ésta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo."

Sin embargo el inciso final de ese párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional⁷, en cuya resolutive decidió:

Declarar **INEXEQUIBLE** la segunda frase del párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que dice *"Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo."*

⁶ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-215 de abril 14 de 1999, en la cual, frente al tema de la caducidad de la acción de grupo señaló: *"Ahora bien, en el caso de la caducidad establecida en el artículo 47 del mismo ordenamiento, para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas."*

En efecto, la Constitución ha establecido esta categoría de acciones destinadas a garantizar la eficacia de la justicia, al conceder la oportunidad para que en un solo proceso, se resuelva sobre varias pretensiones que tienen elementos comunes y que permiten su decisión en una misma sentencia. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Así, lo establece el artículo 47 impugnado, al disponer que el término de caducidad para instaurar una acción de grupo es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo, "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios."

Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma."

⁷ C. Constitucional. Sentencia C-1341 de octubre 4 de 2000. MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger (E.)



Pese a que la demanda no menciona la fecha en la cual se produjo el retiro efectivo de cada uno de los demandantes, es decir, la fecha de ejecución de los actos que ocasionaron el perjuicio por el cual reclaman, es evidente que ello sucedió hace más de 15 años y para la fecha en que el Consejo de Estado profirió su fallo, ya se encontraban desvinculados los afectados por dicha situación, de modo que el presunto perjuicio ya estaba consumado.

Así que el grupo de demandantes debió impetrar la demanda –en acción de grupo- de manera autónoma e independiente a la demanda de nulidad que culminó con la anulación de los decretos 1867 de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, dentro de los plazos señalados en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, norma que se encontraba vigente para la época de los hechos.

De modo que, dado el encabezamiento del artículo que fija la caducidad para la acción de grupo, es decir, “...Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios...”, la caducidad de la acción de grupo es la misma de la acción individual por la que se deban reclamar los perjuicios, que puede ser la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de reparación directa u otra.

En este caso, la acción individual por indemnización de perjuicios que correspondía a esta acción de grupo, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en ese entonces en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, o CCA), modificado por el artículo 15 del Decreto-Ley 2304 de 1989, por lo tanto la demanda debía presentarse en el término señalado por el numeral 2, del artículo 136 del CCA, esto es, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ya se dijo antes que en este caso se cuenta a partir de la ejecución, pues en los casos en los cuales el acto dispone la supresión de un empleo o la separación de un cargo, el perjuicio se materializa con la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar, de reclamación del pago de perjuicios donde se invocaba la misma sentencia de anulación que en este caso, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la caducidad⁸:

“En el caso sub examine la presentación de la demanda luego de 15 de años de haberse proferido los actos administrativos acusados está fundamentada en el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1341 de 4 de octubre de 2000 por lo que no es admisible que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora se instaura sea presentada aduciendo que dicha norma continua produciendo efectos cuando, precisamente, fue retirada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución Política.

⁸ C. de E. Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de septiembre 10 de 2015, radicación No. 760012333000 201401381 01 (1791-2015). CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1100



La demanda debió ser presentada dentro de los plazos señalados por el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 el cual se encontraba vigente para la época de expedición de los actos aquí demandados en donde se señalaba que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba al vencimiento de 4 meses contados a partir de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del actor, según el caso. La norma vigente en la actualidad sobre la caducidad de los medios de control es el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 que también prevé el mismo término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se demande en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, la presentación de la demanda se fundamenta en el hecho de que a través de la Sentencia de 22 de mayo de 2014 esta Corporación anuló el Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 por el cual se estableció la nueva planta de personal y el Decreto 0015 de 21 de enero de 2000 por el que se determinó la estructura y administrativa y la planta global de cargos del nivel central de la Gobernación del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 modificó los términos para acudir a esta Jurisdicción a demandar en el sentido de señalar que el plazo se contaría no desde la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto sino desde la declaratoria de nulidad del acto administrativo que origina la supresión del empleo.

En relación con lo anterior se debe señalar que la sentencia de 22 de mayo de 2014 de esta Corporación no produce el efecto de revivir una norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional dentro de sus competencias previstas en el artículo 241 de la Constitución Política. Esta decisión no puede constituirse en un punto de partida o de referencia para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues éste siempre se contará en la forma como expresamente lo determine la ley.

Conclusión: Se confirmará el auto No. 867 de 16 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor ALBERTO GONZALEZ CONDE, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que la demanda fue presentada por fuera del término legal previsto para acudir a esta Jurisdicción.” (Destaca la Sala).

1.3. CONCLUSIÓN.

Reitera la Sala que el CPACA señala hoy el mismo término de caducidad previsto por la Ley 472 de 1998 para la reparación de perjuicios causados a un grupo, pero si el daño no proviene de actos administrativos. Así el artículo 164 numeral 2, literal h), establece que son dos (2) años para pedir el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, al igual que el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, situación que permite concluir por las razones expuestas en esta providencia que el medio de control impetrado por el señor Wilson Rodolfo Abada y los 728 afectados ha operado el fenómeno de la caducidad, la Sala deberá rechazar la demanda presentada.

II. DECISIÓN

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión del Sistema Oral,



DISPONE:

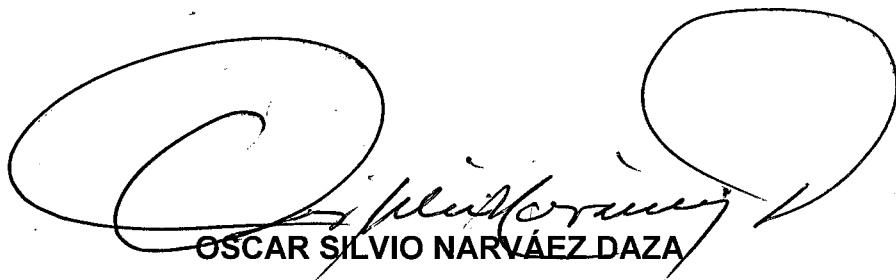
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada por los señores Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros, contra el Departamento del Valle del Cauca y otros.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de ésta providencia, la Secretaría realizará la anotación del caso en el libro radicator y archivará el expediente.

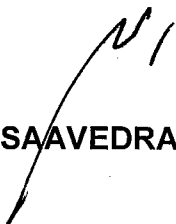
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en la fecha. Acta No. ____)

Los Magistrados,


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 047

de 22 MAR 2018

Secretaría Luz Dary González

MAR 20 2 16 PM

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA**

111

Secretaria General 02 Tribunal Administrativo Cali

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo Cali
Enviado el: miércoles, 21 de marzo de 2018 01:55 p.m.
Para: 'procjudadm165@procuraduria.gov.co'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co';
'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'juridico@abhcolombia.com';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'consulegalab.cali2@gmail.com';
'abogadooscartorres@gmail.com'; 'tutelasugpp@ugpp.gov.co';
'contactenos@ugpp.gov.co'; 'abogadosderecho@gmail.com';
'cristancho.abogados@gmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'elsycali1008@hotmail.com'; 'rector@correounivalle.edu.co';
'abogadaliliatt@hotmail.com'; 'notificacionesunivalle@mca.com.co'; 'marioorlando_324@hotmail.com';
'notificaciones@cremil.gov.co'; 'friscoer@hotmail.com';
'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'segundo.ruge@hotmail.com';
'oscar_ivan_montoya@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@palmira.gov.co';
'tafajard@hotmail.com'; 'emilipimient@hotmail.com'; 'procjudadm18@procuraduria.gov.co';
'afrancov@procuraduria.gov.co';
'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones de Cali;
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
Asunto: ESTADO No. 047 DEL 22 DE MARZO DE 2018 - SE ADJUNTAN DOS FOLIOS
Datos adjuntos: ESTADO No. 047 DEL 22 DE MARZO DE 2018.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'procjudadm165@procuraduria.gov.co'	
'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'	
'deval.notificacion@policia.gov.co'	
'juridico@abhcolombia.com'	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	
'fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co'	
'consulegalab.cali2@gmail.com'	
'abogadooscartorres@gmail.com'	
'tutelasugpp@ugpp.gov.co'	
'contactenos@ugpp.gov.co'	
'abogadosderecho@gmail.com'	
'cristancho.abogados@gmail.com'	
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'	
'elsycali1008@hotmail.com'	
'rector@correounivalle.edu.co'	
'abogadaliliatt@hotmail.com'	
'notificacionesunivalle@mca.com.co'	
'marioorlando_324@hotmail.com'	
'notificaciones@cremil.gov.co'	
'friscoer@hotmail.com'	
'deval.notificacion@policia.gov.co'	
'segundo.ruge@hotmail.com'	
'oscar_ivan_montoya@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@palmira.gov.co'	
'tafajard@hotmail.com'	
'emilipimient@hotmail.com'	
'procjudadm18@procuraduria.gov.co'	
'afrancov@procuraduria.gov.co'	
'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'	
Direccion Seccional Notificaciones de Cali	
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	

Entregado: 21/03/2018 01:58 p.m.

1102

Asesorías Jurídicas Estatales

Tomás. A. Fajardo Hernández

NIT. 16.582.461.- 1

Derecho Administrativo - Contratación Pública y Privada

Derecho Laboral Administrativo

Delitos contra la Administración Pública

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

MAGISTRADO

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.

REFERENCIA:

RECURSO DE APELACION.

DEMANDANTE:

WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

RADICACIÓN:

7600012333009-2016-01240-00

ACCION:

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 16.582.461 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con T.P. No. 62.097 de C.S. de J., obrando en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACION** consagrado en el artículo 243, Inciso 1º, de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No 42 de fecha 26 de febrero de 2018, y fijado por estado el día 22 de marzo de los corrientes, suscrito por los Magistrados, **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS Y CESAR AGUSTO SAAVEDRA MADRID**, mediante la cual disponen **"... PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de**

1103

reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada por los señores Wilson Rodolfo Abadía Lerma Y Otros, contra el Departamento del valle del Cauca y otros. SEGUNDO. - a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría realizará la anotación del caso en el libro radicador y archivará el expediente...", encontrándome en término para ello me permito apelar en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE INCORFORMIDAD

1.1. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMO ALTERNATIVA PARA RECLAMAR LOS PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA.

El operador judicial ha concluido el en texto de la sentencia que apelo en este libelo, que la demanda impetrada por el suscrito, **PERSIGUE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REPRESENTADOS EN LOS DECRETOS No 1867 DEL 22/12/99**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca, **"...POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..."**; **No 0015 del 21/01/00**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA ESCALA DE SALARIOS PARA LOS GRADOS DE REMUNERACION DE LOS CARGOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL NACIONAL..."**; **No.1873 DE 29/12/99**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca **"...POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA..."**; **No.1891 DEL 30/12/99**, expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL..."**; **No.0084 DEL 04/02/00**, expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, **"...POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD..."**; **No. 0348 DE 2000**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca **"...POR EL CUAL SE REESTRUCTURA LA**

UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA..."; y **No.0351 DE 2000**, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca "...**POR EL CUAL SUPRIMEN UNOS CARGOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO...**", como bien lo señala la Sala en el folio 5º, y 1098 del expediente, párrafo 5º del auto interlocutorio No 42, de fecha 26 de febrero de 2018, argumento este que rebatiremos a continuación en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción Artículo 29 de la Constitución Política.

1.2. EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IDENTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA LEGALIDAD SE DEMANDA.

A folio 05 del auto interlocutorio No 42 y página 1098 del expediente, la Sala textualmente afirma: "... **se hace necesario señalar cual es el acto administrativo cuya legalidad se demanda...**", manifestación esta que sería pertinente si la acción de grupo presentada tuviera como pretensión demandar la nulidad de los decretos departamentales **No 1867 DEL 22/12/99 y No 0015 del 21/01/00** y demás actos administrativos fundamentados en ellos (**ver numeral 1.1. de este documento**), para obtener el restablecimiento de los derechos laborales de todos los actores, más no en el presente caso, en que la pretensión de la parte demandante es obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados por la Restructuración Administrativa de la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca a los servidores públicos que fungían como empleados y trabajadores oficiales de esa entidad estatal por quienes ejercieron los cargos para la época de Gobernador Del Departamento Del Valle Del Cauca, Ministro De Hacienda Y Crédito Público, Contralor Departamental del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, por haber ejecutado la conducta antijurídica de implantar e implementar la restructuración administrativa en el año 2000, sin cumplir lo exigido por la ley para estos eventos, causando con su acción un daño contrario al ordenamiento jurídico que ocasionó un perjuicio irreparable en un gran número de ciudadanos, (**actores e indeterminados**), como bien se puede apreciar en el Capítulo 2º, folios 27 y 28 de la demanda.

1105

En la real academia de la lengua española el vocablo **IMPLANTAR** significa **establecer o instaurar una cosa**, es decir gramaticalmente hablando este significado nos presenta la conjugación de los verbos **establecer e instaurar**, lo que constituye una acción del sujeto, que aplicado al tema de la **Reforma Administrativa** nos indica que **implantar** la misma es una acción de unos individuos que en este caso serían los demandados y esto constituye el ejercicio de una conducta, la cual en la esfera del derecho debe ejecutarse de acuerdo a la ley, de lo contrario su comportamiento sería como lo fue, **antijurídico**, que en caso de causar un daño como realmente ocurrió es objeto de una indemnización por tan inapropiado comportamiento.

Igualmente el vocablo **IMPLEMENTAR**, significa **Poner en funcionamiento o llevar a cabo una cosa determinada**, es decir gramaticalmente hablando este significado nos presenta la conjugación del verbo **poner**, lo que constituye una acción del sujeto, que aplicado al tema de la **Reforma Administrativa** nos indica que **implementar** la misma es una acción de unos individuos que en este caso serían los demandados y esto constituye el ejercicio de una conducta, la cual en la esfera del derecho debe ejecutarse de acuerdo a la ley, de lo contrario su comportamiento sería como lo fue, **antijurídico**, que en caso de causar un daño como realmente ocurrió es objeto de una indemnización por tan inapropiado comportamiento.

Como podemos apreciar la pretensión de la parte actora se basa en obtener la indemnización **por los perjuicios causados por una conducta antijurídica**, la cual nada tiene que ver **con la ilegalidad del acto administrativo que ordenó implantar e implementar la Reforma Administrativa del año 2000 en el Departamento del Valle del Cauca**, pues este último aspecto **YA FUE ANULADO POR EL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2º, SUBSECCION "A", CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,** razón por la cual el acto administrativo a que hace referencia la sala, ya no solo ha perdido la presunción de legalidad requisito esencial de todo acto administrativo sino

que además por obvias razones igualmente su fuerza ejecutoria no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.1. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

A partir del momento en que un acto administrativo es considerado ilegal, cesa automáticamente su vida en el mundo jurídico y pasa a constituir una situación jurídica consolidada en virtud del principio de seguridad jurídica y la cual tiene efectos en el presente caso tanto para la administración (Departamento del Valle del Cauca), como para los administrados, que implica que lo decidido no será modificado en el futuro y por el contrario sus efectos serán retroactivamente considerados a partir del momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo declarado nulo, con lo que se permite a la administración rehacer el sendero jurídico para trazarlo nuevamente, esta vez ajustado a derecho y para el administrado en desarrollo del principio de igualdad debe obviamente reorganizar su camino jurídico y con ello resarcir los perjuicios patrimoniales que le haya causado el acto administrativo declarado nulo, afectándole injustamente su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política, en sus Artículo 58 y 95.9, y para ello debe permitírsele al afectado ejercer el derecho fundamental al debido proceso en cuanto al derecho de defensa y contradicción se refiere, Artículo 29 de la Constitución Política, para que por la vía que establece la ley, en el presente evento la acción de grupo pueda con ocasión de la declaratoria de nulidad ser indemnizado por la administración (Gobernación del Departamento del Valle del Cauca), por los perjuicios antijurídicos que ocasionaron su daño patrimonial, lo que implica que el ciudadano administrado a consecuencia de tal decisión judicial pretende con la acción indemnizatoria volver las cosas al estado anterior al quebranto de los preceptos constitucionales, para con ello obtener la prevalencia del derecho sustancial de que nos habla el Artículo 228 de la Constitución Política, en cumplimiento del principio de justicia y

1107

equidad, como también el orden justo de que nos habla el Artículo 2° de la Constitución Política.

En estas condiciones el efecto jurídico de la pérdida de la presunción de legalidad de un acto administrativo, consiste en desplazar de la escena jurídica el acto administrativo controvertido y en su defecto imponer otro de similar categoría que cumpla con los requisitos legales exigidos para este tipo de decisiones administrativas. En otras palabras, el acto administrativo inicial desaparece de la vida jurídica por pérdida de su elemento esencial y en su defecto instalará la administración desde el mismo día de ejecutoria de dicho acto tal decisión (**efecto "ex tunc"**), y el administrado a partir de ese momento igualmente procederá a disponer de las herramientas necesarias para hacer efectivo todos los derechos fundamentales violados con el procedimiento ilegal de la administración en la expedición del acto, que cuando ha afectado el patrimonio de los subordinados puede hacerse a través de acciones indemnizatorias, como las de reparación directa o la que nos convoca acción de grupo.

1.2.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SIMPLE POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO.

A folio 5 del auto interlocutorio número 42, página 1098 del expediente, párrafo 7°, la sala manifiesta: " ... **si se constata un daño que es producido con ocasión de la ilegalidad de un acto administrativo debe determinarse y declararse esta (nulidad) para efectos de hacer el análisis de imputación...**".

como podemos apreciar esta afirmación del despacho en el presente caso no tiene ninguna aplicación, puesto que una vez se produjo la sentencia del consejo de estado, **declarando la nulidad de la Reforma Administrativa del año 2000 en el Departamento del Valle del Cauca, MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2°, SUBSECCION "A", CON PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,** no es procedente desgastar el despacho en constatar si el daño, presupuesto esencial indemnizatorio, es producido con ocasión

7108

de la ilegalidad de un acto administrativo, para declarar su nulidad, pues la ilegalidad de dicho acto ya está determinada y la nulidad igualmente, como también por obvias razones el daño ocasionado a las personas desvinculadas del servicio público en el departamento, no necesita de ningún análisis de imputación, pues los responsables están claramente determinados en la parte motiva de la sentencia del Consejo De Estado y no son otros diferentes a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades demandadas, que violando la ley expidieron los actos administrativos declarados nulos y por lo tanto solamente ellos serán los responsables de las indemnizaciones reclamadas, vinculando de paso a otras entidades que también participaron en dicha restructuración.

El tratamiento que el operador judicial sigue dando a nuestra demanda, es el de una **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, en la cual primero se determina la ilegalidad de la actuación administrativa, luego se indaga si esta ha producido un daño antijurídico para finalmente hacer un análisis de imputación y responsabilidad por dichos daños, desconociendo la realidad fáctica de nuestro proceso, el cual se limita a **pretender, el cobro de los perjuicios ocasionados por los daños antijurídicos ocasionados con la implantación e implementación de la reforma administrativa en el año 2000, en el Departamento Del Valle Del Cauca**, puesto que la ilegalidad de los actos administrativos que fundamentaron dicha actuación administrativa ya fue debatida y probada por una instancia superior, la nulidad declarada por tales conductas y con ello la imputación y responsabilidad a quedado claramente determinada, restando demostrar el daño sufrido, el monto y la causa de los perjuicios, lo que es propio de ser reclamado únicamente en una acción indemnizatoria como la entablada en el presente caso y que se denomina acción de grupo.

Como podemos apreciar este argumento igualmente debe ser desestimado por el **ad-quen** en razón a que el texto de la demanda en el capítulo 2º, titulado pretensiones claramente nos señala que el petitum que acompaña esta reclamación en ningún momento se puede señalarse como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que carece de todos los

1109

elementos sustanciales y formales para ser considerada como tal y por el contrario sí hace gala de los factores para señalarla como una acción de grupo.

A folio 3, página 1097 del expediente en el párrafo 6º, del auto interlocutorio número 42, la sala acota: "... *que las acciones de grupo que se interpongan contra sujetos públicos, en términos constitucionales, detentan al menos la siguiente configuración:*

- 1) Tienen rango constitucional y por ende, el legislador debe respetar su naturaleza y esencia; y su correspondiente desarrollo legal debe ser interpretado con base en ello.*
- 2) Son un instrumento para la defensa de algunos derechos de rango constitucional. ¿Cuáles?: los que resulten afectados con ocasión de daños antijurídicos imputables a sujetos públicos.*
- 3) Son el único instrumento de rango constitucional concebido para garantizar la responsabilidad patrimonial del estado, que como se anotó, en si misma constituye una herramienta de defensa de los derechos constitucionales..."*

Claramente al comparar con la acción de grupo presentada, observamos que este señala que las acciones colectivas que se interpongan contra sujetos públicos se configuran consagrando el deber de ser interpretada de acuerdo a su rango constitucional y su naturaleza (numeral 1º), que están estatuidas para la defensa de algunos derechos de rango constitucional, por daños antijurídicos imputables a sujetos públicos (numeral 2º), e igualmente señala que garantiza la responsabilidad patrimonial del estado (numeral 3º), pero ese mismo esquema de configuración, es el que se sigue en la acción impetrada por el suscrito, **lo que le impide en este caso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pretender demostrar que nuestra demanda no es de grupo sino de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo hemos afirmado en este numeral, amén que si así fuera la sala debió rechazar de plano la demanda por incorrecta denominación de la acción artículo 162 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y no inadmitirla por caducidad de la acción.**

1110

1.2.3. EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

Esta acción indemnizatoria es de naturaleza pública, de carácter indemnizatorio, su objetivo es obtener una indemnización por los perjuicios económicos causados a un patrimonio por un daño antijurídico de un agente del estado; por lo tanto dentro de su marco jurídico no se encuentra el de obtener la anulación de acto administrativo alguno, la cual ha sido asignada por competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como bien lo señala la sala a folio 05 del auto interlocutorio No 42 y 1098 del expediente, en el párrafo 7º, en el que textualmente expresa: **"... la acción de grupo no fue creada para obtener la anulación de actos administrativos..."**, pero no siendo óbice lo anterior para que se puedan establecer incorporaciones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a las de grupo, para lograr sus objetivos económicos, como lo manifiesta la sala a folio 5º del auto interlocutorio 42 y 1098 del expediente, párrafo 7º, en el cual se lee a su tenor. **"... pero esta puede resultar necesaria para efectos de cumplir los objetivos de la acción Constitucional..."**, situación esta última que para el presente caso **no aplica**, porque el proceso de anulación ya se llevó a cabo en una instancia superior y solo resta por determinar la parte indemnizatoria de la reclamación y esta es propia solamente de las acciones indemnizatorias, como la **acción de grupo que hemos presentado**, por lo tanto, a pesar de estar regulado por la ley la figura en comento, en este caso concreto no tiene cabida puesto que equivaldría a pretender nulitar lo nulitado, lo que generaría una clara violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso consignado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en desarrollo del principio **non bis ibidem**, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, que implica que la teoría de la sala no podría llevarse a cabo para sustentar que la demanda presentada por el suscrito corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues sus diferencias son notorias y su posibilidad de alianza estratégica jurídica no cabe a esta altura de los hechos pues ya la autoridad

7997

superior a cubierto toda la parte que corresponde a esta acción, lo que implica señalar que no es procedente que la sala exija a mi demanda requisitos de una acción que no hemos invocado puesto que hacerlo sería contrario a la Constitución y a la ley.

1.2.4. EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Este estado de un acto administrativo, es la consecuencia de haber sido desvirtuada su presunción de legalidad, por violar las disposiciones legales propias del asunto que regula y tiene como consecuencia **la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo y su fuerza ejecutoria, dejando por lo tanto de ser obligatorio su cumplimiento perdiendo su causa y legitimidad.**

En razón a lo anterior, en el presente caso **es imposible que la sala pretenda demostrar que existe para el demandante el procedimiento de nulidad, cuando en el acápite de documentos, identificado con el número 8.12, de la demanda, aparece la entrega de la prueba documental del texto de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2º, subsección A, con Ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, que declara nulos los decretos números 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos, mediante los cuales se adelantó la Restructuración Administrativa en el Departamento Del Valle Del Cauca en el año 2000, lo que como consecuencia inmediata, impide a la sala darle el tratamiento de nulidad y restablecimiento del derecho a la demanda por mi presentada en este caso, no solo por las consideraciones que ya hemos hecho, sino porque cuentan en el expediente con el documento que les permite comprobar que no es posible en esta demanda adelantar estudios que conduzcan a la nulidad de los actos administrativos con que se implantó e implementó la precitada Restructuración Administrativa Departamental en el año 2000.**

1.2.5. EN CUANTO A LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO POR EL ÓRGANO DE CIERRE.

Este tema tampoco favorece la postura de la sala, pues las situaciones jurídicas consolidadas están directamente relacionadas con la clase de daño que se le haya causado al agraviado, pues si este es de carácter diferido o continuado, no permite alegar situaciones jurídicas consolidadas a partir del momento en que se dictó el acto y esto solamente acontece en el daño instantáneo, en el cual se confunde la causa y el daño, ya que en las que presentan daño diferido, el término para adquirir la categoría de situación jurídica consolidada, es de dos años a partir del momento en que aparezca el daño y no de dos años a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, pues en este caso el daño solamente sale a la luz pública un tiempo después y es a partir de ese momento que se accionan los términos de reclamación del perjuicio; si el daño es diferido igualmente este a pesar de que es evidente día a día se prolonga en el tiempo, con igual o mayor intensidad, en este evento el término para adquirir la categoría de situación jurídica consolidada, es de dos años a partir del momento en que cesa la continuidad del daño, es el último momento del daño que por haber sido permanente se requiere esperar hasta ese momento, para poder hacer una evaluación correcta de la magnitud del perjuicio y el monto de la indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 24 de enero de 2018, en el capítulo de consideraciones, Numerales 5 a 6.2.2., acotó:

“... 6. Sentadas las precedentes bases conceptuales y retornando al artículo 47 de la Ley 472 de 1998, se arriba a las siguientes conclusiones¹:

6.1. Si, como ya se explicó, la afectación atrás identificada como instantánea aflora subsiguientemente a la ocurrencia de la conducta que la provoca, es del caso entender que cuando dicha norma refiere, en su segunda parte, a la cesación de la “acción vulnerante causante” del daño, está aludiendo, necesariamente, a dicho tipo de perjuicio, pues únicamente en relación con él es que es factible predicar que deja de producirse y que, por lo mismo, se encuentra consolidado, cuando desaparece la causa que lo genera, debido, precisamente, a la inmediatez que existe entre uno y otra.

Siendo ello así, cabe añadir que, por consiguiente, la finalización de la circunstancia fáctica generante del daño, marca a la vez el momento a partir del cual la víctima está habilitada para accionar judicialmente su reparación, lo que explica por qué, en tratándose de esta clase perjuicio -instantáneo-, la contabilización del término de caducidad empieza cuando “ces[a] la acción vulnerante causante del mismo”.

6.2. Todo cambia frente a los daños diferido y continuado.

Si el perjuicio no aflora, o no se consolida completamente, una vez ocurre la conducta que lo motiva, resulta evidente que la realización o cesación de ésta, resulta indiferente para establecer si procede o no la reclamación judicial dirigida a obtener su reparación, pues con todo y que ella no se siga produciendo, la víctima no estaría habilitada para promover el proceso dirigido a ese fin, en tanto que seguiría faltando el elemento estructural más importante de toda responsabilidad civil, cual es, como igualmente ya se registró, el daño.

Por eso, en frente de estas clases de perjuicio, debe arrancarse, como en efecto lo decidió el legislador, de un mojon diferente: “la fecha en que se causó el mismo”, expresión con la que se quiso significar, según ya se dijo, el daño “efectivamente producido” o consolidado.

Así las cosas, impónese distinguir:

6.2.1. En el caso del perjuicio diferido, la caducidad se contará a partir de la fecha en la que se manifiesta.

6.2.2. Y tratándose del continuo, esto es, se reitera, del que se consolida con el paso del tiempo, habrá de esperarse su cabal configuración. Es que solamente ocurrida ésta, el perjuicio se concreta y, por ende, la víctima puede solicitar su reparación.

De suyo, entonces, el término de caducidad se computará desde la fecha de su última exteriorización.

Ahora bien, si no es factible saber cuándo el perjuicio habrá de detenerse, en tanto que en cualquier momento puede volver a manifestarse, la lógica indica que corresponderá al afectado determinar en qué momento demanda, de donde será en relación con el daño reclamado, que debe establecerse la ocurrencia de su última exteriorización, momento de inicio del término de caducidad analizado...”

1.2.6. CONCLUSIÓN DEL CAPITULO.

Analizado el texto del capítulo 1.2.2. titulado procedencia del medio de control reparación de perjuicios a un grupo nos permitimos concluir que la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que conoció de la primera instancia de este proceso inicia la fundamentación de su proveído tratando de demostrar que lo que se pretende por la parte

1779

actora es la nulidad de unos actos administrativos (los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos), para que dentro de la acción de grupo brinde un apoyo con el objeto de cumplir los objetivos de la acción constitucional colectiva, de resarcir daños antijurídicos sin importar la actuación que los produzca (ver folio 5 del auto interlocutorio 42 y 1098 del expediente Párrafo 7º) y con ello preparar lo decidido en el 2º acápite del auto interlocutorio apelado, identificado con el número 1.2.3., **caducidad y poder aplicar los términos de dos años contados a partir del día siguiente de la notificación de los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos**, para que los perjudicados pudiesen reclamar los perjuicios ocasionados por la implantación e implementación de la reforma administrativa en el Valle del Cauca en el año 2000, y con base en ello fundamentar que el término de caducidad previsto por la ley 472 de 1998, Artículo 47 para la reparación de perjuicios causados a un grupo, coincide con el Artículo 164, Numeral 2º, literal H, y de esta manera mis representados estarían afectados en su pretensión del fenómeno de la caducidad.

A partir de la presente disertación, en primer lugar, hemos desvirtuado que pretendamos nulitar acto administrativo alguno para apoyar la acción de grupo y poder solicitar el resarcimiento de los daños antijurídicos causados, **pues esto no es procedente, la magistratura solicita un imposible jurídico**, ya que el acto administrativo que perdió presunción de legalidad automáticamente fue declarado nulo por esa razón, en sala del órgano de cierre competente (Consejo de Estado) y por ello perdió vigencia y ejecutoriedad y por lo tanto hacer un proceso para declarar la nulidad no es posible a la luz del Artículo 29, Inciso 4º de la Constitución Política, y para resarcir los daños antijurídicos y probar los mismos y su monto no es necesario tal declaratoria de nulidad, pues la falta de legalidad está clara, los imputados refulgen plenamente y resta probar solamente el daño y sus montos y esto es propio de la acción de grupo presentada, máxime que no tienen en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D.

C., con fecha del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, la cual explica de manera específica la incorporación del concepto de daño material en las acciones de grupo y que evita abordar este tema en un sentido lato y general como se ha hecho en la primera instancia de este proceso.

Totalmente comprobado que no podemos hablar de nulidad de acto administrativo alguno en este evento, tampoco es acertado para la sala exigir en el texto de la demanda identificación del acto administrativo demandado, pues no nos corresponde en una acción de grupo tal requisito. Igualmente observamos que los magistrados de conocimiento y decisión no tuvieron en cuenta al momento de concluir de fondo, **los efectos jurídicos de la pérdida de la presunción de legalidad y su consecuencia en caso de estar demostrado el daño; desconocieron el restablecimiento del orden jurídico para la parte demandada que incluye respetar su derecho a la propiedad Artículo 58 y 95.9 de la Constitución Política, al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política, a la prevalencia del derecho sustancia Artículo 228 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la igualdad Artículo 13 de la Constitución Política, y de los principios de justicia y equidad Artículo 2 de la Constitución Política. De la misma manera tampoco tuvo en cuenta la sala los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en comento y mucho menos el procedimiento seguido en el Consejo de Estado para declarar la nulidad aquí ya conocida, tampoco formo parte del estudio de la Sala la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, que es de plena aplicación para el presente caso, por su contenido y vigencia, en otras palabras tenemos que manifestar un total desacuerdo con el enfoque de este primer punto del auto interlocutorio No 42, pues lo pretendido por la sala no guarda estrecha relación con las circunstancias y modalidad de la acción que se está debatiendo, lo que automáticamente desenfoca cualquier decisión que al**

1776.

respecto pueda tomarse alejando la misma de la realidad jurídica que se presentó de nuestra parte en esta controversia.

2. EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCESO.

2.1. EN CUANTO A LA CADUCIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 164, NUMERAL 2º, LITERAL H, DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto debemos señalar que este Artículo **no aplica** a la situación debatida, por cuanto **el perjuicio no proviene de un acto administrativo** y mucho menos pretendemos la acción de nulidad del mismo, ya que como lo hemos explicado suficientemente el daño tiene su fuente en la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos (los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos), por parte del órgano de cierre (Consejo de Estado), a través de sentencia judicial de segunda instancia (22 de mayo de 2014) y debidamente ejecutoriada el (18 de junio de 2014), en la cual declaró que los servidores públicos que intervinieron en el soporte y emisión de dichos actos administrativos violaron la ley y por lo tanto perdieron su presunción de legalidad, fueron declarados nulos y con ello quedaron sin vigencia y ejecutoriedad, lo que automáticamente generó un perjuicio que antes no podida invocarse pues gozaba de presunción de legalidad y esta no causa daños de ninguna naturaleza en los asociados.

Teniendo claro que el daño no proviene de un acto administrativo, también es menester aclarar que la pretensión de nuestra demanda no es la nulidad de ese acto administrativo que en la realidad no existe, pues basta mirar el capítulo de las pretensiones de la demanda, para darnos cuenta que lo que se precisa es **la declaratoria de responsabilidad de los representantes legales del Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces por haber emitido e intervenido en la producción de los actos administrativos declarados nulos por el Consejo de Estado y el reconocimiento de una indemnización a mis mandantes por los daños**

1777

ocasionados con esta actuación administrativa, que constituye un hecho administrativo y no puede endilgársele la calidad de acto administrativo, pues esto es totalmente contrario a derecho.

En estas condiciones nos permitimos discrepar de este primer argumento en cuanto al tema de la caducidad de la acción y solicitar al superior jerárquico no tener en cuenta este soporte legal, pues no aplica para la situación objeto del juicio.

Es menester manifestar que la caducidad aquí debatida queda circunscrita a lo reglado por el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, que es la que regula las acciones de grupo y en este caso es propio manifestar que la caducidad de la acción está establecida dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño, es decir al momento de causación del perjuicio o cuando cese la acción vulnerante causante del perjuicio, la **primera** de ellas alude a la ocurrencia del hecho que da origen al acto nocendi y la **segunda** refiere a la actividad voluntaria del causante, es decir la conducta dañosa, la **primera** se presenta en los daños instantáneos, y la **segunda** lo es en los diferidos o continuados. Al respecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la consideración No 3º y 4º, señala:**

“... Dos son, pues, los supuestos contemplados en la norma, como punto de partida para la contabilización del término de caducidad allí previsto: de un lado, la fecha de causación del perjuicio; y, de otro, aquella en que cese el hecho generador de la afectación.

4. Desde ya, debe destacarse que mientras la primera de tales prerrogativas está asentada en el daño, la segunda se finca en la conducta que lo produce, pautas legislativas que, por ser las que establecen la diferencia entre dichas alternativas, no pueden confundirse.

De aquí se sigue que cuando la norma habla de “la fecha en que se causó el daño” (se subraya), no está aludiendo a la ocurrencia del hecho que lo genera, porque ello equivaldría a hablar de la conducta dañosa, que es el factor distintivo de la otra opción, como ya se dijo y adelante se reitera, sino al momento en el que se consolidó el daño, entendido en sentido jurídico, esto es, como atrás se definió, es decir, al daño resultado, o al

daño efectivamente producido a la víctima, independientemente del tiempo transcurrido para ello.

Y que la mención a “la acción vulnerante causante del mismo”, que el comentado precepto contempla en su segunda parte, identifica, conforme su literalidad, la conducta dañosa desarrollada por la persona señalada como responsable, ya se trate de una acción o de una omisión, y de que la misma se haya ejecutado en un solo momento o de forma extendida en el tiempo. ...”.

En el presente caso el daño ocasionado está catalogado como **diferido**, pues no se causó en el instante en que se produjeron los actos administrativos declarados nulos por el Consejo de Estado (**decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos**), sino que apareció en la escena quince años después de proferidos, momento a partir del cual demostrada la ilegalidad del acto y de quienes expidieron el mismo, declarada la nulidad de ellos, refulge esa conducta como un daño inmediato generador de responsabilidades pecuniarias en cuanto suprimió cargos que generaban los ingresos básicos de quienes los desempeñaban y esto tuvo como efecto permitir a todos los que prestaban sus servicios con la anterior estructura administrativa del Departamento de Valle del Cauca, exigir el restablecimiento de sus derechos fundamentales y una indemnización económica por los perjuicios causados, ya que antes los actos administrativos en comento gozaban de presunción de legalidad, por lo tanto no podía hablarse de daño de ninguna naturaleza ni de responsabilidad alguna y por lo tanto entablar la acción no era procedente pues estaba destinada a fracasar, por lo que no es de buen recibo jurídico cuando la sala afirma a folio del auto interlocutorio No 042, 1099 reverso del expediente, párrafo 2º **“... así que el grupo de demandantes debió impetrar la demanda en acción de grupo de manera autónoma e independiente a la demanda de nulidad que culminó con anulación de los decretos 1867 del de diciembre 22 de 1999 y 0015 de enero 21 de 2000, dentro de los plazos señalados en el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, norma que se encontraba vigente para la época de los hechos...”**, pues en ese instante no había daño que reclamar y por lo tanto no se podría invocar ninguna clase de perjuicios por ese aspecto. En efecto **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado**

1119

en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la consideración No 2º, señala:**

“... En pocas palabras sin daño no hay responsabilidad ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación, entre ellas, la de grupo...”.

De igual forma el Consejo de Estado, sobre la configuración de la exigibilidad, la sección segunda de esta corporación en providencia del 10 de febrero de 2005, anotó:

“... De la misma forma no resulta razonable aplicar la prescripción (...), a tales peticiones por que esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento y ninguno de estos factores se da en el presente caso.

No puede predicarse la prescripción extintiva del derecho demandado cuando la misma disposición legal impedida su exigibilidad...”.

En estas condiciones debemos repudiar la afirmación de la sala a folio 6º del auto interlocutorio No 42, 1098 reverso, párrafo 5º del expediente que a su tenor expresa: “... se observa que a la fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de (15) años, como consta a folio 50 del cuaderno 1A, superando con creces el término de caducidad contemplado al momento de los hechos imputados en la demanda, esto es de (2) años, desde esa perspectiva la demanda se encuentra caduca ...”, pues la sala del Tribunal de Primera Instancia **entiende el término inicial para fijar la caducidad a partir del momento de ocurrencia de los hechos y no como lo indica la jurisprudencias de las Altas Cortes al momento de la ocurrencia del daño a partir del cual solamente se podía ejercer la acción de grupo pretendida por la parte actora, razón por la cual solicitamos que este argumento igual que los anteriores no sean tenidos en cuenta como soporte de la decisión consignada en el auto apelado.**

1720

2.2. EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN CARGOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL.

La Sala de la Magistratura al respecto a folio 6° del auto interlocutorio No 42, pagina 1098 reverso, párrafo 3° del expediente que a su tenor expresa: “... *suprimieron los cargos que ostentaban los hoy demandantes, es decir, que en este caso los perjuicios cuyo reconocimiento piden, tuvieron su origen en los actos administrativos expedidos por la autoridad departamental...*”.

En cuanto a este argumento nos permitimos reiterar lo afirmado en este libelo, que los perjuicios demandados no provienen ni de los actos administrativos que implantaron e implementaron la restructuración (**los decretos 1867 del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos**), ni mucho menos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis poderdantes de su cargo en la secretaría u oficina donde prestaban sus servicios; la causa de nuestra acción de grupo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general que implantaron e implementaron la reforma administrativa en el año 2000, y por lo tanto los perjuicios reclamados provienen de la pérdida de presunción de legalidad de estos últimos y la declaratoria de nulidad de que fueron objeto, argumento este entonces que no debe ser tenido en cuenta en la estructuración del sustento de este auto interlocutorio por carecer de fundamento factico en el debate aquí planteado.

Más adelante en párrafo siguiente (4°), el mismo folio señalaron: “... *como el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo, la demanda debe interponerse dentro de los (4) meses contados a partir del día siguiente de la ejecución de los respectivos actos administrativos, por tratarse de actos que materializan sus efectos con la ejecución...*”.

Esta segunda argumentación, tampoco tiene asidero jurídico, pues nos plantea un término de caducidad sin ninguna relación con el tipo de daño invocado, reiterando que la procedencia del daño proviene de un acto administrativo, cuando la realidad es totalmente diferente y su procedencia suficientemente clara en esta defensa, razón por la cual debe ser desestimada a la hora de evaluar el recurso de apelación presentado.

A continuación, a folio 7° del auto interlocutorio No 42, página 1099, párrafo 3° del expediente expresa: “...*el párrafo segundo del Artículo 39 de la ley 443 de 1998, fijaba un momento a partir del cual se contaría el término de caducidad de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, en los eventos de supresión de cargos con retiro de personal como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o*

121

dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta de la siguiente manera

: **parágrafo 2.** – En el evento que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecido en el código contencioso administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo...”.

En el caso de la presente demanda el término de caducidad de la acción grupo lo fija la ley 472 de 1998, en su Artículo 47, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, y la sentencia de la sección segunda del Consejo De Estado del 10 de febrero de 2005, y demás jurisprudencias concordantes, por lo tanto el párrafo 2º del Artículo 39 de la ley 443 de 1998, no aplica para las acciones de grupo, pues esta normativa está establecida para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de carácter particular y concreto que suprimen cargos y como consecuencia de ello desvinculan el personal que los desempeñaba por supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta de personal, y nada de esto tiene que ver con nuestra reclamación e indemnización por perjuicios causados por daños antijurídicos a cada uno de mis poderdantes; los casos señalados en este Artículo hacen referencia a situaciones administrativas que se pueden presentar en cualquier entidad del estado y que solamente afecta a quien desempeña el cargo y por lo tanto su reclamación en caso de disconformidad con el procedimiento debe hacerse a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de una de grupo y por lo tanto su términos de caducidad son diferentes; igualmente es totalmente intrascendente que la sala nos señale al citar esta norma que la indemnización recibida debidamente plasmada en un acto administrativo prestará mérito ejecutivo, pues este tipo de indemnización es de carácter particular y no general, en este caso también rechazamos la argumentación aludida pues mientras en la norma aquí señalada la caducidad se cuenta a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo, en las acciones de grupo como la que nos convoca se adelantan a partir del momento en que se demuestra el daño que para el caso es la declaratoria de nulidad pero del acto administrativo de carácter general que implanta e implementa la reforma administrativa; esta última es una acción de naturaleza diferente a la primera y para que haya acto

1722

administrativo particular y concreto de desvinculación debe haber primero un acto administrativo de carácter general que restructure la entidad que quiera ser reformada.

Al final del documento a folio 8° del auto interlocutorio No 42, página 1099 reverso, párrafo 5° del expediente señala: "... ya se dijo antes que en este caso se cuenta a partir de la ejecución pues en los casos en los cuales el acto dispone la supresión de un empleo o la separación de un cargo el perjuicio se materializa con la ejecución...".

En este caso como en los anteriores consideramos desafortunada la cita que efectúa la sala en este auto impugnado, pues hasta la saciedad hemos demostrado que el perjuicio no se materializa con la ejecución del acto administrativo, sino en el momento en que se hace efectivo el daño, dependiendo si es instantáneo, diferido o continuado.

2.3. EN CUANTO A OTRAS CONSIDERACIONES.

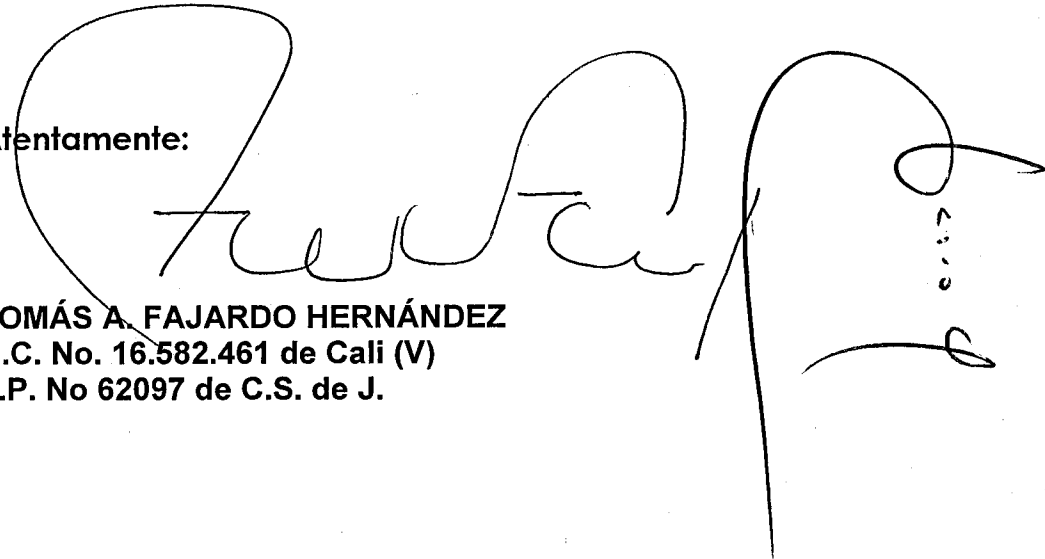
Es importante dejar en claro en este documento que la expresión "... sin perjuicio de la acción individual que corresponda por indemnización de perjuicios...", que forma parte del Artículo 47 de la ley 472 de 1998, no da pie para que la sala conceptúe a folio 8 del auto interlocutorio No 42, página 1099 párrafo 4°, del expediente, "... la acción individual por indemnización de perjuicios que correspondía a esta acción de grupo, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en ese entonces en el Artículo 85 del decreto 01 de 1984, (código Contencioso Administrativo o CCA, esto es 4 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación o ejecución según el caso...", pues constituye un desacierto conceptual no solo por todo lo sustentado en este documento impugnatorio sino porque lo que realmente señala el Artículo 47 de la ley 472 de 1998, es las alternativas que tiene el agraviado para instaurar una acción indemnizatoria, por un lado la propia acción colectiva de grupo, por otro la ordinaria individual o en grupo llamada de reparación directa, la cual puede vincularse a posteriori del proceso al grupo de demandantes colectivos y si bien es cierto el Artículo 164, numeral 2°, literal H), del CPCA considera la alternativa de nulificar un acto administrativo para apoyar la declaratoria de responsabilidad y pago de la acción de grupo, esta última no forma parte de la ley 472 de 1998, se integra bajo el estudio del contexto sistemático de normas, el Artículo de la ley enunciada en el renglón anterior no expresa en su contenido nada que tenga que ver con actos administrativos en las acciones de grupo.

1123

3. PETICION

- 3.1. Por medio del presente escrito solicito la revocatoria en todas sus partes del auto interlocutorio No 42 de fecha 26 de febrero de 2018, y fijado por estado el día 22 de marzo de los corrientes, suscrito por los Magistrados, **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, EDUARDO ANTONIO LUBO BARRIOS Y CESAR AGUSTO SAAVEDRA MADRID**, y en su defecto ordene la admisión de la demanda por mi impetrada en representación de **WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS**, y ordénese notificar personalmente de esa decisión a los representantes legales de las entidades demandas, corriéndosele traslado de la demanda a las mismas y ordenando notificar personalmente el proveído al Ministerio Público y al defensor del pueblo, como también publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, a cargo de la parte actora en que se especifique la identificación de las partes, la naturaleza del proceso, el objeto y la admisión de la demanda, esto último de conformidad al Artículo 53 de la ley 472 de 1998, para informar a los demás miembros del grupo comprometidos en esta acción, acerca de la admisión de la demanda.

Atentamente:


TOMÁS A. FAJARDO HERNÁNDEZ
C.C. No. 16.582.461 de Cali (V)
T.P. No 62097 de C.S. de J.

Abr 3 4 35 PM '18

TRIBUNAL ACTIVO
VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC016-2018, Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01, (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).- Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

RAD. 2016-01240-00

Santiago de Cali, 05 de abril de 2018.

CONSTANCIA: Al Despacho del H. Magistrado Ponente el presente proceso, para continuar con el trámite.

A folios 1102 a 1123 del cuaderno No. 3, obra recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018.

La Secretaria,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' and 'G' that loop together.

LUZ DARY GONZÁLEZ

YTZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto No. 224

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	GRUPO
REFERENCIA:	76-001-23-33-009-2016-01240 – 00
ACCIONANTES:	WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y OTROS.
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

Santiago de Cali, 11 ABR 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 1102-1123 del cuaderno No.3, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 sólo contempla apelación en el artículo 26, con respecto al auto que resuelve solicitud de medidas cautelares y en el artículo 37, que se refiere a la apelación contra la sentencia, se debe acudir al Artículo 44 de la ley 472 de 1998 que señala lo siguiente:

“(…) Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones(…).”

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del Artículo 244 dispone:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, fue notificado por estado el 22 de marzo y el recurso fue presentado el 03 de abril, es decir al tercer día, el recurso será concedido, por haber sido interpuesto en forma oportuna y ser procedente de conformidad con los artículos 243¹ y 244 del C.P.A.C.A.

¹ Ley 1437 de 2011. “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

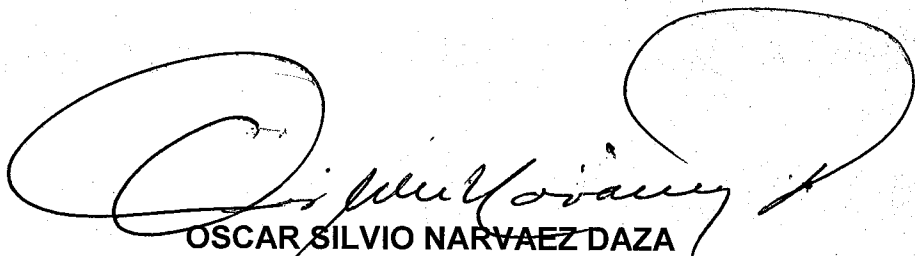
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

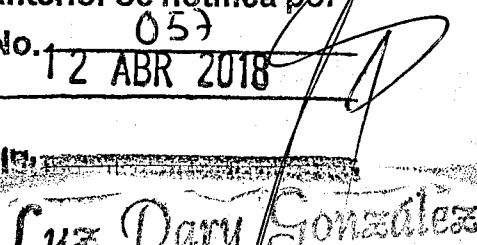

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
MAGISTRADO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 053
de 12 ABR 2018

Secretaría


Luz Dary González
Secretaria

RECIBIDO

Apr 11 9 51 AM '18

SECRETARIA

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso..."

Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Seccional Cali

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Seccional Cali
Enviado el: martes, 10 de abril de 2018 01:35 p.m.
Para: procjudadm165@procuraduria.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; victoraba47@hotmail.com; procjudadm165@procuraduria.gov.co; alevarel@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; direccion@arcabogados.com.co; tutelasugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; info@organizacionsanabria.com.co; deval.notificacion@policia.gov.co; representacion.legal@hotmail.com; abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co; carolinamubo@gmail.com; notificacionescali@giraldoabogados.com.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; consulegalab.cali2@gmail.com; abogadojuandavid@gmail.com; jhonarleyconde@gmail.com; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@policia.gov.co; siembraysalva@gmail.com; notaria7cali@ucnc.com.co; ofiregiscali@supernotariado.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procjudadm20@procuraduria.gov.co; jrestrepoc@procuraduria.gov.co; juridica@riofrio-valle.gov.co; marioalfonsocm@gmail.com; mario.aduque@hotmail.com; notificaciones; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; juridica.cali@fiscalia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; deval.notificaciones@policia.gov.co; mecal.undej-rep@policia.gov.co; deval.asjur@policia.gov.co; segen.conciliacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; rubyyrojasja@gmail.com; mayafernanda@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; orregoclara027@casur.gov.co; 955.abogados@gmail.com; nestoran@hotmail.com; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Asunto: ESTADO No. 056 DEL 11 DE ABRIL DE 2018 - SE ANEXAN DOS FOLIOS
Datos adjuntos: ESTADO No 056 DEL 11 DE ABRIL DE 2018.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	procjudadm165@procuraduria.gov.co	
	Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali	Entregado: 10/04/2018 01:37 p.m.
	victoraba47@hotmail.com	
	procjudadm165@procuraduria.gov.co	
	alevarel@hotmail.com	
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co	
	direccion@arcabogados.com.co	
	tutelasugpp@ugpp.gov.co	
	contactenos@ugpp.gov.co	
	abogadosderecho@gmail.com	
	info@organizacionsanabria.com.co	
	deval.notificacion@policia.gov.co	
	representacion.legal@hotmail.com	
	abogadooscartorres@gmail.com	
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
	fnpsmnotjudicial@fiduprevisora.com.co	
	carolinamubo@gmail.com	
	notificacionescali@giraldoabogados.com.co	
	njudiciales@valledelcauca.gov.co	
	consulegalab.cali2@gmail.com	
	abogadojuandavid@gmail.com	
	jhonarleyconde@gmail.com	

26

1127

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría Segunda

Santiago de Cali, abril 18 de 2018

OFICIO **OSND** 1337/2016-01240-00

Señor
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá D.C.

Radicación : 2016-01240-00
Medio de Control : GRUPO
Accionante : WILSON RODOLFO ABADIA LERMA Y
OTROS
Accionado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Y OTROS
Magistrado : OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 224 del 11 de abril de 2018 suscrito por el Doctor **OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**, me permito enviar a esa Corporación el presente expediente para que se surta en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, interpuesto por la parte accionante.

Consta de tres (3) cuadernos con 222, 223 al 611 y 612 al 1126 folios, respectivamente.

30/07/2018



LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
M.M.

CTD17333515CO

1128

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

76001-23-33-000-2016-01240-01

Fecha : 04/may/2018

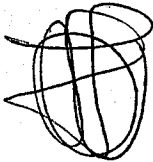
CORPORACION SECRETARIA GENERAL	GRUPO ACCIONES DE GRUPO ACUERDO 55			
CD. DESP 015	SECUENCIA: 3137	FECHA DE RADICACION 04/may/2018	FECHA DE REPARTO 4/mayo/2018	

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
SD000043054	WILSON RODOLFO	ABADIA LERMA Y OTROS	01 ***
SD00006401	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Y OTROS	02 ***

SGCT208

אזהרה: המנהל המנהל נדרש לקבל את המסמך



EMPLEADO

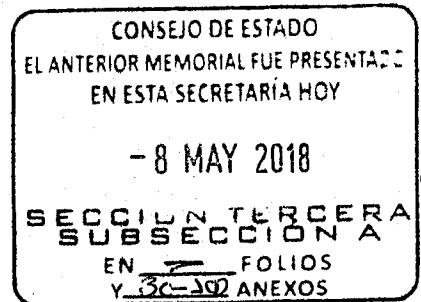
REPSG



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2018

Oficio No. JCS-0033



Doctora
María Isabel Feullet Guerrero
Secretaria Sección Tercera
Consejo de Estado
Ciudad

Reparto
Karen Dimate

Respetada Doctora **María Isabel:**

Con toda consideración, me permito enviar el expediente que relaciono a continuación el cual corresponde por reparto a esa sección, según criterio de especialización y volumen de trabajo, conforme al reglamento de esta Corporación.

RADICADO	ACCIÓN	NOMBRE	CUADERNOS
76001-23-33-000-2016-01240-01	Acción de Grupo - Apelación	Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros.	1 cuaderno en 3 con 1127 y un cd. Nota: entre 924 y 925 obra 1 hoja sin foliar, el folio 1087 corresponde a 1 cd.

Atentamente,

ISABEL RODRÍGUEZ URIBE
Oficial Mayor

1130

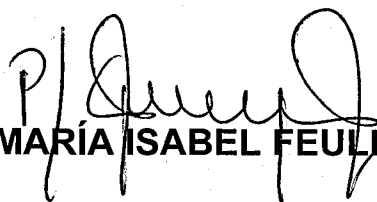
**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Expediente No.	760012333000201601240 01 (AG)
Tipo de Proceso	ESPECIAL - SEGUNDA INSTANCIA
Clase de Proceso	ACCION DE GRUPO
Naturaleza	LEY 1437 DE 2011 APELACION AUTO GRUPO
Tipo de Recurso	APELACION AUTO
Actor	AICARDO ARAGON, WILSON RODOLFO ABAIDA LERMA, MARIA LUCILA ACOSTA MARULANDA, GLORIA AMPARO ALVARO GONZALEZ, MIRIAN AGUILAR USURIAGA , ANIBAL ARANGO ARANGO, MARIA EUGENIA ANGULO MARINES
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC

Al despacho del H. Consejero(a), hoy **16 MAY. 2018** para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 1102-1123), en contra del auto del 26 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para decidir.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01240-01

Actor: WILSON RODOLFO ABADÍA LERMA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO (LEY 1437 DE 2011)

Temas: PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO - Perjuicios derivados de un acto administrativo /ACTOS DE DESVINCULACIÓN LABORAL- Decisiones de contenido particular.

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 16 de junio de 2016¹, el señor Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otras 729 personas, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios

¹ Folio 50, del cuaderno 1.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

ocasionados a un grupo, presentaron demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios que les habrían ocasionado con la expedición de los Decretos 1867 y 0015 del 2000², mediante los cuales se estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del departamento del Valle del Cauca.

Como fundamento de las pretensiones se invocaron los siguientes hechos:

Mediante Ordenanza 067 del 5 de noviembre de 1999, se le otorgó la facultad al Gobernador del departamento del Valle del Cauca para *“crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la Estructura Orgánica de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca”*.

En razón de lo anterior, se expidieron los Decretos 1867 de 1999, *“por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”* y 0015 de 2000, *“por medio del cual se determina la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la Administración Central Departamental”*.

Con fundamento en lo anterior, se expidieron los Decretos 1891 y 1873 de 1999, 0351 y 0084 de 2000, a través de los cuales los demandantes fueron desvinculados de los cargos que ocupaban en el departamento del Valle del Cauca.

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Consejo de Estado anuló los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000.

El 16 de octubre de 2014, se radicó una petición ante la Gobernación del Valle del Cauca para que a los demandantes les fueran reconocidos los perjuicios ocasionados con la expedición de los decretos declarados nulos.

² Expedidos por el Gobernador del Valle del Cauca.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable, para lo cual se sostuvo que *“si habiendo tenido la oportunidad o el plazo legal para controvertir los actos administrativos que suprimieron los empleos de sus poderdantes y no lo hicieron, se puede afirmar que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada contra la cual no procede ninguna acción”*³.

El 27 de Mayo de 2016, se radicó una petición de información tendiente a que se certificara el tiempo y el cargo que ocupaba cada uno de los demandantes.

2. Decisión apelada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto del 26 de febrero de 2018, advirtió que la reparación de los perjuicios causados a un grupo debe cumplir con la oportunidad establecida en la ley.

Además, indicó que, como el término empezó a correr en vigencia de la Ley 472 de 1998, los demandantes contaban con 2 años para presentar la demanda y, como esta se presentó por fuera del término establecido en la ley, la rechazó⁴.

3. Recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación y, como argumento de inconformidad, precisó que el acto administrativo anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo perdió su presunción de legalidad, por lo que su fuerza ejecutoria no estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Señaló, además, que en el presente asunto no se pide la nulidad de acto administrativo alguno, sino que, al estar clara la ilegalidad de los decretos a través de los cuales se realizó la reestructuración del personal en las entidades del departamento del Valle del Cauca, solo era deber de la parte probar el daño y el monto del mismo; además que:

*“los perjuicios demandados no provienen ni de los actos administrativos que implantaron e implementaron la reestructuración (los decretos **1867***

³ Folios 1071 a 1074 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Folios 1096 a 1100 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

del 22/12/99 y 0015 del 21/01/00 y demás actos administrativos fundamentados en ellos), ni mucho menos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis poderdantes de su cargo en la secretaría u oficina donde prestaban sus servicios; la causa de nuestra acción de grupo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general que implantaron e implementaron la reforma administrativa en el año 2000, y por lo tanto los perjuicios reclamados provienen de la pérdida de presunción de legalidad de estos últimos”⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Régimen aplicable

Al *sub júdice*, por tratarse de una acción de grupo instaurada el 16 de junio de 2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que, respecto de la pretensión, caducidad y competencia, le introdujo la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha precisado:

“ (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998⁶, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998^{7,8} (se destaca).

Adicionalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, *“en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título,*

⁵ Folios 1102 a 1123 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁶ Original de la cita: “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Original de la cita: “Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterado, entre otros, en autos de 18 de mayo de 2017 exp 2016-00131, C.P. Hernán Andrade Rincón y de 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Al respecto, es necesario precisar que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1º de enero de 2014⁹, se encuentra vigente el Código General del Proceso, por lo cual, “en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”.

2. Competencia

Según lo prescrito en el artículo 50¹⁰ de la Ley 472 de 1998, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento de las acciones de grupo originadas, entre otras, en las actividades de las entidades públicas.

Adicionalmente, en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley 1437 de 2011¹¹ y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999¹², esta Corporación, a través de las Subsecciones de la Sección Tercera, conocerá en segunda instancia, entre otras, de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación del 25 de junio de 2014, exp. 49.299, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ “Artículo 50.-Jurisdicción, La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

“La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás proceso que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo”.

¹¹ Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...). ”

¹² “Artículo 13. (Modificado por el Acuerdo 55 de 2003).- Distribución de los negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(...) ”

“Sección Tercera:

“(...) ”

“12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado (...). ”



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

de impugnación, dictados en primera instancia por los tribunales administrativos en el trámite de las acciones de grupo¹³.

En cuanto a la autoridad judicial que debe decidir el recurso -la sala o el ponente-, se advierte que, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, en concordancia con el artículo 243 *ejusdem*¹⁵, la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que pondría fin al proceso.

3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso

En consideración a que la Ley 472 de 1998 no reguló la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en las acciones de grupo, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 68 *ibídem*, en el presente asunto, dicho supuesto se analizará de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321¹⁶ *ibídem* establece que resulta apelable, entre otros autos dictados en primera instancia, el que rechaza la demanda, por manera que la apelación interpuesta por la parte actora en contra de la providencia del 26 de febrero de 2018 resulta procedente.

¹³ "Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

¹⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia (...).

¹⁵ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

"2. (...).

"3. El que ponga fin al proceso (...)" (se resalta).

¹⁶ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)"



1134

Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

Adicionalmente, el artículo 322¹⁷ *ejusdem* consagró, entre otras, las reglas que regulan el trámite de los recursos de apelación presentados en contra de los autos que se notifiquen por estado, en virtud de las cuales deben interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que los profirió.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el auto impugnado se notificó por estado del 22 de marzo de 2018¹⁸ y el recurso se interpuso el 3 de abril de la misma anualidad¹⁹, lo cual da cuenta de su oportunidad²⁰.

Asimismo, el recurso se sustentó en debida forma, dado que al interponerse se indicaron las razones por las cuales se disenta de la decisión adoptada por el *a quo*.

Así las cosas, al resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en oportunidad, la Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 26 de febrero de 2018, a través del cual rechazó la demanda, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹⁷ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"(...)

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

"(...)

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

"(...)

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)"

¹⁸ Reverso del folio 1100 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹⁹ Folio 1123 del cuaderno del Consejo de Estado.

²⁰ La semana del 26 al 30 de marzo de 2018 no fue hábil, al ser vacancia judicial.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

4. Caso concreto

Los demandantes pretenden que se les reparen los perjuicios causados por el hecho de haber sido desvinculados de los cargos que ocupaban en el departamento del Valle del Cauca, lo cual, a su juicio, se dio a través de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, que resultaron anulados por parte de esta Corporación.

En razón de lo anterior, la Sala determinará: i) cuál es la fuente del daño; ii) cuál es el medio de control procedente para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de los actos administrativos mediante los cuales se desvinculó a las personas que se desempeñaban en el nivel central del departamento del Valle del Cauca y ii) si la demanda se presentó o no dentro del término establecido en la ley.

Para lo expuesto debe tenerse en cuenta que al plenario se allegó: i) copia simple de los Decretos 1867, 1891 y 1873 de 1999, 0015, 0348, 0351 y 0084 de 2000; ii) providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en primera instancia negó la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000; iii) sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, por la cual se revocó la anterior decisión; iv) petición por la cual el grupo demandante solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados por la expedición de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 del 2000, *“por medio de los cuales se suprimieron los cargos de mis prohijados, desvinculándolos de la prestación del servicio público que ellos prestaban”*; v) respuesta de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional que negó la anterior solicitud; vi) petición para que se indicara el tiempo y el cargo que ocupaba cada uno de ellos.

4.1. Fuente del daño

A pesar de que en el escrito de apelación se sostuvo que no se cuestionan los actos administrativos que llevaron a cabo la reestructuración en el departamento del Valle del Cauca, *“ni (...) los actos administrativos de carácter particular y concreto que desvincularon a cada uno de mis*



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

poderdantes”, lo cierto es que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de estos.

Pues bien, la Subsección estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, porque en estos no se asumió decisión alguna que tuviera la suficiencia de afectar la situación laboral de cada uno de los demandantes, lo que sí ocurrió con los actos administrativos por medio de los cuales se les suprimió el empleo y por los que se le se puso fin a las diferentes relaciones legales y reglamentarias – Decreto 1873 de 29 de diciembre de 1999, 0084 del 7 de febrero de 2008, 0351 del 17 de mayo de 2000 y 1891 del 30 de diciembre de 1999-.

De este modo, la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, pues, si bien se probó la anulación de decisiones de estas condiciones –Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000-, no es menos cierto que los citados, como se dejó dicho, no corresponden a la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, pues, a través de estos, no se retiró del servicio a los demandantes.

Además, en el *sub lite* no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la jurisprudencia de la Sección –inexistencia de un acto subjetivo-, dado que la situación laboral de los demandantes se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular susceptible de control judicial.

Así las cosas, en el *sub júdice*, los accionantes debieron impugnar ante esta jurisdicción los actos que directamente los afectaron y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados.

4.2. Decaimiento del acto

El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que regula los efectos de las sentencias proferidas en los asuntos ordinarios de conocimiento de esta



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

Jurisdicción, en su inciso tercero prevé que *“cuando se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios”*.

La disposición citada establece un evento en el que desaparecen los fundamentos de derecho de los actos reglamentarios del orden territorial (decaimiento por anulación), el cual, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 91 *ejusdem*, genera la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión, de su carácter vinculante, pero en modo alguno enerva su presunción de legalidad, porque sus efectos son a futuro, de tal modo que no afecta su validez, la cual solo puede ser desvirtuada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de las circunstancias vigentes al momento de su expedición. Al respecto, esta Sala ha señalado:

“Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica”²¹.

En este mismo sentido en otra oportunidad se sostuvo²²:

“[La] decisión de ilegalidad de un acto no afecta la legalidad de los efectos de carácter particular que hubiera podido haber causado, los cuales a su vez deben ser demandados por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para desvirtuar su presunta ilegalidad”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722, C.P. Olga Inés Navarrete.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, expediente número 2001-23-31-000-2003-03192 (28296), demandante: Manuel Alberto Villero, demandada: Nación-Ministerio de Desarrollo-Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.

En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal, debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso (ordinal 1° del artículo 161 del C.G.P.).

Pues bien, según lo indicado, los demandantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios causados como consecuencia de la supresión del cargo que cada uno venía desempeñando en el departamento del Valle del Cauca, por lo que la causa de las pretensiones individuales son actos particulares que se consideran contrarios al ordenamiento y su finalidad, además del restablecimiento del orden jurídico, es la restitución de un derecho subjetivo y concreto a través de la reparación de los daños causados.

Se debe precisar que en los asuntos en los que se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, según la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, el acto causante del daño no corresponde al mismo en todos los eventos, dado que ello depende de la forma en que se materializó la respectiva decisión, al punto de que si se dictó un acto de incorporación a la nueva planta este será el demandable, pero, si no se procedió en tales términos, la decisión a cuestionar será aquella que profiere la Administración con el fin de desvincular al empleado. Al respecto, en sentencia del 18 de



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

febrero de 2010²³, puntualizó:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

“1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

“2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

“3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...).” (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, resulta claro que la supresión de los cargos del departamento del Valle del Cauca se dio como producto de múltiples decretos, los que resultaban susceptibles de enjuiciamiento frente a esta jurisdicción, pues, se reitera, esos actos administrativos fueron realmente los que afectaron la situación de cada una de las personas que conforman el grupo.

²³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-2008), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



1137

Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

Así las cosas, los actos administrativos causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretende corresponden a los Decretos 1873, 1891 de 1999 y 0084, 0351 de 2000, pues fueron estos los que definieron la situación jurídica particular y concreta de cada uno de los actores, tan es así, que en estos se precisó tanto la dependencia, como el nombre del trabajador y el cargo que iba a ser suprimido.

4.3. Oportunidad en el ejercicio del derecho de acción

Si bien al plenario no se allegó la constancia de comunicación de las decisiones adoptadas en los referidos decretos, lo anterior no es óbice para establecer el día en que los demandantes tuvieron conocimiento de la desvinculación objeto de controversia.

Pues bien, el artículo 165 del C.G.P. admite como medio probatorio la confesión y el artículo 193 *ejusdem* prevé que la confesión por apoderado judicial valdrá cuando se tenga autorización del poderdante, la cual se entiende dada para la demanda y la contestación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.²⁴.

En efecto, en la demanda se sostuvo que *"en el presente caso mis poderdantes, quienes fueron desvinculados producto de la Reforma Administrativa adelantada en el Departamento del Valle del Cauca, a partir del día 29 de diciembre de 1999 y hasta el mes de Mayo del año 2000"* (se destaca).

Como consecuencia, la Subsección encuentra probado, a través de la confesión por intermedio de apoderado judicial, que por lo menos para el 31

²⁴ "Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- "1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- "2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- "3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- "4. Que sea expresa, consciente y libre.
- "5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
- "6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...)"



Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

de mayo del 2000 los demandantes tuvieron conocimiento del acto administrativo que los afectó, razón por la cual será esta la fecha que se tendrá para contar la caducidad de la acción.

Conviene aclarar que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella.

Así las cosas, para la época en que los demandantes conocieron las decisiones de la Administración –mayo de 2000- se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, el cual establecía para los casos en que se ejerce la nulidad y el restablecimiento del derecho un término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Del materia probatorio allegado al plenario tenemos que:

DECRETO	FECHA DEL DECRETO
1873	29 de diciembre de 1999 ²⁵
1891	30 de diciembre de 1999 ²⁶
0084	7 de febrero de 2000 ²⁷
0351	17 de mayo de 2000 ²⁸

Como ya se dijo, fueron los anteriores decretos los que afectaron la situación laboral de cada uno de los demandantes, por lo que lo procedente era atacarlos dentro de los 4 meses siguientes a su conocimiento.

En este orden de ideas, el término que tenían los actores para cuestionar los actos administrativos por medio de los cuales se definió su situación laboral y para solicitar el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños causados corrió por lo menos entre mayo del 2000, tal como se reconoció en

²⁵ Obrante a folios 956 a 975 del cuaderno 3.
²⁶ Obrante a folios 996 a 1002 del cuaderno 3.
²⁷ Obrante a folios 976 a 982 del cuaderno 3.
²⁸ Obrante a folios 989 a 995 del cuaderno 3.



1138

Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

el libelo introductorio, y septiembre de la misma anualidad, por lo que fuerza concluir que la demanda radicada el 16 de junio de 2016 no se presentó oportunamente y, por lo mismo, debía rechazarse.

Resulta necesario aclarar que, si bien los demandantes presentaron una petición a la Administración, en aras de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con los decretos anulados por el Consejo de Estado, no es menos cierto que esa situación no revive *per se* los términos para interponer el medio de control procedente.

Sumado a que en el libelo introductorio no se atacó de manera directa el acto administrativo por el cual la Administración, el 11 de diciembre de 2014, negó el reconocimiento de la indemnización solicitada.

En ese orden de ideas, si la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo se hubiera dirigido contra la anterior decisión, la consecuencia sería la misma, pues de acuerdo con lo prescrito por el literal h del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando el daño sea causado por un acto administrativo y se pretende su nulidad, la demanda debe de presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Como la respuesta se notificó el 17 de diciembre de 2014²⁹, los demandantes contaban hasta el 21 de abril de 2015³⁰ para poner en movimiento el aparato jurisdiccional y, al haberlo hecho el 16 de junio de 2016, ha de concluirse que se hizo por fuera de tiempo.

En las condiciones analizadas, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

²⁹ Según se desprende del sello impuesto a folio 1071 y de la misma demanda, en la que el apoderado afirmó que fue “recibido [el] 17 de diciembre de 2014”.

³⁰ El 17 y 18 de abril no fueron hábiles, al ser de vacancia judicial.



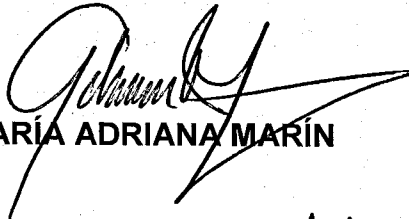
Radicación: 760012333000201601240 01
Actor: Wilson Rodolfo Abadía Lerma y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Referencia: Medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo

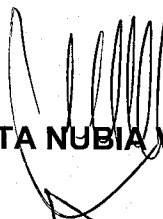
RESUELVE:

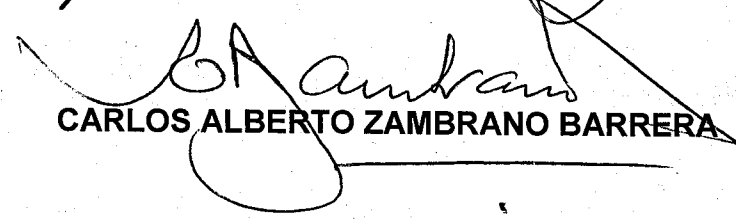
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

26 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

**SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2019-0577-D

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA

Carrera 4 N° 12 – 02

Cali – Valle del Cauca

Ref.: Expediente No. 760012333000201601240 01 (AG)

Actor: AICARDO ARAGON, WILSON RODOLFO

ABaida LERMA, MARIA LUCILA ACOSTA

MARULANDA, GLORIA AMPARO ALVARO

GONZALEZ, MIRIAN AGUILAR USURIAGA , ANIBAL

ARANGO ARANGO, MARIA EUGENIA ANGULO

MARINES

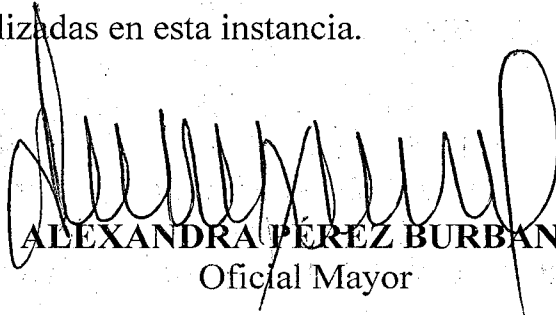
En cumplimiento de lo dispuesto en proveído de 31 de enero de 2019, me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia proferida por ese tribunal el día 26 de febrero de 2018.

Consta de 4 cuadernos +1 cds que se relaciona así:

1. Folios 1096 al 1138.
2. Folios 1 al 222.
3. Folios 612 al 1095 + 1 cd.
4. Folios 223 al 611.

Nota: El proceso se remite en las mismas condiciones en que se recibió, salvo las actuaciones realizadas en esta instancia.

Con toda atención,


ALEXANDRA PÉREZ BURBANO
Oficial Mayor

JMB

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 – 2223
Correo Electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Karen Y
1.1 ABR 2019
4 cos

1139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

MAGISTRADO: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

RAD: 2016-01240-00

CONSTANCIA: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso proveniente del Consejo de Estado, constante de 4 cuadernos con folios del 1 al 222, 223 al 611, 612 al 1095 y del 1096 al 1138.

Va para proveer,

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019.

Phatoma-10019
LUZ DARY GONZALEZ
SECRETARIA

ytza

1440

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

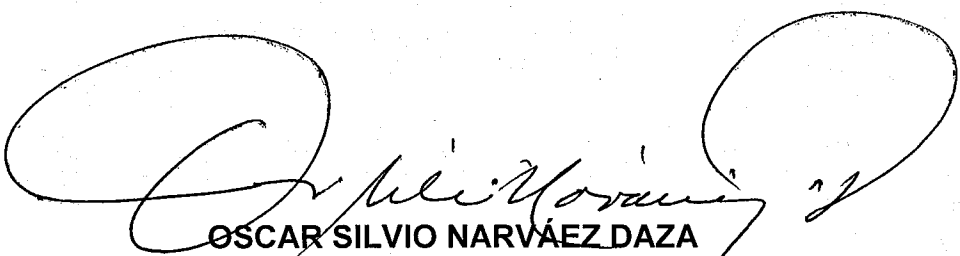
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
EXPEDIENTE:	76-001-23-33-009-2016-01240-00
DEMANDANTE:	WILSON RODOLFO ABADÍA LERMA Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia del 31 de enero de 2019, que CONFIRMÒ la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto No. 42 del 26 de febrero de 2018, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
Magistrado

S2TC01/28MAY2019m10:11

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

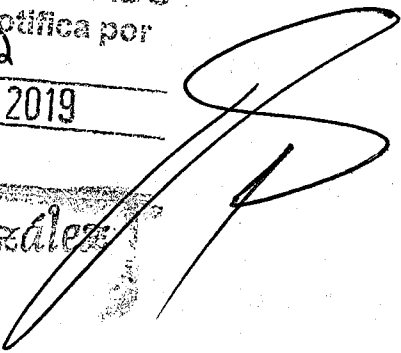
Estado No. 082

de 28 MAY 2019

Secretario,

Luz Dary González

Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a variation of the name 'Luz Dary González', is written over the printed name and extends upwards into the date field.

De: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 4:42 p. m.
Para: 'procjudadm20@procuraduria.gov.co'; 'sepatino@procuraduria.gov.co';
'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'henry-bryon@outlook.es'; 'notificacion.procesal@gmail.com';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; 'edurupobuscando@yahoo.es';
'judiciales@casur.gov.co'; 'sanviuris@gmail.com'; 'rosemary.ok@hotmail.com';
'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.roccidente@inpec.gov.co';
'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co';
'juridica.roccidente@inpec.gov.co'; 'direccion.roccidente@inpec.gov.co';
'olasprilla@gmail.com'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'pradoabogado23@hotmail.com'; 'procesos@tiradoescobar.com'; 'notificacionesjudiciales@cali.gov.co';
'gherrera@gha.com.co'; 'njudiciales@mapfre.com.co'; 'marialse13@hotmail.com';
'arcapi24@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co'; 'jajimenez@mintrabajo.gov.co';
'servicioalciudadano@sena.edu.co'; 'notificacionesjudiciales@sena.gov.co';
'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'judiciales@metrocali.gov.co';
'blondono@unimetro.com.co'; 'unimetro@unimetro.com.co';
'juridico@segurosdelestado.com'; 'carlosjuliosalazar@hotmail.com';
'maria.fernandez@duquenet.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'fomag@fiduprevisora.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'notificacionescali@giraldoabogados.com.co'; 'consulegalab.cali2@gmail.com';
'consulegalab.cali1@gmail.com'; 'hsjrestrepo@hotmail.com'; 'lilivelasquez25@gmail.com'; 'leyes-leyes@hotmail.com'; armando.velez@yahoo.es;
'velez.velasquezabogados@gmail.com'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co';
'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm166@procuraduria.gov.co';
'fjmoreno@procuraduria.gov.co'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co';
'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co';
'hcabog@gmail.com'; 'juridica@inpec.gov.co'; 'juridica.roccidente@inpec.gov.co';
'direccion@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co';
'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'rubibecerrar@outlook.com';
'notificacionjudicial@unipacifico.edu.co'; 'darwinlozano09@hotmail.com'; 'abogado1@aja.net.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';
'sergio.sanchezabogados@hotmail.com'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'notificacionescali@giraldoabogados.com.co'; 'pradoabogado23@hotmail.com';
'notificaciones@emcali.com.co'; 'zuluagaaanamarca@yahoo.com'; 'rocjudadm165@procuraduria.gov.co'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali;
'betofinome@hotmail.com'; 'carolinaromero81@hotmail.com';
'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co';
'procjudadm19@procuraduria.gov.co'; 'llopez0176@hotmail.com';
'maria.montalvo@carvajal.com'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co';
'marioorlando_324@hotmail.com'; 'njudiciales@valledelcauca.gov.co';
'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com'; 'nconciliaciones@valledelcauca.gov.co';
'myabogados@hotmail.com'; 'dsanle@emcali.net.co'; 'juridico@tulua.gov.co';
'asesoria_juridica@tulua.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@sura.com.co'; 'anamgv2@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cetsa.com.co'; 'dianamarita@gmail.com';
'julianasalazar_abogada@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';

Para:

'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co';
'alba.valverde@inpec.gov.co'; 'jorgerivera61@hotmail.com'; 'contactenos@elcairo-
valle.gov.co'; 'notificacionjudicial@elcairo-valle.gov.co';
'municipioelcairo@hotmail.com'; 'alcaldia@elcairo-valle.gov.co';
'cali@roasarmientoabogados.com'; 'limatoji87@hotmail.com'; 'mauroquijano0425
@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'consultoreslegalesab@gmail.com'; 'abogadojuandavid@gmail.com'; 'consulegalab.cali1
@gmail.com'; 'consulegalab.cali2@gmail.com'; 'consulegalab@gmail.com';
'notificaciones.consulegalab@gmail.com'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'carlosjmansilla@hotmail.com'; 'notjudicial@psiquiatricocali.gov.co';
'juridico@psiquiatricocali.gov.co'; 'juridicohpuv@gmail.com';
'magaliramoscald@gmail.com'; 'siau@psiquiatricocali.gov.co';
'carlosjmansillaj@hotmail.com'; 'ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co';
'notificacionescali@giraldoabogados.com.co';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'johnedward83@hotmail.com';
'info@iusveritas.com'; 'vhbhprocesos@gmail.com'; 'marioorlando_324@hotmail.com';
'jabm755@yahoo.com'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co';
'juliana.guerrero@mindefensa.gov.co'; 'deval.notificacion@policia.gov.co';
'paola@mcbrownabogados.com'; 'fernando.palomo@correo.policia.gov.co';
'paobrown@hotmail.com'; 'giraldomonica_@hotmail.com';
'notificaciones@inpec.gov.co'; 'luis.gonzalez@cable.net.co'; 'gherrera@gha.com.co';
'capazrussi@gmail.com'; 'notificaciones@mca.com.co'; 'mca-info@mca.com.co';
'demandas.roccidente@inpec.gov.co'; 'maurocas77@yahoo.com';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificaciones@qbe.com.co';
'maria.gutierrez@qbe.com.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co';
'coar64.caprecom@hotmail.com'; 'coar64@hotmail.com';
'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'; 'lfg@gonzalezguzmanabogados.com';
'alj@gonzalezguzmanabogados.com'; 'juliocuarto@hotmail.com';
'acofiprosas@gmail.com'; 'deris.notificacion@policia.gov.co';
'deval.notificacion@policia.gov.co'; 'deris.notificacion@policia.gov.co';
'marino.bonilla@correo.policia.gov.co'; 'deris.grune@policia.gov.co';
'sjesuroccidente@gmail.com'; 'mecal.negjud@policia.gov.co';
'juansebastianacevedovargas@gmail.com'; 'notificaciones.cali@mindefensa.gov.co';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'info@jep.gov.co'; 'Direccion Seccional
Notificaciones - Seccional Cali'; 'feyego@yahoo.com';
'jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co';
'correspondencia@unp.gov.co'; 'papextintodas@fiduprevisora.com.co'; 'abogado1
@aja.net.co'; 'notificacionesjudiciales@unp.gov.co'; 'yolmar.yomayusa@unp.gov.co';
'jorge.portocarrero@hotmail.com'; 'ehm@hurtadomontilla.com';
'noti.judiciales@unp.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesdemandas@defensajuridica.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co';
'procjudadm20@procuraduria.gov.co'; 'sepatino@procuraduria.gov.co';
'liliana_gutmann@hotmail.com'; 'Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; notificaciones;
Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali'; 'info@cendoj.ramajudicial.gov.co';
'victordcastano@hotmail.com'; 'castaoyasociados@hotmail.com'; 'lorrein64
@hotmail.com'; 'marthagongarcia@hotmail.com'; 'njudiciales@valledelcauca.gov.co';
'juridica@valledelcauca.gov.co'; 'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com';
'procesosjuridicosabogados@gmail.com'; 'younierycandadoabogados@outlook.com';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co';
'nmgalimoreno@gmail.com'; 'notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co';
'notificaciones@asejuris.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'defensajudicial@ugpp.gov.co'; 'ivsveritas@gmail.com'; 'info@iusveritas.com';
'vhbhprocesoscali@gmail.com'; 'alvaro625@hotmail.com'; 'harbelaezh@hotmail.com';

Para:

1142
'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'paguadogarcia@yahoo.com';
'jorgeguzpi@yahoo.com'; 'serjuresabogados@hotmail.com'; 'secretaria-
diegorojas@hotmail.com'; 'diegorojasgiron@yahoo.es'; 'judiciales@metrocali.gov.co';
'metrocali@metrocali.gov.co'; 'notificaciones@emcali.com.co'; 'tafajard@hotmail.com';
'edinsontobar@hotmail.com'; 'etovar@ugpp.gov.co';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'pradoabogado23@hotmail.com';
'pradoabogado@hotmail.com'; 'notificaciones@emcali.com.co';
'gloriaroal@hotmail.com'; 'negocios@cremil.gov.co';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'conciliaciones@cremil.gov.co'; 'procjudadm18
@procuraduria.gov.co'; 'afrancov@procuraduria.gov.co';
'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'

Asunto:

Datos adjuntos:

ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019 - SE ADJUNTAN SIETE FOLIOS
ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019.pdf

ESTADO No. 082 DEL 29 DE MAYO DE 2019 - SE ADJUNTAN SIETE FOLIOS

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico
sgtadmin02cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de
notificaciones, todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se
eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por
favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8980808 ext 8112 - 8113 o
envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla Valle septiembre 26 de 2023

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá D.E

ASUNTO: Derecho de petición, art: 23 C.N

Cordial y respetuoso saludo.

Mi petición, va direccionada a solicitar de ustedes, los documentos con las respectivas autorizaciones y con las correspondientes instrucciones que rige el código sustantivo del trabajo en conexidad con las demás leyes y decretos, con la cuales se efectuó la reforma administrativa del año 1999-2000 con la cual se desvincularon a casi 3000 trabajadores y empleados y que se convirtió en una de las peores masacres laborales de la Gobernación del Valle del Cauca, que a la postre no fue más que un cambio político, disfrazado por la ley 550 o ley de quiebra; que aun continua

Así mismo, el seguimiento que se le hizo por parte del MINTRABAJO, a los chequeos médicos de egreso, en la época de la reforma, a los pre-pensionados, a la reubicación laboral, a la readaptación laboral y a los compromisos que la Gobernación del Valle se comprometió con el personal que fue despedido (contratos, adaptación y emprendimiento, prestamos etc.), igual a las numerosas demandas interpuestas por todos y cada uno de los despedidos durante estos veintitrés años, agotando todas las instancias.

A propósito, la H.C.C, ha dicho:

INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones

El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Atentamente

Jair Valencia Gaspar

C.C No. 6460413 de Sevilla Valle

Tel.3157958105

Sus respuestas o notificaciones las pueden enviar al

Correo electrónico, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

No. Radicado:	08SE202312030000036968
Fecha:	2023-07-23 07:42:58 pm
Remitente: Sede:	CENTRALES DT
Depen:	GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL
Destinatario	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Anexos:	0
Folios:	2



08SE202312030000036968

Bogotá D.C., Colombia

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E Mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Radicado 02EE2023410600000045618

Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final

del

cobro de indemnización.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

De manera atenta me permito remitir la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual el señor Jair Valencia Gaspar envía solicitud del señor **CESAR JULIO LENIS PALACIO**, quien realiza un requerimiento a Abogado Doctor Tomas A. Fajardo Hernández, que interviene en proceso, solicitando:

"Le solicito, se me informa a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativo del año 2000.

Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me envíe su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Nacional en conexidad con la ley 1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas"

con el fin de que se dé respuesta sobre: Solicitud de informe a un abogado sobre resultado final del cobro de indemnización

Como quiera que de la solicitud se infiere que el asunto hace referencia a un tema que comporta un pronunciamiento de tal entidad, en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 21, remitimos el escrito contentivo de la consulta.

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

Sin otro en particular, de antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,



Adriana Calvachi Arciniegas

Profesional Especializado E

Coordinadora

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral

Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Petición del señor **CESAR JULIO LENIS PALACIO**, radicado 02EE2023410600000045618

Copia: **Cesar Julio Lenis Palacio**, alvica3011@gmail.com

Jair Valencia Gaspar, jairvalenciagaspar@yahoo.es

Elaboró:

Adriana Carolina Mejía Murillo
Inspector de Trabajo y
Seguridad Social
Grupo Atención Consultas en
Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Adriana Calvachi Arciniegas
Profesional Especializado E
Grupo Atención Consultas en
Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica
13-07-2023

Aprobó:

Adriana Calvachi Arciniegas
Profesional Especializado E.
Coordinadora
Grupo Atención de Consultas en
Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica
17-07-2023

Sevilla, 15 de junio de 2023

Doctor:

TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ:

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION**

Yo, Julio Cesar Lenis Palacio, identificado con la con cédula de ciudadanía número, 6457918 como aparecen al pie de mi firma, fui víctima de la reforma laboral (masacre laboral), del año 2000, ejecutada por la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Muy respetado y querido abogado, soy poderdante del cobro instaurado por usted contra la Gobernación del Valle del Cauca por la reforma administrativa de los años 1999 a 2000.

Por su oportuna intervención se logró la nulidad del acto administrativo mediante sentencia:

“Sentencia 01449 de 2014 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)
Rad. No.76001-23-31-000-2005-01449-01
Número interno: 0019-11
Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN DE NULIDAD”.

Seguidamente, se nos citó a reunión para continuar con el cobro indemnizatorio, ya que debido a la nulidad del decreto 1867, quedara fuera del mundo jurídico, los demás decretos ligados a este, y deberían ser nulitados de oficio por la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, firmamos un derecho de petición para que la Gobernación le diera nulidad a dichos decretos ligados directamente al decreto de origen de la reforma administrativa del año 1999-2000, (decreto 1867), caso concreto, decreto 1873 y subsiguientes; es así como depositamos el valor económico fijado por Usted para el inicio de la reclamación.

Hoy 15 de junio del año 2023, no he recibido respuestas claras ni concretas del cobro indemnizatorio, por demás he notado poco interés suyo en dicho cobro, la jurisprudencia colombiana determina que todos los procesos tienen una prescripción, de la cual usted sería responsable.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente:

PETICIÓN:

Le solicito, se me informe a la fecha, el resultado final del cobro indemnizatorio que usted inicio como resultado de la nulidad del decreto 1867 de diciembre de 1999 y que causo la reforma administrativa del año 2000.

Le solicito sea claro, conciso y preciso y por escrito me envíe su respuesta, además que sea de fondo dentro de los parámetros del *artículo 23 de la Constitución Nacional* en conexidad con la *ley*

1712 del 6 de marzo de 2014, leyes, demás normas y acuerdos internacionales ratificados por el estado colombiano que regulan el derecho de petición.

Sus respuestas deben ser verídicas y que cumplan mis expectativas.

NOTIFICACIONES:

La respuesta la recibiré en la siguiente dirección:

E/mail: alvica3011@gmail.com

COPIAS:

Presidencia de la Republica

Consejo Superior de la Judicatura

Procuraduría General de la Republica

Defensoría del Pueblo

Corte Constitucional

JEP. (Justicia Especial para la Paz)

Consejo de Estado

Gobernación del Valle del Cauca

Copia: Human Rights Watch - contact hrwpress@hrw.org, or
hancocs@hrw.org (UK media only).

Atentamente,

Cesar Julio Lenis P

Cesar Julio Lenis Palacio

6457918 de Sevilla Valle del Cauca